



REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

SEÑOR JUEZ:

EDUARDO VILLALBA, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal nº 2 y Fiscal Coordinador del Distrito Salta, y **DIEGO A. IGLESIAS**, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad, en el marco de la **causa FSA 11.195/14**, caratulada “**REYNOSO, JUAN RAÚL y otros s/Inf. ley 23.737**”, del registro del Juzgado Federal nº 1 de Salta, nos presentamos a efectos de requerir la pertinente elevación a juicio de la misma, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, y en base a las consideraciones que seguidamente expondremos.

I- DATOS DE LOS IMPUTADOS:

Resultan imputados en las presentes actuaciones quienes fueron identificados a lo largo de la instrucción como:

1) RAÚL JUAN REYNOSO, de 57 años de edad, titular del D.N.I. nº 12.701.744, nacido en San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta, el día 16 de noviembre de 1958, de nacionalidad argentina, hijo de JOSÉ ÁNGEL REYNOSO y de SABIJA NALLNA HERRERA, instruido, de profesión abogado, de estado civil casado, con domicilio en la calle López y Planes Nº 129, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, de la Provincia de Salta, actualmente detenido en la Delegación Salta de la Policía Federal Argentina.

2) ARSENIO ELADIO GAONA, alias “Yeyo”, de 53 años de edad, titular del D.N.I. nº 14.977.350, nacido en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta, el día 14 de diciembre de 1962, de nacionalidad argentina, hijo BENICIO GAONA y de ADELAIDA ARELLANO, instruido, de estado civil casado, de profesión abogado y maestro, domiciliado en la calle Lamadrid Nro. 286, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, de la Provincia de Salta.

3) RENÉ ALBERTO GÓMEZ, alias “Piluso o Pilu”, titular del DNI nº 14.977.350, de 76 años de edad, nacido en la ciudad de Targatal, Provincia de Salta, el día 8 de octubre de 1939, de nacionalidad argentina, hijo ERNESTO ROBERTO GÓMEZ y de IRMA LARSEN, instruido, de estado civil casado y separado de hecho con la Sra. GRACIELA DESTRU, de profesión abogado, con domicilio en la calle 20 de febrero Nro. 1705, tercer piso, Dto. “C”, de la ciudad de Salta.

4) MARÍA ELENA ESPER DURÁN, titular del DNI nº 92.271.087, de 71 años de edad, nacida en Tarija, del Estado Plurinacional de Bolivia, el 21 de marzo de 1944, de nacionalidad boliviana, hija de ANTONIO JORGE ESPER CHAJADE y

de LEOVIGILDA DURÁN DE ESPER, instruida, de estado civil separada de hecho, de profesión abogada, con domicilio en la calle Coronel Moldes N° 229, de la ciudad de Salta.

5) RAMÓN ANTONIO VALOR, titular del DNI n° 16.080.872, de 52 años de edad, nacido en San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta, el 21 de diciembre de 1963, de nacionalidad argentina, hijo de ALFREDO GERÓNIMO VALOR y de MARÍA FLORA MAZA DE VALOR, instruido, de estado civil soltero, de profesión abogado, con domicilio en la calle Sarmiento N° 861, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta.

6) MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, titular del DNI n° 14.244.763, de 54 años de edad, nacido en San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta, el día 30 de enero de 1961, de nacionalidad argentina, hijo de JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA y de ALCIRA NELLY VERA, instruido, de profesión empleado judicial, de estado civil casado, con domicilio en la calle Sarmiento N° 324, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta.

7) CÉSAR JULIO APARICIO, titular del DNI n° 12.701.709, de 57 años de edad, nacido en Colonia Santa Rosa, Provincia de Salta, el día 01 de octubre de 1958, de nacionalidad argentina, hijo de EMILIANO APARICIO y de PRESENTACIÓN CARMEN QUIROGA, instruido, de estado civil soltero, de profesión empleado judicial, con domicilio en calle República de Bolivia Nro. 562, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta.

8) ROSALÍA CANDELARIA APARICIO, titular del DNI n° 10.600.615, de 64 años de edad, nacida en Colonia Santa Rosa, Provincia de Salta, el día 04 de octubre de 1951, de nacionalidad argentina, hija de EMILIANO APARICIO y de PRESENTACIÓN CARMEN QUIROGA, instruida, de estado civil soltera, jubilada, con domicilio en calle República de Bolivia Nro. 562, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta.

II-DE LOS HECHOS:

Se imputa a **RAÚL JUAN REYNOSO, RAMÓN ANTONIO VALOR, ARSENIO ELADIO GAONA, RENÉ ALBERTO GÓMEZ, MARÍA ELENA ESPER, MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA** y **CÉSAR JULIO APARICIO** el haber formado parte de una asociación de carácter estable, con soporte estructural, división de roles, y capacidad para articular acciones de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita, la cual fue montada, coordinada y encabezada por **REYNOSO**, y que funcionó en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán al menos desde el 19 de marzo de 2010, la que se dedicaba a la gestión y concesión de resoluciones judiciales contrarias a derecho,



favorables a los intereses de personas imputadas en procesos judiciales vinculados a conductas de narcocriminalidad, que tramitaron o tramitan actualmente ante ese tribunal, tales como excarcelaciones, prisiones domiciliarias, entregas de bienes y sumas dinerarias secuestradas, dispuestas al menos en las causas que a continuación se enumerarán, todo ello a cambio de dádivas y/o dinero.

Para procurar tal cometido, sus integrantes -bajo la dirección del ex juez REYNOSO- realizaron todas las conductas delictivas necesarias, decididas en función de las circunstancias concretas de cada caso.

Por debajo de **REYNOSO** que detenta el carácter de *jefe*, la organización está integrada por los abogados **MARÍA ELENA ESPER, RAMÓN ANTONIO VALOR, ARSENIO ELADIO GAONA y RENÉ ALBERTO GÓMEZ**, como así también por los empleados judiciales **MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA y CÉSAR JULIO APARICIO**.

En cuanto a la asignación de roles, REYNOSO ordenaba cómo proceder, distribuía las funciones a los miembros de la organización criminal y suscribía las resoluciones judiciales ilícitas, a cambio de dádivas y/o dinero.

Así, los letrados ESPER, VALOR, GAONA y GÓMEZ, gestionaban e intermediaban en el dictado de las resoluciones y el cobro de los sobornos, utilizando como excusa el ejercicio de su actividad profesional. El empleado judicial, SAAVEDRA confeccionaba las resoluciones judiciales y, junto con APARICIO, recaudaba y eventualmente trasladaba el dinero o las dádivas e, incluso, en ciertas oportunidades se encargaban de realizar operaciones comerciales tendientes a traspasar los bienes a nombre de otras personas con el propósito de impedir la detección de sus anteriores titulares.

En definitiva, las conductas desplegadas por la organización criminal así delineada, se vieron concretadas mediante el dictado de las resoluciones contrarias a derecho que REYNOSO, mientras ejercía la titularidad del Juzgado Federal de Orán, suscribió a cambio de dádivas o dinero. En tal sentido, se logró demostrar en autos que éste dispuso:

- 1)** Conceder ilegítimamente la “Excárcelación de Oficio bajo Caución Juratoria” a GUILLERMO JAIME SARMIENTO el 19 de marzo de 2010, en el marco del incidente de excárcelación de la causa **FSA 264/2010**, caratulada “*SARMIENTO, GUILLERMO Jaime s/resistencia o desobediencia a funcionario público*”, interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado **MARÍA ELENA ESPER**.
- 2)** Dictar ilegítimamente auto de falta de mérito y ordenar la inmediata libertad de GUILLERMO JAIME SARMIENTO con fecha 22 julio de 2013, apartándose de las constancias de la causa **FSA 1.433/2013**

catulada “*BRÍTEZ, PEDRO EDUARDO y SARMIENTO, GUILLERMO JAIME s/Infracción Ley 23.737*”, interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado **MARIA ELENA ESPER**.

- 3) Conceder ilegítimamente la libertad de GUILLERMO JAIME SARMIENTO y SILVESTRE RAÚL BARROZO, el 10 de octubre de 2014, en la causa **FSA 11.813/2014** catulada “*SARMIENTO, GUILLERMO JAIME, GODOY MIGUEL ÁNGEL y BARROZO, SILVESTRE s/infracción Ley 23.737*”, interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado **MARIA ELENA ESPER**.
- 4) Ordenar ilegítimamente el 5 de marzo de 2015 la devolución de \$300.000 secuestrados al procesado MARCOS RICARDO MASTAKA, y a su esposa GLORIA ISABEL OLMEDO. Asimismo, también de modo ilegítimo, disponer la detención domiciliaria de MARCOS RICARDO MASTAKA el 6 de mayo de 2015; todo ello en la causa **FSA 8.833/2014** catulada “*MASTAKA, MARCOS RICARDO y VERA, LUIS ALBERTO s/Inf. Ley 23.737*”, interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado **MARIA ELENA ESPER**.
- 5) Modificar por contrario imperio el auto de procesamiento, sólo respecto de MARCELINO MARIO VALDEZ CARI, para disponer su falta de mérito e inmediata libertad el 19 de marzo de 2015, apartándose de las constancias de la causa **FSA 14.023/14** catulada “*VALDEZ CARI, MARCELINO MARIO y otros s/ inf. ley 23737*”, a cambio de sumas dinerarias y/o dádivas –entre las cuales se encuentra la entrega de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio KPT-078, que pertenecía al imputado-, interviniendo en la maniobra ilícita **ELADIO ARSENIO GAONA**, éste último -al menos- participando de la maniobra mediante la cual se transfirió el rodado antes descripto, adquiriendo la apariencia de origen lícito.
- 6) Calificar como partícipe secundario, apartándose de las constancias de la causa y omitiendo deliberadamente otras puestas a su conocimiento mediante denuncia realizada por PROCUNAR la conducta de JOSÉ LUÍS SEJAS ROSALES, el 25 de abril de 2015, para concederle de modo ilegítimo la libertad provisoria en la causa **FSA 1.276/14** catulada “*CLAURE CASTEDO, FÉLIX FERNANDO y SEJAS ROSALES, JOSÉ LUIS y otros s/inf. Ley 23737*”, interviniendo en la maniobra ilícita el entonces letrado defensor del imputado **RAMÓN ANTONIO VALOR**.
- 7) Conceder ilegítimamente la excarcelación de los procesados PABLO SEBASTIÁN MENESSES el 16 de junio de 2015, IVÁN EDGARDO CABEZAS y BRUNO MAXIMILIANO MAZZONE el 10 de julio de 2015, en la causa **FSA**



8.564/2014 caratulada “*CABEZAS, IVÁN EDGARDO y otros s/Inf. Ley 23.737*”, interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora **MARIA ELENA ESPER** y el intermediario **ELADIO ARSENIO GAONA**.

- 8)** Conceder ilegítimamente la exención de prisión de **JOSÉ MIGUEL FARFÁN** el 21 de enero de 2014 en el marco de la causa **FSA 259/2012** caratulada “*CATAN, EDUARDO DANIEL; NIEVES, ELISEO MARIO; FARFÁN, LAUREANO MIGUEL y FARFÁN, JOSÉ MIGUEL s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. C)*”, interviniendo en la maniobra ilícita el letrado defensor **RENÉ GÓMEZ**.
- 9)** Decretar ilegítimamente apartándose arbitrariamente de las constancias de la causa, el sobreseimiento de **PABLO RAÚL VERA** (DNI 8.204.563), el 11 de abril de 2013, en el marco de la causa **FSA 841/2012** caratulada “*MONDACA, EMANUEL GUILLERMO; GAMARRA, ROBERTO JULIÁN; MEDINA, VÍCTOR EMILIO s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. C)*”, recibiendo para ello en concepto de dádiva la propiedad “Finca Mollinedo” o “Puesto Mollinedo”, de 700 hectáreas, ubicada en el Departamento de Rivadavia, provincia de Salta, antes propiedad de VERA, interviniendo en la maniobra ilícita el letrado defensor del imputado **RENÉ ALBERTO GÓMEZ** y el empleado judicial **CESAR JULIO APARICIO**.

Asimismo, se imputa a **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO** el haber tomado parte en el hecho identificado como 9) –el cual fuera previamente descripto- al oficiar como tercera intermediaria para la recepción de la dádiva pagada a la organización, colocando a su nombre la propiedad entregada por el imputado VERA.

III-FUNDAMENTO PROBATORIO:

Los elementos probatorios que nos permiten tener por cierto el hecho investigado como así también la atribución de responsabilidad que por el mismo les cabe a los procesados resultan los siguientes:

- 1)** Informes periodísticos de fs. 22 y 28.
- 2)** Informes del Escuadrón Tartagal de Gendarmería Nacional de fs. 30/31.
- 3)** Denuncia de fs. 32/33 formulada por RNB.
- 4)** Ratificación de denuncia de fs. 35 realizada por RNB.
- 5)** Denuncia formulada ante la Fiscalía Federal Nº 2 de Salta por parte de RNB de fs. 46/48.

- 6) Informe de fs. 73/78**
- 7) Informe de fs. 154/157**
- 8) Actas de fs. 267/268.**
- 9) Denuncia de fs. 269/272 realizada por DAL**
- 10) Informe de fs. 274/312.**
- 11) Declaración testimonial de fs. 385/387 prestada por IEC**
- 12) Declaración testimonial de fs. 391/392 prestada por CVCR.**
- 13) Declaración testimonial de fs. 393/395 prestada por VMC.**
- 14) Informe de fs. 405.**
- 15) Declaración testimonial prestada por RMS (fs. 411/414 y 3898/3899)**
- 16) Informe de fs. 415/420 presentados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria referentes a los abonados que empleaban los investigados.**
- 17) Información de fs. 445/446.**
- 18) Declaración testimonial de fs. 477 prestada por LAV.**
- 19) Declaración testimonial de fs. 479/481 prestada por LMSN.**
- 20) Declaración testimonial prestada por FGOL de fs. 482/483.**
- 21) Declaración testimonial de fs. 484/485 prestada por AA.**
- 22) Declaración testimonial prestada por EFUde fs. 486/487.**
- 23) Declaración testimonial de fs. 488/489.**
- 24) Declaración testimonial de fs. 490/493 prestada por AER.**
- 25) Declaración testimonial de GMMM de fs. 494/501.**
- 26) Declaración testimonial de fs. 543/546 prestada por RERV.**
- 27) Informe de fs. 553/560; respecto al vehículo marca Volkswagen, modelo Amarok, de dominio KPT-078, cuya titularidad se halla a nombre de MIGUEL ÁNGEL OROZCO, y registra cédula para autorizados a nombre de ARSENIO ELADIO GAONA (D.N.I. Nro. 14.977.350).**
- 28) Requerimiento de fs. 642 con los informes acompañados; actuaciones de fs. 649/652.**
- 29) Requerimiento de fs. 680 con los informes acompañados.**
- 30) Informe de fs. 689/700.**
- 31) Requerimiento de fs. 705 con actuaciones.**



32) Informe de fs. 714/717 de la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta del inmueble identificado con matrícula catastral 296 del Departamento Rivadavia.

33) Actuaciones de fs. 718 con CD.

34) Presentación realizada por la PROCUNAR y la Fiscalía Federal nº 2 de Salta, de fs. 720/747.

35) Actas de detención y de procedimiento de fs. 813/816 y 818/1925, que da cuenta de que el día 4 de noviembre del año 2.015 y siendo las 9:55 hs., personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria detuvo en la vía pública –en cercanías del Juzgado- a RENÉ ALBERTO GÓMEZ.

36) Acta de detención de MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA de fs. 830/833, donde consta que el nombrado se presentó voluntariamente a la sede de la fuerza antes mencionada con asiento en el Aeropuerto Internacional de Salta, donde quedó incomunicado; y se le incautó un equipo de telefonía celular marca Motorola, modelo MOTO E XT 1021 de color negro con funda protectora de silicona de color negra y blanca y un track ID Nro. ZX1PB279HJ, de fs. 830/833.

37) Acta procedural del allanamiento del domicilio de MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, sito en la calle Sarmiento Nro. 324, Departamento “D”, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, practicado por la P.S.A, donde se incautó un CPU marca EXO SA, con numeración serie 0619782A010 y un pen drive, marca Kingston de 2GB, de fs. 857/858

38) Actas de 870/872 correspondientes al allanamiento del domicilio particular de MIGUEL ÁNGEL OROZCO sito en la calle Nazari Sarapura nº 863, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, donde se constató que no se encontraba la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio KPT-078.

39) Declaración testimonial de MAO de fs. 873/874.

40) Resultado del allanamiento en el estudio de la Dra. MARÍA ESPER DURÁN, sito en el Barrio 96 Viviendas (San Francisco), Monoblock “B”, Departamento 16, piso 3º, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (cfr. fs. 887/890).

41) Resultado del allanamiento practicado en el estudio jurídico de RAMÓN ANTONIO VALOR, ubicado en la calle Sarmiento Nro. 861, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (fs. 900 y ss).

42) Acta procedural del registro de la sede del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, ubicado en la Avda. López y Planes, esquina Lamadrid (fs. 937/939).

43) Expedientes que a continuación se detallan: a) Causa FSA 264/2010, caratulada: "SARMIENTO, GUILLERMO JAIME s/resistencia o desobediencia a funcionario público"; b) Causa FSA 1.433/2013 caratulada: "BRÍTEZ, PEDRO EDUARDO y SARMIENTO, GUILLERMO JAIME s/Infracción Ley 23.737"; c) Causa FSA 11.813/2014 caratulada: "SARMIENTO, GUILLERMO JAIME, GODOY MIGUEL ÁNGEL y BARROZO, SILVESTRE s/infracción Ley 23.737"; d) Causa FSA 8.833/2014 caratulada: "MASTAKA, MARCOS RICARDO y VERA, LUIS ALBERTO s/Inf. Ley 23.737"; e) Causa FSA 14.023/14 caratulada "VALDEZ CARI, MARCELINO MARIO y otros s/ inf. ley 23.737"; f) Causa FSA 1.276/14 caratulada "CLAURE CASTEDO, FÉLIX FERNANDO y SEJAS ROSALES, JOSÉ LUIS y otros s/inf. Ley 23737"; g) Causa FSA 8.564/2014 caratulada "CABEZAS, IVÁN EDGARDO y otros s/Inf. Ley 23.737"; h) Causa FSA 969/09 caratulada: "CIFRE, LUIS ARTURO y otros s/Infracción Ley 23.737"; i) Causa FSA 259/2012 caratulada: "CATAN, EDUARDO DANIEL y otros s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. C)"; j) Causa FSA 970/09 caratulada: "ACUÑA, CARLOS DANTE y Otros s/infracción ley 23.737 (Art. 5 C)"; k) Causa FSA 1047/2011 caratulada "QUIROGA, EDUARDO y otros s/inf. Ley 23.737"; l) Causa FSA 841/2012 caratulada "MONDACA, EMANUEL GUILLERMO y Otros s/Infracción ley 23.737".

44) Acta de allanamiento del estudio jurídico de ARSENIO ELADIO GAONA, donde se pudo incautar una carpeta marrón que contenía la siguiente documentación: una póliza de Paraná Seguros N° 3852567 a nombre de MARCELINO MARIO VALDEZ CARI, tres talones de Paraná Seguros, un certificado de libre deuda y baja del automotor emitido por la Municipalidad de Rivadavia, Provincia de Salta, dos recibos de pago emitidos por el mismo municipio, un permiso de autorización para circular emitido por Ciro Automotores, dos recibos N° 0001-00003290 y N° 0001-00003291, un formulario 13 I original emitido por el Registro de la Propiedad del Automotor N° 11927454, un recibo por pago de trámite N° 6897802 emitido por la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán y tres talones de pago emitidos por la Municipalidad de Rivadavia a nombre de ALVARADO OSCAR INÉS, todo ello correspondiente al vehículo Volkswagen Amarok, dominio KPT-078, entre otros efectos.

45) Legajo B de la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio KPT-078.

46) Declaración testimonial de ADC, de fs. 1169/1173 y 3959/3963.

47) Declaración testimonial de GJA, de fs. 1175/1181 y 3925/3930.

48) Declaración testimonial de MAY, de fs. 1333/1336.



49) Declaración testimonial de JMP, de fs. 1337/1341.

50) Declaración testimonial de JAFM, de fs. 1342/1345.

51) Acta de allanamiento del domicilio de RCA y detención de la nombrada (fs. 1353/1335).

52) Actas de fs. 1364 y 1365 y vta., en las que consta la presentación espontánea de CÉSAR JULIO APARICIO, en la sede de Policía de Seguridad Aeroportuaria y la detención del nombrado en carácter de incomunicado.

53) Declaración testimonial de RCR (fs. 1390/1393 y 3920/3924).

54) Declaración testimonial de LES (fs. 1394/1397).

55) Informe de escuchas telefónica presentadas de fs. 1404/1424, de los abonados 01166108416, 03878411249, 03878425998, 03878351713, 03878515538, 03878-8423114, 03878455619, 03878421918, 03878-421965, 01124855256, 01164607795, 01151028221 y 01166153599.

56) Declaración testimonial de BMM (fs. 1469/1471).

57) Declaración testimonial de JMM (fs. 1472/1473).

58) Declaración testimonial de JMA (fs. 1474/1475).

59) Declaración testimonial de GNM (fs. 1476/1477).

60) Declaración testimonial de PSM (fs. 1478/1480).

61) Informe de fs. 1527/1531, que da cuenta de un análisis preliminar del entrecruzamiento de llamados, efectuado sobre la información remitida por las distintas empresas de telefonía, junto con los dos gráficos elaborados con el software IBM-I2 Analyst Notebook que reflejan las comunicaciones realizadas entre los imputados RAÚL JUAN REYNOSO y RENÉ GÓMEZ, y aquellas mantenidas entre este último y JOSÉ MIGUEL FARFÁN, imputado en la causa FSA 52000259/2012.

62) Declaración testimonial de SB (fs. 1785/1786),

63) Declaración testimonial de JOS (fs. 1789).

64) Declaración testimonial de VS (fs. 1787/1788).

65) Declaración testimonial de IEG (fs. 1790/1791).

66) Declaración testimonial de RDC (fs. 3229/3231).

67) Informe pericial informático realizadas por el Departamento de Información Criminal Aeroportuaria (DICA) en relación al allanamiento realizado en el domicilio sito en Avda. López y Planes, esquina Lamadrid de la

ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en el cual se encuentra el Juzgado Federal de Orán (fs. 3271).

68) Informe patrimonial realizado por la PROCELAC (fs. 3292/3338). Del mismo surge que la información recolectada con respecto a RAÚL JUAN REYNOSO evidencia ciertos elementos conducirían a sospechar que existirían inconsistencias en su patrimonio, al menos en el año 2011, en particular en lo que se refiere a la compra de un departamento en AV. Belgrano Block III, piso 1° departamento 18, de la ciudad de Salta. Para la época de la compra del inmueble el matrimonio REYNOSO – MARTÍNEZ no dispondría de la suma utilizada supuestamente para esa operación. Con relación a CANDELARIA APARICIO, el mismo da cuenta que la nombrada no tendría la capacidad económica para justificar la adquisición, con fecha 3/8/2012, de la camioneta Volkswagen Amarok (dominio LPH 790) ni tampoco del automóvil Volkswagen Suran (dominio MUH 702), con fecha 8/7/2013 y de la Finca Mollinedo, en fecha 11/7/2014.

Otra hipótesis de ocultamiento que consideró PROCELAC podría ser que los vehículos Volkswagen Suran (dominios GZL 299 y JVI 389) que se encuentran en poder de NALLMA CAMILA REYNOSO hayan sido comprados en su momento con dinero de RAÚL JUAN REYNOSO producto de las actividades ilícitas investigadas, y que para darle apariencia de licitud al dinero hayan sido inscriptos a nombre de ROSALÍA CANDELARIA APARICIO para finalmente ser transferidos a la hija de REYNOSO, uno de ellos con la intermediación de NÉSTOR CONRADO ACOSTA.

Con respecto a JULIO CÉSAR APARICIO su capacidad económica no le habría permitido afrontar el gasto derivado de la compra de un vehículo Volkswagen Suran dominio OGE 230, por haber percibido en concepto de salario durante todo ese año una suma menor al valor del vehículo. También resultó llamativo que al año siguiente haya comprado otro automóvil 0 km, cuando se encontraba abonando en la concesionaria Pussetto S.A. tres planes de financiación de autos.

69) Resultado del careo practicado entre RENE GÓMEZ y el testigo DSN (fs. 3362/3363).

70) Declaración testimonial de LADR (fs. 3372/3373).

71) Declaración testimonial de ADM (fs. 3423/3424).

72) Declaración testimonial de EMD (fs. 3425/3426).

73) Declaración testimonial de JAM (fs. 3427/3428).

74) Declaración testimonial de GEB (fs. 3429/3430).



75) Copia libro de Escribanía certificación firma “OMA” dominio KPT 078 – Formulario 08 – Acta N° 1338 de fecha 15/4/2015- (fs. 3431/3432).

76) Informe de la escribana NASER sobre el libro de registros, el que se encuentra en el Colegio de Escribanos, en la ciudad de Salta (fs. 3819/3821).

77) Escrito aportando documentación sobre el poder que INÉS DEL CARMEN MARTÍNEZ realizó a favor de ALBERTO y ROSALÍA APARICIO y contrato de arrendamiento realizado por APARICIO en representación de MARTÍNEZ (fs. 3830/3835).

78) Declaración testimonial de CHV (fs. 3901/3902).

79) Declaración testimonial de ETT (fs. 3904/3905).

80) Examen mental de fs. 4008.

81) Declaración testimonial de VHJO (fs. 4020/4021).

IV- DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN:

a. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta la totalidad de elementos de prueba que fueron acollarados al legajo, y que permitieron acreditar la hipótesis criminal planteada por este Ministerio Público desde el inicio de la pesquisa, hemos llegado a una instancia procesal en la cual la instrucción ordinaria se encuentra agotada.

De tal modo, se impone la necesidad de pasar lo actuado a estadios superiores, a efectos de que un Tribunal de Juicio lleve adelante el debate oral y público que prevé la ley, y de tal modo defina la responsabilidad de los encausados mediante el dictado de una sentencia.

A tales efectos, realizaremos un análisis integrador de lo actuado y de tal modo demostraremos, en primer lugar, la existencia de la asociación ilícita descripta más arriba y, en segundo término, las maniobras de concusión y de prevaricato (esto último solo respecto de REYNOSO), de las que fueron responsables los miembros de la organización.

A efectos de lograr una mayor comprensión de lo afirmado, hemos de iniciar esta exposición efectuando un resumen de lo actuado, repasando las distintas pruebas que fueron produciéndose a lo largo de la instrucción. A nuestro criterio, tal metodología resulta importante a efectos de recrear el organigrama de la asociación criminal, y demostrar sus fines delictivos, los

cuales fueron cristalizados en los distintos expedientes en los que sus miembros tomaron parte.

Seguidamente, en el acápite que titularemos “VALORACIÓN DE LA PRUEBA”, habremos de efectuar un análisis integrador de todas esas pruebas, refiriéndonos a la intervención de cada uno de los encausados en los hechos y, de tal modo, demostraremos fundada y contundentemente la acusación que aquí se sostiene.

b. DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Las presentes actuaciones se iniciaron por ante el Juzgado Federal de Orán a raíz de la nota publicada en el Diario Hoy, edición digital de fecha 19 de agosto de 2014, titulada “*Echegaray: extorsiones en el norte argentino*”, donde se informaba sobre pedidos de coima en la provincia de Salta mediante la siguiente información: “...situación se estaría registrando principalmente en la zona de Orán, donde se sospecha que existiría algún grado de complicidad de algunos funcionarios del Juzgado Federal n° 2, con sede en esa localidad...”.

Ante la vista conferida por el juez actuante, el Fiscal Federal de Orán se expidió en los términos del artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación y solicitó que se realizaran tareas de investigación a fin de corroborar la veracidad de lo manifestado en la nota periodística (cfr. fs. 5/6).

Posteriormente, el entonces Juez a cargo del Juzgado Federal de Orán, RAÚL JUAN REYNOSO, aceptó la inhibición de los secretarios de ese tribunal para entender en el proceso e hizo lo propio por razones de violencia moral, por lo que la causa quedó radicada ante V.S (ver fs. 12/13).

Seguidamente, se agregó al expediente la nota publicada en Radio A 92.3, edición digital de fecha 19 de junio de 2015, titulada “*Abogado lanza serias acusaciones de corrupción dentro del Juzgado Federal de Orán*”, la que en su parte pertinente dice: “*El Dr. DAL, a través de su programa radial emitido por Radio A, denunció públicamente que dentro del Juzgado Federal de Orán se vende la libertad a los presos por narcotráfico, trata de personas o tráfico de divisas; y que existe un grupo de abogados que apañan este delito, actuando como mediadores en el trato económico entre el juez y los delincuentes*” (fs. 22).

Esa nota, bajo el subtítulo “***Los procedimientos para la libertad***”, sosténia que “*El abogado habló del procedimiento que se seguiría dentro del juzgado para tapar los arreglos económicos que se realizan y otorgar la libertad. Explicó que, cuando alguien queda detenido, desde que lo indagan, el juez tiene diez días para declarar su situación. Puede quedar procesado, cuando se encuentran pruebas que lo incriminan; puede quedar sobreseído cuando no existen*



pruebas en su contra; o se dicta la falta de mérito cuando las pruebas no alcanzan para incriminarlo, aunque no se habla con certeza de su inocencia. Una vez que se hace el retorno o arreglo con la justicia, fácil es para el juez decir que hay pruebas insustanciales o no vinculatorias; o declara la nulidad de un acta mal hecha por Gendarmería, para hacer la parodia de que se está haciendo una investigación penal, cuando al final, por falta de pruebas, terminando dando el sobreseimiento y liberando definitivamente de la causa, en muchos casos a los traficantes de la muerte".

Ante ello, el Juez actuante solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que remitiera copias de las resoluciones dictadas por las cuales se revocaron excarcelaciones otorgadas por el Juzgado Federal de Orán en cuestiones relacionadas a los delitos de tráfico de estupefacientes, trata de personas por explotación laboral, ilícitos tributarios y lavado de dinero, copias de autos de falta de mérito revocados y, en caso de ser posible, la nómina de abogados particulares que actuaron en los trámites de las mencionadas resoluciones, documentación que se encuentra reservada en la Secretaría del tribunal (fs. 23).

Luego, se incorporó a la causa otra nota periodística publicada en edición digital Radio A 92.3, titulada ***"El abogado L arremete nuevamente contra el Juzgado Federal: Pido que se investigue a Reynoso"***, incluyendo en su denuncia al cuñado del juez REYNOSO, quien supuestamente vendería libertades en Tartagal, haciendo mención de que ***"Se trata del Dr. ELADIO GAONA, casado con GLADYS REYNOSO, hermana del Juez, quien fue procesado por tráfico de influencias. Él le pidió a un narcotraficante de Tartagal de apellido LUDWIN, la suma de 50 mil dólares para que lo dejarán en libertad"*** (fs. 28).

Por su parte, el 19 de agosto pasado, RB formuló manifestaciones vinculadas con los hechos aquí denunciados en un programa televisivo denominado "El Margen", que se emite por la señal de cable "Videotar Noticias", oportunidad en la cual realizó una serie de acusaciones vinculadas a violencia de género por parte de su ex pareja GUILLERMO JAIME SARMIENTO, explicando a su vez que ***"siempre que (Sarmiento) caía preso por drogas y lo llevaban a Orán, estaba confiado porque arreglaba por plata... le pagaba al Juez para salir"*** (ver fojas 30 y CD reservado).

Seguidamente, el 21 de agosto de 2015, B se hizo presente en el Escuadrón N° 52 de Tartagal de la Gendarmería Nacional para radicar una denuncia formal, ocasión en la cual refirió ***"...la abogada de Sarmiento es la Dra. MARÍA ELENA ESPER y para sacar al "Ñato" Sarmiento cuando estuvo preso, tanto en los hechos que intervino el Juzgado Federal de Orán como los que intervino el Dr.***

NELSON ARAMAYO de Tartagal, le pidió a la denunciante importantes sumas de dinero que estarían destinadas a los juzgados. Que el dinero era entregado a la Dra. ESPER cuando ella decía y era aparte de los honorarios" (fs. 32/33).

A fs. 35 y vta. B ratificó su denuncia por ante la Fiscalía Federal de Orán, y posteriormente su titular, Dr. JOSÉ LUIS BRUNO, se excusó para intervenir y solicitó se designe un subrogante legal (fs. 39/41).

En consecuencia, asumimos la representación del Ministerio Público, por lo cual B compareció ante esta Fiscalía Federal n° 2 de Salta y allí reseñó los hechos y ratificó sus anteriores manifestaciones. En esa oportunidad, solicitamos la producción de distintas medidas de prueba a fin de corroborar los hechos (fs. 49/53), las cuales fueron ordenadas por V.S mediante providencia de fs. 54/56.

Por otra parte, a fs. 269/272 se incorporó a la causa una denuncia formulada por el Dr. DAL la cual también fuera radicada por ante esta Fiscalía Federal Nro. 2, el 5 de octubre pasado, en contra del Juez a cargo del Juzgado Federal de Orán y de otras personas que trabajaban como abogados y como empleados de la Justicia Federal de Orán. Allí el nombrado afirmó que “...requerirían dinero para obtener resultados favorables en causas en las que se involucra a personas por narcotráfico, trata de personas, tráfico de divisas y exportación de mercadería...”, agregando que “...por IC sabe que todos los que obtuvieron la libertad en la causa en la que está involucrado tuvieron que pagar dinero... Que Cabezas lo llamó, desde el Penal de Güemes, para que lo defendiera, que le dijo que estaba detenido injustamente. Que lo llamó porque cada vez que él firma el Dr. REYNOSO se aparta... Que IC, al día siguiente de salir en libertad, lo fue a ver a su estudio, donde se quebró emocionalmente y le contó que a su mujer le hicieron pagar cien mil pesos a cambio de su libertad, que intermedió a tal fin una persona que era boxeador, que había trabajado con C y que además había estado involucrado en causas por droga, que C no podía creer cómo le iba a hacer eso. Que él se había opuesto a que pagaran por su libertad. Que pagaron sin su consentimiento, que les comenzaron pidiendo aproximadamente tres millones de pesos y fueron bajando. Que C le contó que el día lunes rechazaron la excarcelación y que el viernes se la concedieron de oficio, después que pagaron...”.

Aseguró que “... también le contaron, bajo reserva profesional, que en la causa de QUIROGA pagaron setecientos mil pesos. Que C le contó otros casos en los que también pagaron y que en Gendarmería de Orán había alguien detenido que quería hablar por este tema, pero no recuerda su nombre, cree que le dijo que era por la causa de Carbón Blanco” y que “...en la causa de SEJAS ROSALES tomó conocimiento que pagaron trescientos cincuenta mil dólares por la libertad del



nombrado, que cincuenta mil dólares se quedaron Valor y el defensor. Que sabe por dichos que un abogado particular fue llamado para ver a SEJAS ROSALES quien le dijo que VALOR le había mandado un abogado para que lo defendiera que era LEAL...”.

Sostuvo que “...frente a la justicia provincial de Orán hay un café donde se reúnen los abogados y que allí se comenta que piden la devolución de divisas para sus clientes, las que no son favorables, por cuanto sólo se devuelve cuando se presentan dos o tres abogados del foro, entre quienes mencionó a la Dra. MARÍA ELENA ESPER... Que el Dr. LL le contó que a un parente que venía de Tarija, le pidieron dinero para devolverle los dólares que le secuestraron. Que por esto le dijo que quería ayudarlo en su denuncia porque a él le había pasado”.

Continuó relatando “...que las operaciones de menor cuantía en el Juzgado se hacían a través de MIGUEL SAAVEDRA, cuyo cargo no recuerda pero hacía resoluciones penales (...) Que sabe por una persona, a quien asesoró profesionalmente por cuestiones matrimoniales (...) [quien] le dijo que en una oportunidad estaba junto con la Dra. ESPER en el Juzgado Federal de Orán y la nombrada le mostró la cartera llena de plata, diciendo que el juez le había pedido ese dinero, luego entró a alguna oficina y cuando salió le mostró la cartera vacía”.

Precisó que “... esta persona también le dijo que no hacía falta estudiar para defender a la gente sino que era necesario tener mucha muñeca, que era cuestión de pagar y así salir al día siguiente. Que le comentó que en una causa en la que se secuestraron sesenta kilos de droga, el imputado entregó una camioneta Hilux y plata y recuperó su libertad. Que esta causa es la N° 14023/14 en la que estaban involucrados MARIO VALDEZ, alias Chapaco o Cari. Que también MARCOS RICARDO MASTACA y LAV habrían pagado cuatrocientos mil pesos en una causa por lavado de activos”.

También denunció “que la Dra. MEU, quien actualmente es Jueza Civil en Orán, le comentó que su hermano, quien es ingeniero y trabaja en la empresa “Abra del Sol”, estuvo detenido en una causa originada en un procedimiento realizado por AFIP por trata de personas y el abogado ORTEGA le pidió a ella dinero para gestionar la libertad ante el juez. Que Gustavo Feliz era abogado de la empresa pero ellos designaron al Dr. HA para que lo defendiera y recuperó la libertad sin pagar finalmente. Que el presidente del Colegio de Abogados de Orán, Dr. DIEGO QUINTANA le comentó que firmó un acta con el Dr. REYNOSO, a raíz de las constantes quejas de parte de los abogados, por cuanto sólo dos o tres abogados obtienen resoluciones favorables en Orán. Que el Dr. VAR, abogado de Orán, se contactó con el denunciante, hace aproximadamente quince días, y le contó una serie de irregularidades del ámbito, donde se producen

retornos que se pagan para liberar narcotraficantes. Que R le dijo que le pasó todos los datos a la Comisario LOBO... que sabe que REYNOSO tiene propiedades en España".

Aseguró "...que nada tiene para decir en contra del personal del Juzgado Federal de Orán, que lo que sabe por comentarios como acaba de denunciar sólo están referidos al Juez Federal y a MIGUEL SAAVEDRA".

Finalmente afirmó "que en una oportunidad hace más de un año se encontró en Aeroparque con el Dr. RABBI BALDI, el Dr. RAÚL SORIA, juez de familia, y la Dra. GARROS y allí comentó, al primero, que en Orán estaban tarifadas las libertades, la entrega de divisas y vehículos y que él le dijo que hiciera la denuncia y recordó que él había denunciado al Dr. REYNOSO y el denunciante le mencionó que la causa "LUDWIG", en la que la Cámara confirmó el procesamiento de GAONA, no se dispuso investigar el entorno familiar. Que en el Tribunal Oral esta causa prescribió."

Atento a lo expuesto, realizamos un pormenorizado análisis de la información aportada en las denuncias mencionadas, las cuales contrastamos con la información que surgía documentada de los distintos expedientes en trámite ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán. Ello nos permitió reconstruir lo revelado por B y L y realizar un relato circunstanciado de los hechos que luego formaron la imputación impulsada por esta parte.

c. LAS CAUSAS JUDICIALES

1) Causa FSA 264/2010, caratulada "SARMIENTO, GUILLERMO JAIME s/resistencia o desobediencia a funcionario público":

En esta investigación se le imputó a SARMIENTO haber eludido un control de Gendarmería Nacional realizado el 13 de marzo de 2010, en la intersección de las rutas 81 y 34 (Paraje Senda Hachada), cuando circulaba con una camioneta Toyota Hilux, dominio IAG-055 con la cual se dio a la fuga, como así también la tenencia de moneda apócrifa que le fue secuestrada al momento de su detención el día 18 de ese mes y año. En este expediente el nombrado fue patrocinado por la Dra. MARÍA ELENA ESPER DURAND

SARMIENTO fue indagado el 19 siguiente y ese mismo día, en el marco del incidente de excarcelación formado en la causa, de oficio y sin correr vista al Ministerio Público, el ex juez REYNOSO resolvió conceder la "Excarcelación de Oficio bajo Caución Juratoria" al imputado SARMIENTO (ver fojas 1 del mencionado incidente).

Luego de ello, recién el 9 de septiembre de 2015 y tras 5 años, el juez procesó a SARMIENTO como autor penalmente responsable del delito previsto



en el artículo 239 del CPN (fs. 76/80), sin resolver su situación procesal respecto de la imputación de tenencia de moneda apócrifa por la que fuera indagado y, a continuación, se inhibió de entender en la causa, aduciendo razones de decoro, delicadeza y por sentirse afectado moralmente dada la denuncia efectuada por RB (fs. 83/85).

2) Causa FSA 1.433/2013 caratulada “BRÍTEZ, PEDRO EDUARDO y SARMIENTO, GUILLERMO JAIME s/Infracción Ley 23.737”

Aquí se le imputó a SARMIENTO y a PEDRO EDUARDO BRÍTEZ el transporte de 97,89 kg. de cocaína, ocurrido el día 11 junio de 2013 en el Paraje Tranquitas, Departamento de San Martín, provincia de Salta (fs. 1/3), ocasión en la cual ambos fueron detenidos por Gendarmería Nacional en un control de ruta (fs. 9/10).

Con posterioridad al hecho, el 13 de ese mismo mes y año, ambos imputados fueron indagados (fs. 60/63), contando con la asistencia técnica de la Dra. ESPER, y con fecha 22 julio fueron beneficiados con el dictado de auto de falta de mérito (fs. 102/115), disponiéndose ese día su inmediata libertad (fs. 151/2).

Sin embargo, el 24 de agosto de 2015, el juez instructor resolvió ordenar el procesamiento con prisión preventiva de SARMIENTO y BRÍTEZ por considerarlos *prima facie* autores materiales penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes ordenando, en consecuencia, la detención de ambos. También dispuso el secuestro del vehículo Toyota IOZ-671 revocando por contrario imperio la entrega del mismo en calidad de depositario judicial que efectuara al imputado SARMIENTO el 02 agosto de 2013 (fs. 165/170 y 185/188).

A fojas 221 de dicha causa, obra el acta de notificación del auto de procesamiento de SARMIENTO, ocasión en la que se asentó que habría manifestado “...mi Ex mujer BR...sobre lo que dice que yo mandaba plata para que ella le entregue al juzgado o a la abogada, es todo mentira, es todo mentira, todo eso está armado...”.

3) Causa FSA 11.813/2014 “SARMIENTO, GUILLERMO JAIME, GODOY MIGUEL ÁNGEL y BARROZO, SILVESTRE RAÚL s/infracción Ley 23.737”

En esta pesquisa, MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO y SILVESTRE RAÚL BARROZO fueron detenidos el 27 de agosto de 2014 (fs. 24, 43 y 59), e indagados al día siguiente (a fojas 82/87). Dos meses después, el 10 de octubre de ese año, REYNOSO dictó auto de procesamiento de los tres imputados: a SARMIENTO y BARROZO les achacó el delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por

el número de intervenientes en grado de partícipe secundario y asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real y les concedió la libertad; en tanto a GODOY lo procesó por el delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por el número de intervenientes, tenencia ilegal de arma de guerra y asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real, convirtiendo en prisión preventiva su detención (cfr. fojas 251/262) y posteriormente, se inhibió para continuar actuando, dada la denuncia efectuada en su contra por RNB (fs. 505/507).

4) Causa FSA 8.833/2014, caratulada “MASTAKA, MARCOS RICARDO y VERA, LUIS ALBERTO s/Inf. Ley 23.737”

En esas actuaciones se le imputó a MARCOS RICARDO MASTAKA y LUIS ALBERTO VERA el haber transportado, el 16 de junio de 2014, un total de 68,37 Kg. de cocaína, detectados al momento en que fueron detenidos en el control de ruta de Gendarmería Nacional sito en la intersección de las rutas 34 y 81 (fojas 7/8). También, el secuestro, entre otras cosas, de \$ 485.100 y USD 13.500 (fojas 54/6).

Luego, con fecha 10 de julio de 2014, el juez REYNOSO dispuso el procesamiento y prisión preventiva de MASTAKA en orden a los delitos de transporte de estupefacientes en concurso real con lavado de activos (arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737, 303 inc. 1 y 55 del CP) y, respecto de VERA, dictó su procesamiento con prisión preventiva por el delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. c de la ley 23.737) -fojas 138/143-.

Posteriormente, a fojas 382/3 de esas actuaciones, MASTAKA designó como abogada defensora a la Dra. ESPER, tras lo cual, solicitó la restitución del dinero que le habían secuestrado (fojas 401).

A fojas 429, prestó testimonio la pareja de MASTAKA, GLORIA ISABEL OLMEDO, quien refirió que el origen de ese dinero era parte de una herencia que le dejó su padre, comprometiéndose a aportar dichas constancias. Ese mismo día, 5 de marzo de 2015, REYNOSO dispuso devolver la suma de \$300.000 a OLMEDO -para lo cual libró cheques- haciéndole saber que contaba con 15 días para adjuntar la documentación que mencionó en su declaración testimonial (fojas 431); y luego, el 12 de marzo, la nombrada solicitó que se autorizara a la abogada ESPER a que cobre dicha suma (fojas 443), lo que así se concretó ese mismo día (fojas 444).

Asimismo, a fojas 511, se dispuso una nueva entrega de dinero, tras lo cual este Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de reposición a lo que se le hizo lugar, y se le ordenó a OLMEDO que restituyera el dinero que le había sido entregado. Sin embargo, ésta se negó a hacerlo y a la fecha no se resolvió al respecto (fojas 558/559). Luego, pese a todo lo narrado, el 6 de mayo



de 2015, el juez hizo lugar al pedido de detención domiciliaria de MASTAKA, bajo caución de \$200.000 (ver fojas 71/74 del incidente de prisión domiciliaria).

5) Causa FSA 14.023/14, caratulada “VALDEZ CARI, MARCELINO MARIO y otros s/ inf. ley 23737”

En esta causa, iniciada a raíz de un control de ruta efectuado por Gendarmería Nacional en el Puente del Río Blanco, resultaron detenidos MARCELINO MARIO VALDÉZ CARI (alias Chapaco), ANTENOR ARECO, FEDERICO LÓPEZ GOYO y RENÉ TORRES GIRA, el 2 de octubre de 2014, imputándoseles el transporte de 61,28 Kg. de cocaína (fojas 6/9); y un día después, fueron indagados, resultando asistido VALDÉZ CARI por el Dr. ENRIQUE JAVIER ROMANO, y los restantes por la Defensoría Oficial (fojas 42/52).

El 11 de febrero de 2015 los nombrados fueron procesados con prisión preventiva por haber sido encontrados autores del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervenientes (fs. 229/38, ex fojas 239/48). Sin embargo, luego de producir solo la prueba aportada por la defensa de VALDEZ CARI, el 19 de marzo, juez instructor modificó el auto referido y dictó la falta de mérito del nombrado ordenando, en consecuencia, su inmediata libertad.

Dicha resolución fue apelada por este Ministerio Público y por tal motivo la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, compartiendo la postura de esta parte, anuló la resolución puesta en crisis por considerarla arbitraria y carente de fundamentación y confirmó el procesamiento de VALDEZ CARI.

6) Causa FSA 1.276/14, caratulada “CLAURE CASTEDO, FÉLIX FERNANDO y SEJAS ROSALES, JOSÉ LUIS”:

En lo que aquí importa corresponde señalar que en esta causa, con fecha 31 de marzo de 2015, se recibió declaración indagatoria a JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES, asistido por el abogado RAMÓN ANTONIO VALOR (el cual también había tenido participación en el expediente en calidad de juez subrogante), quien fue imputado en orden a los delitos de contrabando agravado de estupefacientes (cocaína), en concurso real con contrabando doblemente agravado por tratarse de sustancia peligrosa para la salud (tolueno) y por la presentación de documentos adulterados o falsos ante el servicio aduanero (MIC/DTA), en calidad de autor.

Tal como señaláramos en su momento, el día 23 de abril de 2015, la PROCUNAR radicó una denuncia penal ante el propio REYNOSO (registrada como causa FSA 5.935/2015), solicitando su acumulación a la causa FSA 1.276/14, ocasión en la cual se imputó a JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES revestir el

carácter de jefe de una asociación ilícita criminal dedicada al tráfico transnacional de cocaína desde el Estado Plurinacional de Bolivia.

Allí se aportaron las pruebas pertinentes respecto de las maniobras desplegadas en forma sistemática en al menos ocho hechos, y se solicitó la ampliación de la base fáctica de la primigenia imputación, agregándose que esa organización criminal estaba conformada además por JOSÉ LUIS SEJAS VARGAS, ANDREA ALEJANDRA SEJAS VARGAS, OLIVER SEJAS VARGAS, HUMBERTO GONZALO VARGAS ARCE, FREDDY PÉREZ Ruíz y por los distintos chóferes que conducían los camiones cisterna con los que se ingresaban los estupefacientes al país.

No obstante ello, al día siguiente de la mencionada presentación, y omitiendo valorar la prueba aportada por este Ministerio Público Fiscal, REYNOSO resolvió la situación procesal del acusado SEJAS ROSALES disponiendo su procesamiento sin prisión preventiva por considerarlo autor penalmente responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial en grado tentativa, revistiendo el nombrado el carácter de partícipe secundario (arts. 871 en relación al 866, 2º párrafo de la ley 22415); intimándolo a constituir domicilio en el radio de asiento del tribunal, bajo apercibimiento de disponer su captura internacional, y a comparecer del 1 al 5 de cada mes por ante las autoridades de la Policía Técnica de Bolivia en Santa Cruz más próximo a su domicilio, con el fin de registrar su sometimiento al proceso, constancias que debían ser remitidas en forma personal o a través de su letrado defensor, al tiempo que apartó a VALOR de la defensa del encausado (ver fojas 635/644).

El 25 de abril siguiente, se materializó la liberación del imputado, previo a lo cual, el juez modificó por simple decreto el punto II) de aquella resolución, y sostuvo que teniendo en cuenta que el *domicilio denunciado por el incagado* se encuentra *en la calle Radial Castilla 1500, Bº Las Palmas de Santa Cruz, Bolivia*, correspondía intimarlo para que constituyera domicilio en el plazo de 15 días en el radio de la jurisdicción del Tribunal, bajo apercibimiento de ordenarse su detención nacional e internacional, como así también dispuso que se presentara cada 60 días en el Escuadrón 20 de Orán de Gendarmería Nacional a los fines de corroborar su sometimiento al proceso, debiendo dar conocimiento de cualquier cambio de domicilio o residencia bajo apercibimiento de revocarse lo dispuesto (ver fojas 647/648).

Ante la apelación presentada por esta parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta anuló la citada resolución y apartó al juez REYNOSO, designando al Juzgado aquí actuante para que continuara con la investigación,



donde se dispuso el procesamiento de JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES y su captura internacional, la que a la postre se cumplió, encontrándose en la actualidad tramitando el proceso de extradición.

7) Causa FSA 8.564/2014, caratulada “CABEZAS, IVÁN EDGARDO y otros s/Inf. Ley 23.737”:

Este expediente fue acumulado a la causa **FSA 52001047/11** del registro del Juzgado Federal de Orán, caratulada: “*QUIROGA, EDUARDO S/ Inf. Ley 23.737 y 22415*”, en la que se investigaba también al nombrado CABEZAS. En la primera de las causas, con fecha 8 de junio de 2015, el juez federal dictó auto de procesamiento con prisión preventiva a IVÁN EDGARDO CABEZAS, por considerarlo responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo -art. 303 CP-, infracción al régimen penal cambiario -ley 19.359-, miembro de asociación ilícita -art. 210 CP-, evasión fiscal agravada -art. 2 ley 24.769- y tenencia simple de estupefacientes -art. 14 primer párrafo ley 23737-, todo en concurso real. De igual modo, dictó el procesamiento con prisión preventiva de PABLO SEBASTIÁN MENÉSES y BRUNO MAXIMILIANO MAZZONE, por la misma calificación a excepción del delito de tenencia de estupefacientes.

Con fecha 11 de junio de 2015, ESPER -defensora de MENÉSES- presentó un pedido de excarcelación, que fue resuelto favorablemente el 16 de ese mes bajo caución real de un millón de pesos, sin vista al Ministerio Público. Esa decisión fue impugnada por los suscriptos, luego de haber tomado conocimiento de ella en virtud de una noticia periodística, impugnación que aún no fue resuelta.

8) Causa FSA 52000259/12, caratulada “CATAN, EDUARDO DANIEL; NIEVES, ELISEO MARIO; FARFÁN, LAUREANO MIGUEL Y FARFÁN, JOSÉ MIGUEL s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. C)”:

Dicho expediente judicial tuvo su inicio el día 7 de marzo de 2012 con motivo del informe que presentara Gendarmería Nacional a REYNOSO, citando como referencia de su presentación, las tareas pesquisativas desarrolladas en el marco de la causa 969/09, caratulada: “*CIFRE, LUIS ARTURO y Otros s/Inf. Ley 23.737 (Art. 5to. C)*”, que también tramitara en el Juzgado Federal de Orán.

La propia Gendarmería Nacional dio cuenta de una misma organización dividida en “dos células” pero, contrariando el ordenamiento procesal y la propia lógica, la pesquisa no se desarrolló en una misma causa sino se desdobló, pues el ex Juez Federal de Orán, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2012 dio inicio *por separado* a “una investigación más profunda a la llevada a cabo y a los efectos de determinar en forma fehaciente el evento”, permitiendo

de esta forma la consecuente desvinculación de pruebas, y dando lugar a que esta “única organización” se desmembre en el expediente judicial.

Según surge del citado expediente, el desarrollo de la investigación llevado a cabo permitió establecer que JOSÉ MIGUEL FARFÁN iba a participar en el transporte de un cargamento de cocaína junto con su hermano, LAUREANO MIGUEL FARFÁN, y los ciudadanos MARIO ELISEO NIEVES y HÉCTOR RENÉ SEGUNDO.

Así, el imputado HÉCTOR RENÉ SEGUNDO fue detenido a bordo de una camioneta Toyota, modelo Hilux, dominio MEV-184, en un puesto de control ubicado en el Peaje Fernández a la altura del kilómetro 680 de la Ruta Nacional N° 34, del departamento de Robles de la provincia de Santiago del Estero, con doce bolsas de tipo arpillera conteniendo en su interior 369 paquetes de cocaína.

A su turno, el investigado JOSÉ MIGUEL FARFÁN no pudo ser detenido pese a que se sabía que iba a participar en dicho transporte y su función era estar a cargo del “barrido y seguridad” en un automóvil marca Volkswagen modelo Vento, dominio LGM-885. En efecto, en fecha 12 de setiembre de 2013 los mencionados habían comenzado el movimiento de traslado de la droga desde la localidad de Apolinario Saravia siendo seguidos por personal de Gendarmería Nacional quienes lo perdieron de vista por la velocidad en la que viajaban, por lo que avisaron a los puestos posteriores de la mencionada fuerza, quienes después detuvieron en el lugar mencionado a HÉCTOR RAMÓN SEGUNDO.

En fecha 27 de diciembre de 2013, el abogado defensor de FARFÁN, Dr. RENÉ ALBERTO GÓMEZ, solicitó la exención de prisión de su asistido, siendo despachada dicha presentación con firma del Juez Federal Subrogante Dr. RAMÓN ANTONIO VALOR, el 3 de enero de 2014, la cual fue acogida pese al dictamen negativo emitido por el Fiscal Federal.

Luego, en un resolutorio fechado el 21 de enero de 2014, REYNOSO, calificó provisoriamente la conducta delictiva del mismo como configurativa del delito de almacenamiento de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, contrabando de importación calificado de estupefacientes agravado por el número de intervenientes, asociación ilícita en concurso real, a la par que sostuvo *“Que analizada la situación del incoado, es necesario recalcar que si bien es cierto, éste se encuentra prófugo con pedido de captura nacional e internacional, sin habersele recepcionado la pertinente declaración indagatoria en autos y que no fijó domicilio legal en su presentación, es menester tener presente que el mismo de las constancias de autos surge que tiene domicilio en la localidad de la ciudad de Salta y que su actitud de realizar la presentación pese a la situación procesal en que se encuentra, nos da una clara y determinante voluntad de ponerse a disposición de la Justicia para el respectivo trámite judicial”*,



agregando que en base a ello es posible concluir que *“el causante no intentará eludir el accionar de la justicia y que no entorpecerá las investigaciones en curso, ya que conforme surge de los informes de antecedentes, no registra condena alguna”*.

A ello cabe agregar que del incidente de exención de prisión N°259/2012/2/CA3, surgía que los antecedentes penales del imputado y las planillas prontuariales -quien registraba antecedentes condenatorios- fueron pedidas 9 meses después de que concediera el beneficio (6 de octubre de 2014).

REYNOSO recién elevó las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en la fecha apuntada, pese a que el recurso de apelación interpuesto por este Ministerio Público fue presentado por el Fiscal Federal de Orán el 24 de enero de 2014, y que el mismo requirió, el 4 de febrero de 2014 su “urgente elevación”, el 28 de febrero de 2014 su “pronto trámite”, y el 30 de julio de 2014 tuvo que solicitar su “pronto despacho”.

Posteriormente, el ex juez a cargo del Juzgado Federal de Orán, el 10 de noviembre de 2014, ordenó el procesamiento y prisión preventiva de JOSÉ MIGUEL FARFÁN, revocando la exención de prisión por él dispuesta, pese a contar con iguales elementos probatorios a los que tenía en ocasión de ordenarla.

9) Causa FSA 841/2012, caratulada “MONDACA, EMANUEL GUILLERMO; GAMARRA, ROBERTO JULIÁN y MEDINA, VÍCTOR EMANUEL s/infr. Ley 23.737”:

Esta causa tuvo su inicio el día 19 de junio de 2011 con motivo del oficio que remitiera Gendarmería Nacional al entonces juez REYNOSO, poniendo en su conocimiento que ese día en el “Puesto de Control de Ruta Aguaray” ubicado sobre la ruta 34, se procedió al control del vehículo Renault Master, dominio colocado JZL-002, en el que se trasladaban ROBERTO JULIÁN GAMARRA y EMILIANO GUILLERMO MONDACA (ambos gendarmes) y CLAUDIA ROSANA MONDACA, oportunidad en que se secuestró en el interior del vehículo 933 paquetes que contenían 966,391 kgs. de cocaína.

Además de los nombrados, resultaron imputados en esa causa los ciudadanos PABLO RAÚL VERA y ALEJO GERARDO DURÁN, toda vez que resultaban propietarios de la firma “Paco’s Automotores”, que había vendido el vehículo que transportó el estupefaciente. Los mismos fueron indagados por REYNOSO el 5 de julio de 2011, en orden al delito de transporte de estupefactivos agravado por el número de intervenientes en grado de partícipes necesarios, asociación ilícita y lavado de activos de origen delictivo.

En esas declaraciones que se efectuaron con la asistencia técnica de RENÉ ALBERTO GÓMEZ, coincidieron en afirmar que esa firma se trataba de una

empresa familiar que funcionaba desde el año 2007, integrada por ambos imputados junto al hijo de VERA.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2011, el ex Juez Federal de Orán dictó auto de falta de mérito respecto de VERA y DURÁN en orden al delito por el cual fueron indagados, y sostuvo que si bien ambos causantes eran “*propietarios y encargados de administrar los negocios denominados ‘Paco’s Automotores’, ‘Diablo Pub’ y ‘Lavado’ y ‘Lubricantes Paco’s, etc...el vehículo en cuestión fue adquirido en la ‘Concepcionaria Paco’s Automotores’ la cual era administrada por PABLO RAÚL VERA..... en el domicilio de PABLO RAÚL VERA se procedió al secuestro de una papel con anotaciones con lugares y nombres en código (...) mientras que el personal de la unidad investigadora procedió al secuestro desde los residuos arrojados por Medina un talón a nombre de la casa comercial Paco’s Automotores, que contienen números telefónicos, dirección de e-mail, etc. (...)*” de las pruebas producidas en la causa no surgían “*elementos probatorios que tengan la entidad suficiente para ligar a los imputados PABLO RAÚL VERA y ALEJO GERARDO DURÁN, con el evento primigenio, ya que no se secuestró sustancias estupefacientes en sus respectivos domicilios*”.

Luego, el 11 de abril de 2013, REYNOSO dictó auto de sobreseimiento a favor de VERA y DURÁN alegando que “*hasta la fecha no se han arrimado nuevos elementos de juicio o producido pruebas suficientes que puedan hacer variar la situación procesal de los encartados nombrados, en los delitos por los que fueron inculpados, no encontrándose en consecuencia acreditada a esta altura de la investigación la responsabilidad penal de los mismos en los hechos acaecidos*”.

Todo ello ocurrió aun cuando se encontraba acreditado que VERA era socio de la concesionaria que vendió el vehículo en el que se transportaban los estupefacientes; que en su domicilio sito en avenida San Luis 567 de la Ciudad de San Pedro, provincia de Jujuy, se había secuestrado un GPS que poseía tracks del día del procedimiento (19/06/11) que lo ubicaban geográficamente en la localidad fronteriza de Profesor Salvador Mazza, delineando luego un itinerario hacia San Pedro de Jujuy, lo que se vio confirmado con la ubicación del teléfono que figura como propio en sus tarjetas personales (388-444-8625).

En relación al GPS mencionado, se verificó en la causa que registraba una travesía que se inició el 19 de junio de 2011 a las 15:34 horas en la localidad de Profesor Salvador Mazza, arribando al Control de Ruta Caraparí quince minutos antes que la caravana de vehículos que secundaba al Renault Master, dominio JZL-002, que transportaba los estupefacientes y veintidós minutos antes que aquél arribara al “Puesto de Control de Ruta Aguaray” de



Gendarmería Nacional Argentina, en el que fuera secuestrada la cocaína y detenidos sus ocupantes.

Asimismo de la activación de antenas del abonado antes mencionado surgía que ese día, en horas de la madrugada, VERA se encontraba en San Pedro, Provincia de Jujuy; a las 12 horas en Tartagal, Provincia de Salta, y a las 13.41 hs en Aguaray, Provincia de Salta; resultando con todo ello que VERA, partió el día 19 de junio de 2011, a la madrugada desde Jujuy hacia Salvador Mazza, luego de lo cual regresó desde allí hasta su lugar de origen, avanzando sin transportar sustancias, en una maniobra típica del transporte de estupefacientes, conocida como “hacer punta”, e informando a los autores del ilícito respecto de eventuales riesgos de interceptación en la ruta pre-pactada.

Además, un papel secuestrado en el domicilio de Vera con la inscripción: “Tartagal-Nuñez; 81-Vega; Embarcación -Ríos; Pichanal-Ochoa; Zorra-Lucia; Ledesma-Miguel; Chalican-Noelia; San Pedro., YPF-Hostal; Scanner-Mirta”, dejaba en evidencia un código de encubrimiento que hacía referencia a localidades ubicadas en las proximidades del corredor vial de la Ruta Nacional nº 34, desde la zona de frontera hasta la localidad de San Pedro, provincia de Jujuy, y justamente fue aquella ruta la utilizada para el transporte de los estupefacientes incautados, observándose además la anotación manuscrita “Scanner”, y que además poseen idénticas características a aquellas secuestradas en poder de los gendarmes que transportaban la cocaína.

d. LOS TESTIMONIOS RECABADOS:

Además de la información que surge de las causas reseñadas, se obtuvieron distintos testimonios que permitieron dar crédito a lo denunciado por Ly B.

Así, se logró dar con el testimonio de distintos letrados que litigaban en el fueron oranense y que eran conocedores de las prácticas desplegadas por la organización, del entonces Defensor Oficial de Orán y los empleados del propio Juzgado Federal que presidía REYNOSO, quienes brindaron valiosos detalles sobre el manejo discrecional e ilícito que el nombrado desplegaba en las causas en las que intervenía y, fundamentalmente, de los imputados que fueron víctimas del accionar de la banda, a quienes se les exigía el pago de dádivas para obtener beneficios procesales.

En tal sentido, podemos resaltar los siguientes relatos:

CVCR, (cfr. fs. 391/392) indicó que estuvo presente en la reunión mencionada por L, junto a los allí citados y la Dra. RRV y confirmó lo expresado por aquél.

Agregó que en un primer momento RV contó la relación del Dr. RENÉ GÓMEZ con REYNOSO y con FARFÁN, aclarando que en una oportunidad vio que FARFÁN le entregaba a RENÉ GÓMEZ muchísima cantidad de dinero en la casa que compartía con el nombrado, y que como su hijo estaba presente intentó llevárselo del lugar pero, igualmente no pudo impedir que el menor los viera.

Al respecto, recordó que RV había señalado que RENÉ GÓMEZ era muy amigo del Dr. RAÚL REYNOSO y le hacía llegar mucho dinero, agregando que la nombrada había expresado que FARFÁN era un narcotraficante y que periódicamente tenía que presentarse por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta para cumplir con la carga que le impuso ese Tribunal.

Por último destacó que no poseía ningún vínculo con la Dra. RRV a quien conoció en la oportunidad descripta precedentemente.

A su turno, VMC (fs. 393/395), aseveró haber estado presente en la reunión junto a la Dra. RV, el Dr. MA, el Dr. Ly CC.

Expresó que no conocía a la primera de las nombradas y que ese día observó que estaba bastante nerviosa y muy asustada por lo que iba a contar.

Aclaró que el Dr. L fue quien concretó la reunión con RV, la que fue realizada en el café de la esquina de las calles Belgrano y Deán Funes.

En relación a los dichos de la nombrada, recordó que hizo mención sobre las reuniones que mantenía RENÉ GÓMEZ con REYNOSO en su casa donde se manejaban grandes cantidades de dinero, especialmente dólares, que eran entregados por un tal FARFÁN, agregando que existía una gran amistad entre estas tres personas.

También que la nombrada estimó que como FARFÁN era un conocido narcotraficante, la relación entre ellos sería producto de actividades ilícitas concernientes a la venta de sustancias estupefacientes.

Sostuvo que la letrada había comentado que en una oportunidad tuvo que sacar a su hijo menor, de siete u ocho años, del lugar para que no presenciara el negocio de su padre con REYNOSO y FARFÁN.

Indicó el declarante que a partir de esa reunión vio a RV asustada por el temor que le tenía a REYNOSO y FARFÁN y por la amenaza de muerte que le propinó RENÉ GÓMEZ, con las palabras de que *“en cualquier momento iba a aparecer flotando en el dique”*.

Puntualizó que por esos motivos se comunicó con la nombrada ofreciéndole ayuda, a lo que aquella le confesó cuestiones muy profundas de la relación de GÓMEZ y REYNOSO, y le pasó por WhatsApp una conversación que tuvo con el Dr. REYNOSO donde éste la amenazó.



Corrobora lo dicho, el testimonio de la propia RERV -fs.543/546-, ocasión en la cual manifestó que en varias oportunidades C y el Dr. L intentaron comunicarse con ella a través de un programa radial de MARTÍN GRANDE, y fue así que la producción de la radio la llamó y le comentaron que el citado letrado y gente de derechos humanos querían comunicarse con ella, por lo que cedió el número de su teléfono y luego de haber mantenido una conversación con VC coordinó una reunión, que fue llevada a cabo el día en que se armó una discusión en una audiencia oral entre el Dr. L y el Dr. RENE GÓMEZ.

Agregó que en esa reunión se abordaron los temas que el Dr. L expresó por lo que lo ratificaba en todos sus términos, explicando al respecto que conoció a la Dra. SNOPEK mediante el Dr. RENÉ GÓMEZ cuando vino de Jujuy a Salta, aclarando que ambos eran amigos en Jujuy, porque él fue defensor en una causa donde estaban implicados unos policías federales y SNOPEK presidía el Tribunal.

Recordó que ello fue antes de la designación como Juez en el Tribunal Oral Federal de Salta y que en oportunidad en que le preguntó al Dr. GÓMEZ porque le hacía tantos favores a esta jueza, le respondió que la necesitaba en Salta debido a que tenía juicios importantes como el de MIGUEL FARFÁN, VERA CUCCHIARO y MARCOS LEVIN.

Indicó que como ya sabía que FARFÁN había sido condenado le preguntó qué sentido tenía a lo que le respondió que la podía utilizar cuando sea jueza de ejecución.

En ese sentido recalcó que cuando la Dra. SNOPEK fue jueza de ejecución, solicitó la excarcelación de FARFÁN, la cual le fue concedida por la citada y que cuando el nombrado recuperó su libertad se casó con una chica que conoció en el penal donde estaba detenido circunstancia en la que RENE GÓMEZ ofició de testigo o padrino en el civil, a la cual ella concurrió con su hijo, aclarando que unos días antes conoció a FARFÁN cuando RENÉ lo llevó a almorzar.

Alegó que FARFÁN solía ir a su casa en las ocasiones en que debía ir al Tribunal Oral Federal para cumplir con una carga impuesta.

Expuso que a mediados del año 2011, casi 2012, conoció personalmente a REYNOSO en oportunidad en que volvía de jugar al tenis con RENE de un club que está a una cuadra de su casa. A renglón seguido manifestó que, posteriormente, se frecuentaban con el citado magistrado hasta tal punto que en el año 2012 realizaron viajes al exterior a los Estados Unidos con ambas familias.

Señaló que le llamaba la atención el dinero que gastaba REYNOSO durante sus viajes, recordando que en el año 2012 GÓMEZ recibió una llamada por parte de REYNOSO requiriendo que le avise a FARFÁN que le había librado un pedido captura por una causa de narcotráfico seguida contra su hermano.

Destacó, con respecto a la relación entre ambos, la presencia de un sujeto de nombre VÍCTOR HUGO JUÁREZ ORTIZ, que actualmente se encuentra detenido en una causa de asociación ilícita de la justicia de la provincia de Salta y que trabajó en el estudio de GAONA, quien solía ir a su casa de parte del Juez de Orán y le dejaba paquetes que contenían una gran cantidad de dinero en euros.

Añadió que un día le preguntó a GÓMEZ qué hacía esa persona en su casa, a lo que le respondió que era un chico que le mandaba resoluciones desde Orán y que pasado un tiempo, aparentemente porque RENÉ y RAÚL desconfiaban de JUÁREZ ORTIZ porque se quedaba con dinero, las transacciones comenzaron a hacerse en vía directa entre ellos y MIGUEL FARFÁN, y cuando éste tenía que entregar el dinero lo hacía en dólares y fue cuando comenzó a surgir el pedido de captura de MIGUEL FARFÁN.

Afirmó que en ese período su hermano CMRV, viajaba a buscar el dinero hasta Bolivia y lo traía en el auto hasta Salta, aclarando que él nunca vio a FARFÁN entregarle dinero a GÓMEZ porque siempre lo mandaba a realizar alguna diligencia.

Recalcó que REYNOSO daba la orden para liberar la ruta y de ese modo GÓMEZ podía traer el dinero extranjero en el vehículo sin que se lo controlara, aclarando que con posterioridad, 24 o 48 horas, a que GÓMEZ volviera con el dinero, aparecía REYNOSO en su casa y retiraba el dinero quedándose GÓMEZ con algunos fajos.

Estimó que se realizaron muchos viajes y algunos de ellos fueron para que el hermano de FARFÁN recuperara su libertad, y que después de esos viajes el Dr. REYNOSO iba a su casa personalmente a retirar el dinero, que hasta por lo que pudo ver en alguna oportunidad llegó a alcanzar una suma estimada en 150.000 dólares.

Por otra parte, refirió que hacía un tiempo, un cliente de GÓMEZ, que aparentemente recuperó su libertad, le transfirió a su nombre una finca en el Departamento de Rivadavia de 700 hectáreas, recordando que el nombrado le aclaró que esa propiedad era de RAÚL REYNOSO.

Puntualizó que cuando comenzó a tener problemas con RENÉ, el nombrado y RAÚL REYNOSO estaban desesperados por vender esa propiedad, debido a que tenían temor a que se la quedara, y así fue como lograron venderla.



Respecto a esa operación explicó que un día GÓMEZ la llamó manifestándole que se había vendido la finca y que la gente que la adquirió había llevado el dinero a su estudio. Que cuando llegó allí, observó que en la oficina de GÓMEZ había un portafolio con dinero en moneda nacional. Dijo que el nombrado le presentó a un señor la que no conocía, diciéndole que se trataba del chofer de REYNOSO quien había llevado el dinero de parte del nombrado, describiendo a esa persona como un sujeto flaco, alto, de pelo canoso, con un candado o barba, de tez morena, de unos cincuenta años de edad aproximadamente.

Contó que en ese momento GÓMEZ le dijo que tenían que ir a la Escribanía T para firmar la escritura, encontrándose en ese lugar con el chofer del entonces juez a las horas 13:30, agregando que después de que firmó la escritura, RENÉ se quedó con el dinero, estimando que el chofer estuvo presente para constatar que ella firmara.

Dijo que su hijo menor de 8 años de edad, le comentó que una vez fueron a un departamento sito en Avenida Belgrano, cerca del hotel Presidente, donde su papá en varias oportunidades le entregó dinero a REYNOSO en el auto. Asimismo recalco que su hijo también le contó que cuando su papá vivía en el hotel ALEJANDRO I, MIGUEL FARFÁN le dejó una gran cantidad de dólares y que ese mismo día tipo siete u ocho se hizo presente RAÚL REYNOSO con su hijo de nombre IAN.

Remarcó que en una oportunidad, estando en su casa REYNOSO le contó a RENÉ que podía pedir la incompetencia de un Tribunal de Rosario porque era mucha cantidad de “mercadería” la que había caído allí, porque él tenía la denuncia con fecha anterior al momento en que cae en Rosario, y entonces si lograba traerla a Orán se estaba hablando de mucha plata.

Por último requirió protección para su persona y la de su hijo, ya que le tenía miedo a MIGUEL FARFÁN, toda vez que era un narcotraficante muy peligroso y capaz de cualquier cosa.

Por otro lado, también prestó declaración testimonial **RMS** (fs. 411/414), abogado del foro salteño, quien puso en conocimiento de la instrucción una serie de irregularidades vivenciadas con motivo de su intervención profesional en las actuaciones registradas bajo expediente Nº 8394/2014, que tramitara por ante el Juzgado Federal de Orán.

En primer lugar, destacó que a lo largo de todo el proceso, que por ese entonces llevaba más de un año, a la parte que representa se la había tratado en forma desigual con relación al único imputado en esas actuaciones, GRM.

Añadió que se presentó en representación del propietario de la mercadería secuestrada (Diversey Argentina SA) a quien se le incautaron productos de limpieza industriales con un valor aproximado de plaza de U\$S 70.000 (setenta mil dólares), aclarando que su intervención profesional en la jurisdicción de Orán era totalmente circunstancial ya que prácticamente no litigaba allí.

Remarcó que la mercadería fue secuestrada a mediados del año 2014, por la falta del certificado de SEDRONAR para su transporte, poniendo de manifiesto que tres de los productos incautados contenían un porcentaje menor al 15 % de hidróxido de sodio, lo que surge de las fichas técnicas y documentación fiscal que puso a disposición del personal de Gendarmería Nacional.

Relató que en ningún momento se ocultó ni se realizó ninguna acción que permitiera inferir que se daba un caso de contrabando de exportación, que todo lo contrario, a partir de la documentación fiscal para la exportación que el personal de Gendarmería tomó conocimiento de la existencia de soda cáustica en la mezcla de alguno de los productos, lo que motivó el pedido del certificado de Sedronar y ante la falta del mismo se procedió al secuestro de toda la mercadería.

Continuando con su relato, dijo que, en ese contexto, se presentó en las actuaciones solicitando la liberación de la mercadería, actuación que en un primer lugar ni siquiera fue proveída por el Juzgado, mientras que la entrega del camión y su semi remolque fue liberado contra un simple pedido a mano alzada sin fundamento alguno, realizado por el único imputado y sin representación letrada.

Sostuvo que en la resolución simple que dispuso la entrega del camión, se realizó sin argumento alguno, limitándose a ordenar la devolución del rodado, mientras que a su mandante se le agregaban escrito sobre escrito sin proveerlos o haciéndolo tardíamente, recalando que en diciembre de 2014 llegó a presentar tres escritos para que le devolvieran la mercadería (pedido de habilitación de feria, reitera pedido de habilitación de feria y pronto despacho), habiéndose proveído todos ellos tres meses después.

Subrayó que en una de las oportunidades en las que fue a compulsar el expediente durante el año 2014, se entrevistó con una persona del juzgado, quien le dijo que para avanzar con la liberación de la mercadería tenía que “ponerla”, que lamentablemente él no podía hacer nada y que ese era el procedimiento en el juzgado, aclarándole que la plata que había que “poner” no era para él.



Precisó que al preguntarle a ese empleado “si lo que había que poner era el 10 %” se rio, motivo por el cual se comunicó con su cliente y le hizo saber que si ellos estaban dispuestos a realizar alguna acción contraria a la ley, que renunciaba y que a todo evento buscaran ellos la manera de contactarse con algún abogado que esté dispuesto a manchar su nombre y la profesión, a lo que su representado le contestó que “no” que preferían perder la mercadería si ello implicaba hacer lo correcto.

EFU, quien se desempeñaba como Juez Civil y Comercial en la ciudad de Orán, declaró a fs. 486/485 y vta. Que a principios del año 2013 a raíz de un allanamiento efectuado por orden del Juzgado Federal de Orán en una finca de la empresa “Abra del Sol” donde se desempeñaba laboralmente su hermano JFU, se ordenó la detención del mismo.

Recordó que luego de un par de días se le presentó el Dr. ROBERTO ORTEGA SERRANO quien, luego de preguntarle si ya había designado un abogado defensor, le manifestó que “*este tipo de cosas se resuelven pagando*”, a lo que ella respondió que la libertad de su hermano no tenía precio y que no estaba dispuesta a pagar nada ante una situación como esa.

Sostuvo que le preguntó a ese letrado si estaba hablando en serio, a lo que le respondió que “*alguien tiene que pagar la carrera de CAMILA*” (en referencia a la hija de REYNOSO) agregando que luego de ello no volvió a tener diálogo con él.

Señaló que al día siguiente o dos después, se presentó el Dr. RAMÓN VALOR y luego de dialogar sobre otros temas y en circunstancia en que le respondió sobre que la causa de su hermano estaba en trámite, le dijo “*que era importante que (mantuviera) la calma y que no diga nada porque lo que diga se sabe*”.

Expresó que ambas situaciones, fundamentalmente la primera, al margen de lo sorpresiva, le habían generado mucha inseguridad y en cierto modo miedo, aclarando que posteriormente nunca más volvió a tener diálogo con esos abogados sobre esa temática, ni por nada personal, recalando que con anterioridad el trato era medianamente fluido por cuestiones académicas o laborales.

A su turno, el Dr. **HA**, quien había asumido la defensa del hermano de U, también prestó declaración testimonial en autos, la cual luce a fs. 488/489. En tal ocasión manifestó que la Dra. MEU lo había contactado para que defendiera a su hermano, recordando que en esa oportunidad aquella le había comentado que un abogado de la jurisdicción de Orán de apellido ORTEGA se le había presentado preguntándole sobre la causa de su hermano y dándole a

entender que tenían que poner dinero para el Juez Federal a cargo, a los efectos de arreglar la causa de su hermano.

Indicó que luego de asumir la defensa y plantear la exención de prisión que fue rechazada, y en virtud de que su asistido estaba con orden de captura lo presentó espontáneamente en el Juzgado, permaneciendo detenido alrededor de tres días hasta que fue excarcelado.

Recordó que Dra. U estaba muy afectada y con mucho miedo por la situación de su hermano, ya que pesaba sobre él un pedido de captura, coincidiendo todos que era de una enorme arbitrariedad teniendo en cuenta las características del hecho y que no existían motivos de ninguna índole para inferir que podía eludir la acción de la justicia.

Agregó que ese estado de temor y alteración de la Dra. U se vio agravado por la visita del Dr. ORTEGA y una visita posterior de un abogado de apellido VALOR que se refirió nuevamente a la situación de su hermano, generándole una gran preocupación por su seguridad y la de su hermano.

También testimonió en la causa **AER** (cfr. fs. 490/493 y vta.) quien se desempeñó como Defensor Oficial ante el Juzgado Federal de Orán. Manifestó en relación a la causa en la que se encuentran imputados MASTAKA y VERA, que por estar ejerciendo la defensa del último, observaba que el dictado de resoluciones o avances del proceso por lo general era más benévolos con MASTAKA que en relación a VERA, toda vez que el primero de los nombrados tenía mayores concesiones dentro del proceso, las cuales eran muy difíciles de encuadrar en el marco jurídico común.

Expresó que los aportes probatorios que efectuó en oportunidad de defender a VERA no encontraban respuesta favorable y por el contrario cuando se trataba de las presentaciones de la Dra. ESPER el resultado era, no sólo más rápido en resolver sino más beneficioso.

Refirió que ejerciendo la defensa de VERA produjo pruebas para demostrar la situación en general de su asistido la que no fue receptada favorablemente, por eso el expediente se encontraba en la Cámara Federal de Apelaciones. En cambio, cuando la Dra. ESPER solicitó en representación de la concubina o esposa de MASTAKA el reintegro del dinero secuestrado en el allanamiento del domicilio del nombrado que fue con posterioridad al hallazgo del estupefaciente, se le hizo lugar a la entrega de una suma de \$300.000, intimándola para que en el plazo de quince días acerque la documentación necesaria para respaldar el origen de esos fondos, lo cual le llamó la atención debido a que MASTAKA había sido procesado por lavado de activos y transporte de estupefacientes.



Narró que también le llamaba la atención la celeridad en el pedido de reintegro de los fondos, la testimonial de la esposa de MASTAKA y la resolución que disponía la devolución del dinero, como así también la elaboración de los cheques, agregando que en virtud de que la esposa del nombrado no podía cobrarlos, éstos rápidamente fueron emitidos a nombre de la Dra. ESPER.

Continuando su exposición relató que sin perjuicio de que se adjuntó un informe de la UIF que no beneficiaba la situación patrimonial de la familia MASTAKA y no habiéndose acreditado el origen de los fondos en el plazo estipulado se ordenó la entrega de la suma de \$100.000 más, lo que generó que el Fiscal, que tuvo participación mínima porque no le giraban la causa, interpusiera un recurso de revocatoria.

Respecto a esa presentación de revocatoria, recordó que el Juez le hizo lugar, oportunidad en que le notificó a la esposa de MASTAKA que devolviera los fondos que le habían sido entregado, pero en esa resolución no fijó plazos ni apercibimiento.

Advirtió que a ello había que sumarle que MASTAKA obtuvo el beneficio de la prisión domiciliaria, recalando que pedidos similares efectuados por la defensa pública en otras causas no obtuvo el mismo tratamiento, ni resultado, citando como referencia la causa de VALDEZ CARI donde en su carácter de defensor oficial, asistió a LÓPEZ GOYO aportando pruebas y requiriendo también elementos probatorios para definir la situación procesal del nombrado.

Refirió que era evidente el trato diferenciado en relación a la situación de VALDEZ CARI, pues se produjeron pruebas que favorecían al nombrado sin la presencia de la defensa de Goyo LÓPEZ aun habiéndose requerido específicamente para asistir.

Enfatizó que en las causas donde se trataban del secuestro de divisas la situación dentro del proceso era variable, y el efecto generado por la defensa pública para lograr la restitución de los fondos secuestrados siempre fue menor en comparación a los logros obtenidos por algunos abogados del fuero federal, citando como ejemplo la causa de un veterinario boliviano de apellido MM, que a pesar de todas las presentaciones de la defensa pública sin resultado de devolución, el citado le comentó que iba a cambiar de defensa porque tenía más posibilidades de obtener un resultado positivo, y que luego de ello logró en poco tiempo obtener la devolución de un porcentaje importante del dinero secuestrado, siendo atendido por el Dr. VALOR.

Remarcó que también resultaba extraño desde el punto de vista jurídico la causa de ZFT, que no habiendo sido entrevistada por él, ni habiendo realizado el trámite para lograr la asistencia pública, obtuvo un resultado de

devolución íntegro del dinero secuestrado, en un plazo ínfimo, causa que por ese entonces había sido elevada a la alzada por un recurso de apelación.

Argumentó que estas situaciones tan frecuentes y con resoluciones contrarias motivó la preocupación incluso del cónsul de Bolivia en la ciudad de Orán, de nombre JULIO YAPUCHURA, quien se entrevistó con él y le manifestó esa preocupación, ya que sus compatriotas le comentaban que una vez secuestrado el dinero debían contratar entre tres o cuatro abogados en Orán, cuyos honorarios eran altos, para tener éxito en una devolución parcial y en un corto tiempo y que la defensa pública no les daba los resultados queridos.

Agregó que estas situaciones dentro del contexto general o común del litigio llamaban la atención por las resoluciones adoptadas en relación a las que intervenía en su carácter de defensor público.

En relación a lo manifestado precedentemente, refirió que podía afirmar que un grupo de abogados y abogadas que ejercían en la justicia federal, específicamente el Dr. VALOR, y la Dra. ESPER, se entrevistaban en forma exclusiva con el empleado MIGUEL SAAVEDRA en su rincón de trabajo, y éste según los dichos de la estructura del Juzgado era el encargado de llevar algunas causas, llamándole la atención que los secretarios penales desconociera la situación de algunas causas determinadas, toda vez que le indicaban que fuera a ver a MIGUEL SAAVEDRA para saber el estado de la causa.

Especificó que también le llamaba la atención que la Dra. ESPER se encontraba durante las horas hábiles del juzgado en el sector de Mesa de Entradas, utilizando para la atención de sus clientes, a quienes en muchas ocasiones los captaba en el mismo lugar, el escritorio destinado al gendarme de vigilancia, lugar donde también redactaba manuscrito, logrando sus presentaciones mayor efectividad que aquellas que efectuaba él.

Además, se logró recabar el testimonio de varios de los imputados que estuvieron detenidos a disposición de REYNOSO. Sus dichos despejan toda duda respecto del accionar de la organización criminal, a la vez que ratifican la veracidad de las denuncias efectuadas por By L.

Así, declaró en la causa IEC (ver fs. 385/387 y vta.), quien manifestó que eran ciertos los dichos de L, pues su hermana VEC y un amigo, al que no quiso mencionar para proteger su identidad, le abonaron a DIEGO AQUINO (cuya intervención en el hecho no será analizada en esta requisitoria dado que su situación procesal se encuentra pendiente de resolución), quien era intermediario entre el Dr. GAONA y los familiares de los detenidos, un día jueves que era feriado en horario de la noche y en el domicilio del letrado, la suma de



\$100.000 que era a cuenta de un total de \$600.000, expresando que al día siguiente, o sea el día viernes a la mañana recuperó su libertad.

Dijo que DA le expresó que él había abonado la suma de \$200.000 y que tenía que pagar los \$300.000 que faltaban o el Dr. REYNOSO lo iba a volver a detener.

En relación al nombrado, afirmó que hacía aproximadamente cinco años, que le había entregado la suma de \$40.000 al Dr. GAONA, cuñado de REYNOSO, para que éste recuperara la libertad, ya que en esos momentos era su empleado, quien se encontraba detenido por narcotráfico, aclarando que ese día fue personalmente al domicilio de la madre de AQUINO y cuando arribó el Dr. GAONA en una camioneta de marca Dodge Journay, fue y le entregó el dinero.

Recordó que la madre de AQUINO lo fue a ver para pedirle el dinero prestado diciéndole que era la única forma que podía salir su hijo ya que lo iban a condenar, no pudiendo afirmar que GAONA fuera el abogado de AQUINO, pero si sabe que en forma inmediata el nombrado recuperó la libertad por orden del Dr. REYNOSO.

Remarcó que por ese entonces AQUINO seguía oficiando de intermediario con otros detenidos, tal como lo fue en su caso, como lo es un panadero apodado "Tara", y que tenía conocimiento que todos los detenidos tienen un precio para recuperar la libertad.

Expresó que un tal NEGRO QUIROGA, que estuvo detenido por un caso de transporte de drogas dentro de unas ruedas, pagó una importante suma de dinero para quedar libertad y que los abogados que trabajan con el Dr. REYNOSO para poner en libertad a los detenidos son el Dr. GAONA, la Dra. ESPER, el Dr. VALOR, el Dr. ORTEGA SERRANO y el Dr. LEAL.

En similar sentido, a fs. 477/478, **LAV** señaló que se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal de Orán, por ese entonces a cargo de REYNOSO, desde el 16 de junio del año 2.014 junto a MARCOS RICARDO MASTAKA a quien le dieron la prisión domiciliaria en el mes de mayo de 2015.

Agregó que tenía conocimiento, en virtud de lo que había leído en el expediente, que a MASTAKA se le había devuelto la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), y que ese dinero lo utilizó para pagar su beneficio de prisión domiciliaria.

En relación a ello, especificó que la Dra. MARÍA ELENA ESPER fue con un Secretario del Juez REYNOSO a retirar el dinero, suponiendo que era para pagarle al ex Juez, aclarando que todo esto lo sabía porque su abogado defensor le comentó que REYNOSO libró la orden de cobro a nombre de la letrada.

Manifestó que estaba procesado por el delito de transporte de estupefaciente, siendo defendido en todo momento por la defensa oficial y que seguía detenido por no tener dinero.

A fs. 479/481 y vta. declaró **LMSN** quien expresó que se hallaba detenido a disposición del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán y que su abogado era **MA**, a quien lo designó por consejo de un detenido de nombre **IC** que ya estaba alojado en el Escuadrón 20 de Gendarmería Nacional cuando él ingresó el 13 de mayo de 2015. Que aceptó el ofrecimiento porque cuando su pareja, **DF**, supo que estaba detenido fue desde Buenos Aires a Orán en compañía de un abogado de nombre **ANDRÉS RABINOVICH** y el Tribunal de Orán no le permitió a su defensor ni siquiera ver la causa.

Afirmó que meses antes de su testimonio, su abogado **JOAQUÍN VÉLEZ** le había dicho a su mujer que tenía que pagar la suma de \$50.000 para que él recuperara su libertad y esta suma era aparte de sus honorarios, aclarando que el Dr. **VÉLEZ** le dijo que conocía muy bien a **REYNOSO**, porque jugaban al tenis, comían asado y andaban a caballo los fines de semana juntos, por lo cual como no tenía que ver con la causa iba a necesitar la suma de dinero para arreglar su libertad, recordando que un día viernes le tomaron indagatoria y supuestamente después de eso recuperaría su libertad, pero pasó el tiempo y nunca llegó el día de su liberación.

Por otra parte, aseveró que **CLAUDIO ANDRADA** que está detenido en la misma causa que él, le dijo que antes de fin de año se iban todos en libertad porque el Dr. **RENÉ GÓMEZ** y su socio **FRANCISCO HERRERA**, eran conocidos del Juez **REYNOSO** y a cambio de dinero los iba a poner en libertad.

Al respecto, afirmó que **RENÉ GÓMEZ**, junto al Dr. **HERRERA**, fueron al penal y se entrevistaron con él, diciéndole que el primero en salir era él y el chofer del camión porque no tenían nada que ver y además le dijo que ya estaba todo pagado, agregando que solamente había que esperar que el Juez que se acomodara ya que había vuelto recién de la feria, señalando que cuando ingresó al Complejo Güemes en el mes de julio de este año, un sujeto de la banda apodado el “Tucumano”, que ya estaba detenido allí, le dijo que ya habían dado 200.000 dólares.

Manifestó que bajo la órbita del Juzgado Federal de Orán habían muchas personas como él, que están detenidos injustamente, porque los verdaderos narcos pagan para estar en libertad y para armarles causas a los inocentes, y refirió que si él quisiera y tuviera dinero recuperaría su libertad pagando el precio que establecía el Juzgado.



Al prestar nuevamente declaración testimonial LMSN, (cfr. Fs. 1488/1491) dijo que cuando fue detenido en el año 2012, en un primer momento se le asignó al Defensor AR, quien lo puso en conocimiento del supuesto delito que le imputaron, pero luego un abogado de quien no recordaba el nombre y se había presentado y les dijo a todos sus consortes que no declararan porque estaba en camino quien los iba a defender.

Indicó que, posteriormente, se hizo presente el Dr. GS, quien aparentemente era el abogado de la banda, habló con todos los detenidos e inclusive con él y le dijo que esperara que todos iban a quedar en libertad.

Manifestó que luego de un tiempo el citado letrado regresó a la ciudad de Orán acompañado de RENÉ GÓMEZ, quien aparentemente conocía al Juez y habría acordado con él, informándoles que ya estaba todo arreglado y que a partir de un día jueves iban a comenzar a salir y así fue ya que, en primer lugar, salieron los familiares de ANDRADA y, luego, los demás miembros de la banda.

Precisó que cuando fue detenido nuevamente, en el año 2015, le recibieron declaración indagatoria en el Juzgado, aclarando que en forma previa lo habían hecho comparecer en cuatro oportunidades y recién se la recibieron en la quinta vez.

Remarcó que el día de su indagatoria, GÓMEZ se hizo presente en el Juzgado, oportunidad en que se encontró con su mujer en la mesa de entradas a quien le dijo que no apelara porque estaba todo solucionado, poniendo de relieve que era cuestión de que el Juez se acomodara con los tiempos.

Reveló que luego de ello, el citado letrado le entregó una tarjeta a su esposa y le dijo que lo había mandado CLAUDIO ANDRADA a hablar con él, pero no lo pudo hacer en virtud de que estaba siendo indagado.

Expresó que a pesar de los dichos del Dr. GÓMEZ apeló y el recurso fue rechazado por extemporáneo, agregando que su señora le informó que se había comunicado telefónicamente con ese abogado para saber sobre su libertad, oportunidad en la cual éste le manifestó que esas cuestiones no se podía hablar por teléfono, por lo que se encontraron en el aeropuerto de esta ciudad, ya que GÓMEZ estaba por embarcar hacia Francia con dos personas para visitar a un cliente. Que aquél le dijo a su esposa que recién había vuelto el juez de la feria judicial y que ya estaba acomodando las cosas para otorgarles la libertad a todos los detenidos y que como su marido no tenía nada que ver, era uno de los primeros que recuperarían su libertad.

Recalcó que, posteriormente, su mujer lo llamó varias veces al Dr. GÓMEZ para consultar por su libertad y como no le daba respuesta le dijo que los

iba a denunciar a la DEA y a partir de ese momento, comenzaron las agresiones y amenazas de los miembros de la banda que estaban alojados en el penal con él.

Refirió que en la causa lo vinculan con la banda diciendo que era un miembro con participación activa, poniendo de relieve que la única prueba que existe es una llamada telefónica con ANDRADA, sobre la cual ya aclaró anteriormente.

Al prestar declaración testimonial a fs. 482/483 vta. **GFL**, manifestó que se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal de Orán desde el 2 de octubre de 2014, cuando fue detenido con MARCELINO MARIO VALDEZ CARI, AA y RT por transportar droga, en oportunidad de conducir una camioneta de propiedad de VALDEZ CARI.

Aclaró que a los dos últimos no los conocía, pues los levantó en la ruta en oportunidad en que estos hacían dedo, como tampoco tenía conocimiento de la existencia de la droga que se encontró en la camioneta, pues el vehículo le fue entregada por VALDEZ CARI para que lo manejara a cambio de una suma de dinero.

Indicó que en todo momento estuvo defendido por el Defensor Oficial, siendo en un primer momento el Dr. AR y luego la secretaria que había pasado a ser defensora, quienes le solicitaron la excarcelación, la cual le fue rechazada.

Explicó que en el mes de marzo, VALDEZ CARI, luego de haber presentado testigos falsos y abonar dinero recuperó la libertad, poniendo de relieve que cuando estaba detenido junto con el nombrado, éste le había dicho que para recuperar la libertad tenían que juntar medio millón de pesos para entregarle a REYNOSO, ya que ese arreglo lo había efectuado la defensora de él, cuyo nombre no recordaba pero, se trataba de la misma defensora que tenían A y T.

Recalcó que por tal motivo VALDEZ CARI les decía que juntaran plata para pagar esa suma y poder salir y, en el mes de febrero, le dijo que su mujer de nombre CAROLINA le había entregado al secretario del Juez de Oran, cuyo nombre no sabía, la suma de 300.000 pesos y una camioneta marca Amarok color gris plata, logrando salir al poco tiempo en libertad.

Al respecto dijo que tenía conocimiento que VALDEZ CARI salió en libertad por falta de mérito, lo cual era sospechoso pues él había declarado que la camioneta en la que se encontró la droga era del nombrado y había otras constancias en la causa que lo señalaban como propietario de esa sustancia.



Destacó que la camioneta que entregó VALDEZ estaba a su nombre, y que tenía conocimiento que un primo del ex Juez REYNOSO utilizaba ese vehículo.

Al ser interrogado si sabía cuánto tiempo pasó desde que la mujer de VALDEZ CARI pago la suma mencionada hasta que recuperó la libertad, respondió que un mes aproximadamente.

Finalmente puso de relieve que un detenido de nombre JOSÉ LUIS le había comentado que le había entregado un auto marca Fiat color blanco al secretario del Juez REYNOSO para obtener su libertad, logrando salir a las dos semanas. Acotó que esa persona estaba detenida por transportar 1 kg. de droga y le había manifestado *“conseguí plata y al toque te vas”*, como también que los detenidos en el penal comentaban que pagando a REYNOSO se podía recuperar la libertad.

Al prestar declaración testimonial **AA**, (ver fs. 484/485) señaló que se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal de Orán desde el 2 de octubre del año 2014. Explicó que en oportunidad en que se encontraba junto a su amigo RT haciendo “dedo” en la ruta, ascendieron a una camioneta que era conducida por GL, que se encontraba con un pasajero al lado, en la cual encontraron alrededor de 62 kilos de cocaína, según así se lo informaron en el Escuadrón 20 “Oran” cuando fueron detenidos, pues no tenía conocimiento de la existencia de esa droga.

Aclaró que GL manifestó en todo momento que él y T eran ajenos a la droga secuestrada, pues lo habían levantado en la ruta y pese a eso al día de la fecha seguían detenidos.

Indicó que en un primer momento fue atendido por el defensor oficial Dr. R y luego de una semana designó como su defensora a la Dra. SEGOVIA, quien le dijo que en el mes de marzo iba a salir en libertad para lo cual le debía abonar la suma de \$ 20.000 en concepto de honorarios, motivo por el cual en un primer momento le entró la mitad de ese dinero.

Agregó que al llegar el mes de marzo y pese a la promesa de su defensora, quien le exhibió a su esposa en el juzgado un papel que indicaba que ya estaba su libertad, le negaron la excarcelación, conforme así lo notificaron en la Sección Judiciales, destacando que su consorte de causa tampoco había salido en libertad.

Añadió que desde el mes de junio su defensor era JUAN ENRIQUE ROMANO, quien le informó que su causa se encontraba en la Cámara de

Apelaciones de Salta y que una vez que regresara el expediente iba a presentar una nueva excarcelación.

Sostuvo que el sujeto que venía al lado de GL, al cual el nombrado señaló como el dueño de la droga, recuperó su libertad, deduciendo que esa persona puso plata ya que se fue, mientras que él y T permanecían detenidos, aclarando que sólo eran deducciones.

Sobre lo declarado por los anteriores, interesa destacar el testimonio brindado por **MAO** (fs. 870/872), titular registral de la camioneta en cuestión, quien al ser consultado sobre dicho vehículo declaró que no podía precisar nada al respecto porque no conocía el dominio con exactitud, pero que hacía tres o cuatro meses atrás, el Dr. **ELALIO GAONA (ELADIO GAONA)**, lo había llamado por teléfono a su celular solicitándole que fuera a su estudio de la calle Lamadrid, con su documento de identidad, que lo necesitaba para hacer un trámite.

Añadió que una vez en el lugar, el abogado le dijo que necesitaban que fueran al registro del automotor para que firmara los papeles de un vehículo, manifestándole que el motivo era que la ley no le permitía tener más de dos vehículos.

Señaló que seguidamente fueron a ver a un gestor de nombre **LUIS**, quien le hizo firmar unos papeles, señalando que desconocía de qué eran, pero recordó que eran de color celeste.

Explicó que se retiró del lugar y más tarde se encontró con el gestor en el Registro del Automotor, que en ese entonces estaba en la calle Alvarado, donde firmó otros papeles, aclarando que también desconocía de qué se trataban.

Dijo que el 2 de noviembre de 2015, recibió una comunicación telefónica del Dr. **GAONA**, quien le solicitó que por favor se dirigiera a su estudio de manera urgente porque tenía que viajar y que una vez en el lugar se entrevistó con el abogado, quien le preguntó si llevó su DNI, a lo que le respondió que no. Que en ese momento el abogado le dijo que dejara en el estudio la bicicleta en la que había concurrido, y en su rodado particular lo condujo hasta su domicilio donde retiró el DNI, y desde allí fueron nuevamente a la gestoría de “**LUIS**”, en donde éste le dijo que firmara unos papeles que eran del automotor.

Recordó que los papeles eran de color verde y que después de firmar **GAONA** lo llevó a una escribanía sita en calle Egües, antes de llegar a la



calle 20 de febrero de esa ciudad, pero no pudieron completar la transacción debido a que tenía que concurrir con su esposa.

Expresó que el 3 de noviembre de 2015, recibió una nueva comunicación telefónica del Dr. GAONA, quien le volvió a pedir que concurriera a la escribanía con su esposa, porque él debía viajar de manera urgente y necesitaba que el trámite de la escribanía se concretara lo antes posible. Dijo que luego de una hora aproximadamente el abogado se presentó en su domicilio en un auto de su propiedad para buscarlo a él y a su esposa, y conducirlos a la escribanía, donde posteriormente firmaron unos papeles de color verde.

Por su parte, a fs. 1469/1471, declaró **BMM**, ocasión en la que manifestó que el 12 de mayo de 2015 le allanaron su domicilio particular, siendo detenido en Chaco y trasladado al Juzgado de Orán, y que cuando le leyeron la acusación no entendía de qué hablaban ni el motivo por el que hacían referencia a narcotráfico y asociación ilícita, motivo por el que habló con su abogado ROCHIO, quien le dijo que se quedara tranquilo, ya que era inocente.

Refirió que pasaba el tiempo y continuaba preso, puntualizando que mientras tanto habló con M -que se encontraba con él detenido en el marco de la misma causa- y que la abogada del nombrado, la Dra. ESPER, le decía que la única forma de salir era poniendo plata, a lo que le contestó que eso no era posible porque él era inocente.

Dijo que unos días después, M le comentó que había pagado \$500.000, de los cuales entregó \$200.000 en un principio, al otro día \$100.000 y luego le pidieron \$200.000 más, sin darle el detalle de cuál era el curso del dinero, ni a quien se lo entregaban.

Expresó que cuando M le manifestó que él pronto se iba en libertad y que la abogada le recalca que no había forma de salir sin poner plata, le dijo al nombrado que su abogado estaba presentando fiador y garantías, añadiendo que de todas formas la Dra. ESPER le decía que era imposible.

Relató que luego fue procesado al igual que M por idéntico delito y que unos días después fueron trasladados a la cárcel de Güemes, puntualizando que el nombrado le decía que en esos días ya salía, mientras que su abogado le había manifestado que él podía recuperar su libertad sin tener que poner plata.

Remarcó que el 17 de junio le dieron la libertad a M y que cuando se despidieron dentro de la cárcel, le dijo al nombrado que si no le daban la libertad en esos días, que por favor hablara con su abogada para que lo ayudara a salir. Manifestó que pasaron unos días y le denegaron la excarcelación,

añadiendo que cuando M lo habló a la cárcel, le pidió que lo ayudara, indicándole el nombrado que hablaría con su abogada.

Relató que, en otra oportunidad, M lo llamó nuevamente y le dijo que su abogada le había manifestado que podría ocuparse de su caso pero que le saldría lo mismo que a él. Que hiciera renunciar a los abogados que tenía, motivo por el cual habló con su familia y con su hermano JMM, para que por favor hiciera lo que pudiese para conseguir el dinero, ya que le pedían \$300.000 y posteriormente serían \$200.000.

Expresó que su hermano logró conseguir \$300.000 y se los entregó a MENESES en Tartagal, quien se los hizo llegar a la Dra. ESPER, agregando que si bien todavía no la había nombrado como abogada en la causa, si había firmado un poder a la hija de la letrada en la cárcel.

Luego dijo que lo habló M, quién le manifestó que ya “terminó de poner todo”, haciendo referencia a que había pagado los \$200.000 que le faltaban. Seguidamente le expresó a M que al salir de la cárcel le devolvería esa suma, respondiendo éste que se quedase tranquilo y que tenía que esperar, aclarando que no recordaba con exactitud la fecha en la que recuperó la libertad, pero que desde que puso el dinero hasta que salió pasaron aproximadamente 15 días.

Expuso que al quedar en libertad se dio cuenta que era una causa armada para sacarles dinero, añadiendo que a los 4 o 5 días concurrió al Juzgado Federal de Orán en donde firmó la fianza junto con su esposa como fiadora y que luego la Dra. ESPER se presentó como su abogada.

Manifestó que ya había visto a la Dra. ESPER cuando visitó a M en la cárcel y que la primera vez que habló con la nombrada fue al concurrir con ella al Juzgado, oportunidad en que le preguntó cómo seguía todo esto y ella le contestó que se quedara tranquilo que se iba a solucionar todo y que le iban a devolver las cosas secuestradas, refiriéndole que el Juez se encontraba con algunos problemas.

Luego dijo que se reunió con la Dra. ESPER y M en la casa de este último a conversar sobre el estado de la causa, oportunidad en que aquella les indicó que sus honorarios eran \$150.000, añadiendo que pasados unos días el nombrado le comentó que la letrada necesitaba \$50.000, entregándosele \$25.000 a cuenta de honorarios.

Finalmente, aclaró que nunca dialogó por su libertad y la entrega del dinero con personal o funcionarios del Juzgado Federal de Orán, sino que todo fue con intermediarios porque estaba preso, agregando que cuando vio que



MENESES salió poniendo plata, se dio cuenta de que tenía razón y que no había otra forma de salir.

A fs. 1472/1473 y vta. prestó declaración testimonial **JMM**, quien manifestó que sufrió un allanamiento el 12 de mayo de 2015 y que no entendía el motivo, agregando que cuando le leyeron el acta los gendarmes tomó conocimiento que se le imputaba haber participado en delitos de narcotráfico, contrabando, lavado de dinero, evasión fiscal y asociación ilícita.

Dijo que en ese momento se enteró que su hermano **BM** había quedado detenido por los mismos hechos que a él se le imputaban, explicando que una vez finalizado el procedimiento, le dejaron un acta en la cual se le indicaba que debía comparecer ante el Juzgado Federal de Orán el 9 de junio de ese año a fin de prestar declaración indagatoria.

Refirió que se presentó con la asistencia del abogado **ALEJANDRO BIAGOSH** y que a los días lo reemplazó por el Dr. **CARLOS GARMENDIA**, agregando que en esa fecha visitó a su hermano que se encontraba detenido en Orán, ignorando ambos el motivo por el que estaban privados de su libertad.

Agregó que en ese momento se dio con la novedad de que estaban detenidos también **M** y **C** y que posteriormente trasladaron a su hermano al Complejo Federal sito en General Güemes, lugar en el que tenía comunicación con la familia, podía recibir visitas y realizar llamadas telefónicas, agregando que tomó conocimiento que si bien el abogado defensor de su hermano había solicitado que se le otorgara la libertad, se la negaron.

Explicó que como a **M** le habían concedido la libertad, suponían que también se la iban a otorgar él, señalando que en una de las conversaciones que tuvo con su hermano, éste le pidió que por favor consiguiera \$300.000 urgente ya que esa era la única forma de poder salir. Manifestó que esto le habría indicado **M** a su hermano, en virtud de que eso fue lo que su abogada le habría solicitado.

Precisó que la abogada de **M** era la Dra. **ESPER** y que como consecuencia del pedido de su hermano, solicitó dinero prestado a **JMA, C A** (padre de **M**) y el resto lo consiguió de su madre y puso dinero propio.

Señaló que una vez que recolectó los \$300.000, se los llevó a **M** a Tartagal y se los entregó en la oficina que se encuentra al lado de la carnicería ubicada en calle 20 de Febrero 375 de dicha localidad, oportunidad en que el nombrado le indicó que se encargaba de entregárselo a la Dra. **ESPER**, que se quedara tranquilo que ella se hacía cargo de todo, explicando que a los días, su hermano recuperó la libertad.

Dijo que su hermano le había pedido que consiguiera \$300.000, suma que le entregó a M y que tenía entendido que el importe total solicitado era de \$500.000.

Finalmente, negó conocer de las gestiones realizadas por M y la Dra. ESPER para que su hermano quedara en libertad, subrayando que sólo se encargó de juntar y entregar el dinero y que su hermano le comentó que si no conseguía la plata, no salía.

Confirma lo dicho el testimonio de **JMA**, primo de los hermanos M, quien a fs. 1474/1475 declaró que ESPER les pidió que para obtener la libertad de BMM, debían pagar \$500.000, suma que era la que pedía el juez REYNOSO, caso contrario no obtendría la excarcelación, motivo por el cual debieron juntar \$ 300.000, agregando que él puso \$ 100.000, su padre otros \$ 100.000 y su primo M -hermano de B- los otros \$ 100.000.

Refirió que M le dio el dinero a PM para que se lo entregara a la Dra. ESPER, señalando que ante la desesperación de la familia para que B recuperara su libertad fue que entregaron esa suma. Finalmente, expresó que PM puso \$ 200.000 más y que a la semana de abonar ese dinero, quedó en libertad su primo B.

Refuerza lo dicho el testimonio brindado por el propio **PSM**, quien a fs. 1478/1480 manifestó que tras el allanamiento del negocio de su propiedad, el 12 de mayo de 2015, quedó detenido por asociación ilícita, narcotráfico y lavado de dinero, por orden del Juzgado Federal de Orán.

Refirió que al día siguiente lo llevaron al Juzgado de Orán y que la audiencia se suspendió. Que el 15 de mayo, cuando volvieron a trasladarlo al tribunal, designó a la Dra. ESPER como su defensora, en virtud de que se la recomendaron y le dijeron a su familia que ella lo haría recuperar su libertad, puntualizando que la conoció en esa oportunidad y que ese mismo día a la tarde lo fue a ver al Escuadrón N° 20 de Gendarmería Nacional donde estaba detenido, ocasión en la cual le hizo firmar un papel en blanco y le explicó que ella lo llenaba y que se trataba de un poder para defenderlo.-

Continuó indicando que la Dra. ESPER le dijo "*quédate tranquilo que ya te voy a sacar*", agregando que a la semana siguiente la nombrada lo fue a ver nuevamente, oportunidad en que le preguntó cómo iban las cosas, contestándole aquella que se quedara tranquilo, que ella tenía buena relación con el juez, que ella arreglaba. También dijo que entonces le preguntó "*¿Cómo arreglo si yo soy inocente?*", a lo que ella le respondió "*ya voy a hablar yo con tu familia*", retirándose del lugar.



Que luego de ello, un día de visita, su hermano GM le manifestó que había que “*juntar dinero para poder salir, ya que la Dra. ESPER se lo había pedido, me dijo que había que juntar doscientos mil pesos para ir agilizando los papeles y cien mil más para el día siguiente, en concepto de agilizar los papeles que yo necesitaba para quedar en libertad*”

Agregó que posteriormente la Dra. ESPER lo fue a ver y le dijo que le mandara los \$200.000 y los otros \$100.000 al otro día con el G, ya que ella ya había hablado con él, puntualizando que con ese apelativo llaman a su hermano GM.

Manifestó que entonces aceptó, ya que según ella, la única forma de salir era poniendo esa cantidad de dinero, creyendo que esto habría sido el 26 de mayo de 2015.

Señaló que su hermano se encargó de llevarle el dinero a ESPER, agregando que a la semana siguiente se ordenó su traslado hacia el penal de Güemes, motivo por el cual se preocupó y llamó a la nombrada y a su familia, a lo que aquella -ESPER- le dijo que fuera tranquilo a Güemes, que igual iba a salir pero que debía juntar otros \$200.000 para completar la suma de \$500.000, porque eso debía pagar para obtener su libertad.

Refirió que estaba desesperado porque lo mandaban a una cárcel y como no tenía el dinero para pagarle a la Dra. ESPER, decidieron con su familia vender cosas y pedir dinero prestado para alcanzar la suma de los últimos \$200.000 que solicitaba la nombrada.

Luego dijo que cuando estaba en el penal de Güemes habló con su hermano y le preguntó qué había pasado con su libertad, ya que ya habían entregado todo el dinero que les solicitaron y que aquél le averiguó y le comentó que faltaba el informe ambiental y la planilla prontuarial.

Expresó que el día miércoles 17 de junio de 2015 recuperó la libertad y que todo esto se lo comentó a M, quien estaba junto a él detenido, agregando que cuando lo estaban trasladando hacia el penal de Güemes, el nombrado le pidió que si no salía en esos días por favor la viera a la Dra. ESPER por su caso. Continuó indicando que se puso en contacto con ella y le preguntó por M para saber si podía hacer algo, a lo que la letrada le dijo “*tengo que preguntarle al tío*”, refiriéndose al Juez de Orán.

Expuso que después la Dra. ESPER lo llamó diciéndole que era positiva la salida de M y que le iba a costar lo mismo que a él, es decir \$ 500.000, motivo por el cual le comunicó eso al nombrado para que viese la forma de hacerle llegar el dinero.

Dijo que M le manifestó que esperase porque su abogado le había dicho que salía en esos días, añadiendo que al día siguiente de haberle comentado a la Dra. ESPER de ello, ésta le expresó que había averiguado sobre el nombrado -M- y que no había ninguna posibilidad de que saliera en libertad si no era poniendo plata.

Luego refirió que habló con M, quien le dijo que le habían negado la libertad y le pidió que la vieran a la Dra. ESPER para que lo sacara, motivo por el cual volvió a hablar con la letrada, la que le afirmó que lo iba a sacar y que le hiciera llegar el efectivo.

Indicó que MM (hermano de B) le llevó a él la suma de \$300.000 para entregarla a la Dra. ESPER, solicitándole ésta última que se la hiciera llegar a Orán con su hermano, ya que él estaba en Tartagal, agregando que también aquella le dijo que antes M tenía que hacer renunciar a sus abogados.

Al respecto, dijo que ESPER le expresó lo siguiente "*decile a tu hermano gringuito que venga él porque ya le tengo confianza*", puntualizando que él hizo el trámite, pero a los quince días la nombrada le pidió que le avisara a M que le acercase los \$200.000 que faltaban.

Luego indicó que el día que se realizó la entrega de esos \$200.000, M quedó en libertad, creyendo que eso fue un día viernes e informó que a la semana siguiente tuvieron una reunión en su casa con la Dra. ESPER, en la que hablaron de lo ocurrido, oportunidad en que ella les dijo que iba a limpiar la causa y hacer devolver lo que les habían secuestrado, que iba a solucionar todo el problema, que en realidad no había nada de lo que se los acusaba.

Además, en ese encuentro la Dra. ESPER le dijo que sus honorarios eran ciento cincuenta mil pesos cada uno, por él y por M, aclarando que él solo había pagado la mitad del importe que le cobraba.

Seguidamente en oportunidad en que se le interrogó en relación al destino de los \$500.000 que la Dra. ESPER le pidió en un primer momento, manifestó que ese dinero era para pagar una coima al Juez para que él recuperara su libertad.

Finalmente, acotó que la Dra. ESPER fue en reiteradas oportunidades en el mes de julio del corriente año a su casa, porque necesitaba que le devolvieran todo lo secuestrado en el allanamiento de la carnicería y de su domicilio particular, principalmente el efectivo, toda vez que lo necesitaba para comprar mercadería, a lo que aquella le manifestó que esperase porque el juez estaba con problemas.-



A su turno, **GNM** (ver fs. 1476/1477), confirmó que una semana después de la detención de su hermano, y luego de que **ESPER** fuera designada como su defensora por recomendación de allegados, se reunió con ésta, quien le dijo que su hermano era inocente y no tenía nada que ver con la causa.

Expresó que le preguntó entonces el motivo por el cual continuaba preso si éste era inocente, a lo que ella le respondió que para que saliera en libertad había que pagar al “*Tío*”, oportunidad en que la Dra. **ESPER** le aclaró que a partir de ese momento “*Tío*” era el Juez Federal de Orán y así debía nombrarlo.

Agregó que a la siguiente visita a su hermano, concurrió junto con la Dra. **ESPER**, oportunidad en que le hicieron saber que tenía que pagar y le exigió doscientos mil pesos para empezar a mover el papeleo.

Refirió que al día siguiente acudió al departamento de la Dra. **ESPER** con el dinero requerido y se lo entregó, encontrándose ambos solos, solicitándole aquella que en lo posible armara fajos de diez mil pesos.

Aclaró que para recaudar ese dinero la familia solicitó plata prestada y dejaron de pagar a proveedores, puntualizando que la Dra. **ESPER** habló con su hermano P y le pidió cien mil pesos más para el “*Tío*”.

También señaló que a partir de ese momento, **ESPER** comenzó a llamarlo con el sobrenombre de “*G*” y le solicitó que la esperara fuera del Juzgado Federal de Orán, agregando que cuando la vio llegar, la llamó desde el vehículo, ella ingresó y dentro del auto automóvil puso cien mil pesos en un bolso de mujer grande de color marrón que tenía la nombrada. Seguidamente, dijo que ingresaron ambos al Juzgado llevando él el bolso de la Dra. **ESPER**, quien pidió en mesa de entradas que comunicaran al Dr. **REYNOSO** que ella estaba allí.

Continuó indicando que aguardaron aproximadamente cuarenta minutos; que le entregó el bolso a la Dra. **ESPER** y entraron por una puerta que estaba hacia la derecha de mesa de entradas.

Aclaró que ingresó al baño conforme le indicara la Dra. **ESPER** y ella siguió de largo hacia el despacho del Juez, añadiendo que cuando salió del toilette se quedó en la sala de espera y que pasados diez o quince minutos, la nombrada le entregó el bolso para que lo palpara, encontrándose vacío.

Seguidamente, manifestó que la Dra. **ESPER** le dijo que “*ya estaba que iba todo bien*” y añadió que luego de unos días la nombrada le pidió doscientos mil pesos más, suma que les costó conseguir ya que no resultaba fácil disponer de quinientos mil pesos.

Indicó que cuando consiguieron ese monto, se repitió el procedimiento al que hizo alusión anteriormente, colocando el dinero en el

mismo bolso, ingresaron al Juzgado, la Dra. ESPER se dirigió al despacho del Juez y luego salió, puntualizando que la letrada le aseguró en esta oportunidad que antes del día del padre su hermano saldría en libertad, lo que así sucedió en fecha 17 de junio de 2015, un día feriado.

También manifestó que BM había sido detenido el mismo día que su hermano, en el marco de los mismos allanamientos y que encontrándose P en libertad, aquel le pidió a éste último que le entregara dinero a la Dra. ESPER, para obtener su libertad.

Expresó que la Dra. ESPER les había pedido expresamente que mandaran al “G” con el dinero, motivo por el cual su hermano le llevó trescientos mil pesos al Juzgado Federal, aclarando que esta vez dividieron con la letrada la suma en dos partes, que ella ingresó al despacho del juez con ciento cincuenta mil pesos en el bolso mencionado, habiéndose previamente anunciado y el Dr. REYNOSO la hizo llamar a los minutos. Añadió que el resto del dinero quedó guardado en un bolso pequeño debajo del asiento del remis de un amigo suyo, que se había ido a tomar un café mientras él estaba en el tribunal.

Continuó indicando que posteriormente la llevaron a la Dra. ESPER a su departamento, lugar en el que le entregó el dinero, quien lo guardó y le dijo que más tarde iría el cobrador del “Tío” a retirarlo.

También señaló que como faltaban doscientos mil pesos por M, llevó ese dinero unos días después directamente al departamento de ESPER, donde siempre se encontraban ambos, añadiendo que esta plata le fue entregada por su hermano P y que a los días, M salió en libertad.

Finalmente, dijo que había escuchado que le denegaron la libertad a M y después de eso se pagó el monto mencionado, agregando que para obtener la excarcelación de PM y BM se pagó un millón de pesos, siendo él quien entregó ese dinero en mano a la Dra. ESPER, ya que ella pedía siempre que “G” le llevara la plata.

A lo reseñado hasta el momento se agrega el testimonio brindado por los empleados del Juzgado Federal de Orán, quienes aportaron valiosa información respecto al manejo que REYNOSO tenía en el juzgado, tanto respecto de las causas, como en relación a los abogados VALOR, ESPER y GAONA, que eran quienes concurrían más asiduamente al tribunal y respecto de los empleados SAAVEDRA y APARICIO, señalados por todos como sus personas de confianza.

En tal sentido, **GMMM** (cfr. fs. 494/501), manifestó que prestaba funciones en el Juzgado Federal de Oran como Jefe de Despacho habiendo ingresado en el mes de febrero de 2014 por recomendación del Dr. RABBI BALDI



con un contrato de prosecretario, oportunidad en que tenía una relación de admiración y agradecimiento al Juez REYNOSO por la confianza depositada a su persona, lo cual se lo hizo saber en varias oportunidades.

Narró que empezó realizando tareas en causas civiles y de ejecuciones fiscales, como así también a atender a letrados y familiares de presos, registrando en esos momentos una relación normal y de respeto con el Juez.

Recordó que un día determinado y sin justificación alguna REYNOSO resolvió bajarlo de categoría a Jefe de Despacho, manifestándole que si no hacía lo que él decía ni acataba sus órdenes directamente lo iba a despedir.

Subrayó que a pesar de esa baja de categoría con el tiempo el entonces juez reconoció su trabajo, argumentando que resolvía bien y rápido, adjudicándole las causas más relevantes del Tribunal para que las tramitara siempre bajo sus órdenes directas, porque en el Juzgado todo lo que se realizaba pasaba por el Dr. REYNOSO.

En ese sentido remarcó que instruyó las causas contra CLAURE CASTEDO y SEJAS ROSALES, la de IVÁN CABEZAS y la de EDUARDO QUIROGA, entre otras, aclarando que respecto a estas dos últimas causas tenían 50 cuerpos y tuvo que resolverlas, bajo las directivas de REYNOSO.

Dijo que el Dr. REYNOSO era la autoridad máxima y tomaba todas las decisiones, desde una excarcelación hasta la compra de insumos del Tribunal, siendo su mano derecha y colaborador histórico MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, quien resolvía las causas penales relevantes, hasta que en el mes de agosto y luego de las denuncias que fueron de público conocimiento, en especial la de RB, REYNOSO resolvió asignarle a SAAVEDRA las tareas civiles únicamente.

Respecto al crecimiento patrimonial del nombrado puso de manifiesto que a todos los que tenían su mismo ingreso les resultaba llamativo como había remodelado y ampliado su casa con la instalación de dos baños con jacuzzi y gimnasio, como también la adquisición y pago de contado de un vehículo Peugeot 308, full, modelo 2013 0km, pues era sabido que mantenía a dos familias y que sus hijos se encontraban estudiando en la Universidad Católica de esta ciudad, realizando el año pasado la fiesta de 15 años a su hija, manifestando que le había salido unos \$100.000.

Explicó que entre los colaboradores y mano derecha del ex Juez REYNOSO también se encontraba su amigo de la infancia JULIO CÉSAR APARICIO, quien era ordenanza del juzgado, el cual manejaba una camioneta marca Amarok Full, 4x4, desconociendo si era su propiedad.

Respecto del nombrado dijo que también arrendaba fincas de propiedad de su familia y se dedicaba a la compra y venta de vehículos, siendo fuente de consulta de los empleados que querían vender o comprar y había rumores en Orán, de que se encargaría de recibir aquellos vehículos con los cuales le pagaban al Dr. REYNOSO para obtener los beneficios antes mencionados, encargándose de su posterior venta.

Indicó que el Juez siempre les decía a todos los empleados que los temas penales debían ser consultados a SAAVEDRA pues *“él ya sabe cómo yo resuelvo”*, recalando que el nombrado -que trabajaba box de por medio del suyo- atendía en forma directa a los abogados que entendían en las causas y a los familiares de los imputados detenidos, circunstancia que era observada todos los días, agregando que luego de esas entrevistas personalmente instruía a quien llevaba la causa qué era lo que tenía que hacer manifestando *“yo ya hable con el juez”*.

En relación a esas instrucciones generalmente consistían en resolver cuestiones relacionadas a la entrega de dinero, autos o mercadería secuestrada. A renglón seguido recalcó que SAAVEDRA recibía con mayor frecuencia, y casi cotidianamente, a los doctores MARIA ELENA ESPER, RAMÓN VALOR, ENRIQUE ROMANO y RENE GÓMEZ y que esos letrados también eran recibidos en el despacho por el juez cuando requerían entrevista.

Puntualizó que los Dres. VALOR y ESPER eran quienes más frecuentaban el despacho del juez y que ese trato no era igual para los otros letrados que solicitaban audiencias.

En relación a ello, remarcó que cuando los abogados en general presentaban cualquier pedido pasaban al despacho del Juez y, llamativamente, a sus pedidos les otorgaban mayor celeridad en el trámite, o sea a aquellos que se entrevistaban con el Juez y/o con SAAVEDRA y que entre los sumariantes y secretarios se sabía que si esos abogados actuaban en las causas, se les daba trámite prioritario, ya sea para resolver un pedido de excarcelación, prisión domiciliaria, entrega de vehículos, dinero o bienes y mercadería secuestrada; hecho que generaba un malestar entre los otros abogados que no se entrevistaban con ellos, toda vez que a sus pedidos no se les daba igual trámite.

Reveló que ese malestar le fue manifestando personalmente por los otros letrados, quienes decían *“por favor resolvelo rápido porque después me revocan poder y vienen VALOR y ESPER y con un escrito así nomás a mano alzada le hacen lugar”*.

Para describir la maniobra, reseñó que cuando esos letrados se presentaban en las causas en la que ya habían actuado otros colegas, pedían la



ampliación de indagatoria de su asistido a quien luego se le asignaba una calificación más leve lo que tornaba al delito excarcelable, aclarando que a esos expedientes se le daba mayor celeridad.

Argumentó a modo de ejemplo que en la causa de MASTAKA en la cual intervino la doctora ESPER, se hizo lugar a una entrega de dinero bajo apercibimiento que se presente la documentación respaldatoria 15 días después, lo que nunca ocurrió sino que peor después le entregaron \$100.000 más.

Dijo, con relación a las manifestaciones mediáticas de RB, pareja de JAIME SARMIENTO, que vio a la nombrada concurrir al Juzgado acompañada por la Dra. ESPER en reiteradas oportunidades, siendo atendida en forma directa por SAAVEDRA.

Explicó que luego de que se tomó conocimiento de la pública denuncia de la nombrada, no solo se “desempolvaron” causas viejas contra SARMIENTO, por ejemplo la FSA 264/10, que derivó en la detención y procesamiento del nombrado, sino que hubo un cambio sobre el funcionamiento del juzgado, como por ejemplo que los Dres. VALOR y ESPER dejaran de concurrir con la frecuencia y modalidad que lo hacían anteriormente.

Aclaró que REYNOSO, más allá de amenazarlos a todos los empleados con echarlos si no hacían lo que él decía, les manifestaban que tenían que ser agradecidos a él por el trabajo que les había dado y les hacía notar permanentemente el poder que tenía argumentando *“ustedes ya saben lo que le pasó a la PISTONE que termino echada de una patada en el culo porque me denunció”*, o también les recalaba lo que había sucedido al esposo de la Dra. BARBA, de apellido MAZUTI, del cual dijo *“lo mande a detener”* o los sumarios que les hizo a los empleados.

Continuando su exposición, manifestó que respecto de la causa CLAURE CASTEDO en la cual se encuentra imputado SEJAS ROSALES le tocó intervenir una vez que ya se había detenido a éste último y se había devuelto el camión y la mercadería que transportaba sin haberse efectuado las pericias correspondientes.

Recordó que empezó a actuar en la causa en la ampliación de la indagatoria a SEJAS ROSALES que se efectuó en presencia del Fiscal de PROCUNAR, por ese entonces Dr. VILLATE, el titular de la Fiscalía Federal de Orán, Dr. BRUNO y el juez, y que en esa oportunidad se planteó el apartamiento del Dr. VALOR, quien se encontraba presente en la audiencia, debido a que había actuado dentro de la causa en carácter de Juez Subrogante y defensor del nombrado, a lo que el Dr. REYNOSO no resolvió en el acto, manifestando que iba a pasar a despacho a resolver.

Sostuvo que no obstante ello el Dr. VILLATE pidió ampliar la imputación a SEJAS ROSALES conforme a las constancias de la causa, imputación que se desdobló, ya que por un lado se le amplió la imputación por otros delitos, difiriendo la oportunidad que el nombrado se expresara hasta que designara defensor, suspendiéndose en consecuencia la audiencia.

Afirmó que luego de ello el juez lo llamó a su despacho pidiéndole que efectuara un resumen de la causa porque había que resolverla antes del fin de semana aduciendo que lo había ido a ver gente pesada y muy importante de Bolivia y que hiciera una resolución apartando a VALOR y procesando a SEJAS ROSALES en carácter de partícipe secundario, sin prisión preventiva, ni impedimentos de salir de país, por lo que había que otorgarle la libertad.

Recalcó que ante tal circunstancia le manifestó al juez qué iba hacer con la nueva imputación con el hecho de que el causante no tenía abogado defensor, respondiendo el magistrado *"hace como te dije, bien, mal o regular, hay que resolver y después la Cámara dirá"*, poniendo de relieve que en esa oportunidad la secretaria Dra. REYNOSO le hizo saber al Juez que la PROCUNAR había efectuado una presentación haciendo dar cuenta de una serie de causas en las cuales también se encontraba involucrada la empresa CRETA S.R.L. de propiedad de SEJAS ROSALES, a lo que el juez respondió que no importaba y que se resolviera igual, ordenando que esa resolución debía salir firmada ese mismo día.

Acotó que fue difícil realizar y fundamentar esa resolución pues para llegar a la conclusión que el juez le pedía, debía obviar y omitir muchas pruebas y constancias de autos y, más aún, otorgarle la libertad siendo que por intermedio de una resolución anterior se le había denegado a SEJAS ROSALES una excarcelación y la situación procesal del nombrado se había agravado a raíz de la nueva imputación.

Remarcó que la resolución fue firmada por el Dr. REYNOSO un día viernes, quien le ordenó que concurriera al otro día –sábado- para labrar el acta de caución a SEJAS ROSALES.

Al serle preguntado si sabía lo expuesto por uno de los denunciantes en relación a que el Dr. REYNOSO haya cobrado la suma de 350.000 dólares por ese pronunciamiento, contestó que si bien en ese momento desconocía de ese ofrecimiento, días posteriores hubieron rumores de que SEJAS ROSALES habría pagado una suma importante en dólares por su libertad.

Comentó que la situación de que los detenidos pagaran por una libertad, pese a que nunca fue testigo de un pago directo, ya sea con bienes o dinero mediante intermediario para su libertad, era una práctica común y



reiterada que es comentada por algunos en el juzgado y *vox populi* en la ciudad de Orán.

Al ser interrogado con qué sustento se comentaba en el juzgado que sería común la entrega de plata a cambio de la libertad, respondió que era la única explicación lógica a la que se arribaba, viendo el movimiento y la mecánica implementada, conforme hizo referencia en la causa SEJAS ROSALES y el modus operandi de los abogados conjuntamente con SAAVEDRA y el ex Juez.

Asimismo remarcó que en el Tribunal se comentaba, conforme lo que se veía a diario, que si los patrocinantes era los letrados ya mencionados, a ese imputado y/o detenido se le iba a otorgar ya sea la libertad o se le devolvería el dinero y bienes que se le hubieran secuestrado.

En ese sentido puso de relieve que en una oportunidad atendió a la madre de un detenido quien le manifestó *“lamentablemente mi hijo es un perejil y no tiene plata porque en la cárcel ya se sabe que podes pagar para que se te de la libertad y te devuelvan las cosas”*.

Continuando con el interrogatorio dijo que nunca vio a los citados letrados llevar dinero al Juzgado, recalando que aquellos abogados que hablaban con SAAVEDRA o ingresaban al despacho del Juez inmediatamente se les resolvía las cuestiones planteadas, comentándose también que el magistrado se valdría de intermediarios para pedir dinero con el objeto de dictaminar favorablemente.

En relación a esos intermediario señaló al Dr. GAONA, cuñado de REYNOSO, a quien se le había dictado un procesamiento por haber solicitado la suma de u\$s 50.000 por una libertad.

Hizo mención a un rumor sobre la entrega de un camión el cual finalmente fue devuelto, para lo cual su propietario fue citado en un pasaje de la ciudad de Oran en donde tuvo que entregar dinero a dos hombres que se encontraban en un auto blanco.

Al ser consultado sobre la situación procesal de JOSÉ MIGUEL FARFÁN, respondió que a raíz de la denuncia mediática del Dr. L, observó dentro del sistema LEX-100 que se le otorgó el beneficio de la excarcelación, pese a la cantidad de droga que se le secuestró. Recordó respecto a esa causa que la Cámara de Apelaciones había revocado esa excarcelación, motivo por el cual REYNOSO posteriormente dictó un procesamiento con prisión preventiva, encontrándose prófugo FARFÁN.

Explicó, en relación a la causa seguida contra IC que empezó a intervenir una vez que ya se habían efectuado los allanamientos y detención de

los involucrados y que en circunstancias en que tenía que resolver la situación procesal de aquellos, el ex Juez en presencia de la doctora Y le dijo que procesara a los imputados C, M y M por los delitos de asociación ilícita, lavado de activos, tenencia de estupefacientes y evasión fiscal, aun sin contarse en esos momentos con la determinación de deuda por parte del AFIP. Recordó que por ese motivo de no contar con ese requisito insoslayable para dictar procesamiento de ese delito (evasión) le fue advertido al Juez de esa circunstancia, puntuizando que los procesara igual.

Remarcó que IC en esos momentos también se encontraba imputado en otra causa por una supuestas amenazas en contra del Dr. REYNOSO y que no obstante ello, al poco tiempo, el magistrado le otorgó de oficio el beneficio de la excarcelación, resolución que fue apelada por el Fiscal, quien planteó la nulidad puesto que no le habían corrido vista en el trámite excarcelatorio.

Al respecto señaló que al Juzgado llegaron rumores que C habría pagado la suma de \$ 100.000 para obtener su libertad. Expuso que en la causa caratulada "ROJAS MAMANI", en la cual se encontraba el Dr. ROMANO se hizo entrega de un camión a su propietario luego de que se presentara un pedido a mano alzada, mientras que al pedido que había efectuado el doctor RAMIRO SARAVIA en esa misma causa para que se devolviera la mercadería no se le hizo lugar pese a sus reiteraciones que incluían un pronto despacho.

Por su parte, el secretario **ADC** (cfr. fs. 1169/1173) reseñó que ingresó al Juzgado Federal de Orán en el mes de septiembre de 2011, poniendo de relieve que todas las decisiones las tomaba el Dr. REYNOSO y que respecto a la labor diaria, todos los días junto con los secretarios A y S y la prosecutaria Y ingresaban al despacho del Juez con los todos los escritos penales recibidos en mesa de entradas.

Recordó que en algunas oportunidades REYNOSO les ordenaba separar los escritos de abogados, jueces o exhortos por un lado, y por otro los informes que eran para agregar y luego de leerlos separaba aquellos de presentación de abogados y los distribuía entre los secretarios y la prosecutaria, aclarando que desde hacía dos años y medio los pedidos de excarcelación y prisión domiciliaria se los daba a la doctora RS para que los decretara a la brevedad, mientras que a los pronto despacho y mero trámite se los asignaba a él y al Dr. A, y la doctora Y era la encargada de tramitar habeas corpus, causas de AFIP y las participaciones de abogados.



Reveló que algunos escritos el ex Juez los separaba y los colocaba sobre su impresora, los cuales muchas veces se trataban de presentaciones efectuadas por la doctora ESPER y el doctor VALOR.

Precisó que en relación a las resoluciones, muchas veces REYNOSO directamente hacia pasar a los sumariantes para que le consultaran y que en alguna oportunidades cuando llevó proyectos de resolución en causa que eran de decisión obvia, el juez se los devolvió argumentando *“no me has consultado, yo soy el juez”*.

Ante preguntas de la Fiscalía sobre quiénes eran los encargados de resolver y tramitar las causas penales complejas, dijo que las más importantes y las tareas investigativas complejas las manejaba MIGUEL SAAVEDRA, debido a que el Juez había manifestado que era el que más sabía por su experiencia. A renglón seguido dijo que entre las causas que manejaba él fueron la de CIFRE y otros, ACUÑA y otros, RAÚL AMADEO CASTEDO y otros, MONDACA GAMARRA y otros, no recordando si había intervenido en alguna de las causas seguidas contra SARMIENTO, en virtud de que eran varias las que tenía en su contra, y respecto a la causa MASTAKA, creía que había participado en alguna oportunidad.

Subrayó que SAAVEDRA actuaba con autonomía y en varias oportunidades venía con la resolución firmada por REYNOSO para que las firmara, argumentando que ya había hablado con el entonces magistrado.

En relación a los abogados ESPER y VALOR, manifestó que solían estar mucho tiempo en el juzgado, presentándose en horas de la mañana temprano a consultar algunas causas, siendo atendidos en muchas oportunidades por MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, llamando la atención la presencia de ellos todo el tiempo en el juzgado y que también solían entrevistarse con REYNOSO.

Remarcó que al Dr. RENÉ GÓMEZ lo vio pocas veces en el juzgado y que al Dr. GAONA lo vio en alguna oportunidad, creyendo que participaba en causas civiles.

Al ser preguntado sobre la función del empleado APARICIO, manifestó que era personal de maestranza y era el encargado de depósito, agregando que le decían “Gitano” porque se dedicaba a la compra y venta de vehículos y que era amigo de REYNOSO ya que fueron compañeros en la marina. Remarcó que REYNOSO conocía la actividad de APARICIO de compra y venta de autos y que el nombrado junto a otro empleado estaba a cargo de los efectos secuestrados.

Comentó que luego de que B efectuara la denuncia, REYNOSO trasladó a SAAVEDRA hacia la mesa de entradas de la Secretaría Civil, sin brindar ninguna explicación.

Al serle preguntado si tenía conocimiento de que en la causa de IC se resolvió el delito de evasión sin contarse con el informe del AFIP, contesta que tal circunstancia se la había comentado la Dra. Y y el Dr. M.

Hizo referencia a que SAAVEDRA atendía a los letrados en su lugar de trabajo y que si bien le llamaba la atención que en las causas en las que actuaban los abogados ESPER y VALOR tenían mayor celeridad de tramitación, no era con la entidad suficiente como para realizar una denuncia.

Respecto al trámite que se le asignaba a las causas de transporte de estupefacientes, reveló que en todos los casos se dictaba procesamiento con prisión preventiva y que cuando se acercaban a los dos años de detención, si el transporte era de menos de 2 kgs. de cocaína se les daba la libertad, viendo cada causa en particular y decidiendo el Dr. REYNOSO dicha medida.

GJA, cuyo testimonio luce a fs. 1175/1181, manifestó que ingresó al Juzgado Federal de Orán en el mes de febrero del año 2005 como prosecretario administrativo para luego ser designado como secretario, oportunidad en que la que cumplió funciones hasta el año 2011 en la Secretaría Penal.

Expresó que ese año el Dr. REYNOSO dispuso que pasara a la Secretario Civil en reemplazo del Dr. CRISTIÁN BABICZ, y que a raíz de las denuncias cruzadas entre el Ministerio Público Fiscal (Dr. BRUNO) y la defensa (Dra. PISTONE) contra el Juzgado, fueron sometidos a una auditoria, motivo por el cual le planteó al juez que quería renunciar, circunstancias en la que empezó a concursar para cargos de la Justicia Provincial.

Recordó que ante la inminencia de su partida, el Dr. REYNOSO dispuso el cambio de funciones y que a partir del año 2011 volvió a prestar funciones en la Secretaría Civil.

Al ser preguntado sobre la modalidad para dictar resoluciones en el tribunal, señaló que todos los proyectos y resoluciones eran directivas dadas por REYNOSO, a los secretarios o a los sumariantes, y que toda decisión las tomaba él. Explicó que los secretarios simplemente llevaban el expediente, le relataban los hechos y el juez hacía todas las preguntas para luego tomar la decisión al tema que se le había planteado. Específico que si le llevaban un proyecto sin haberle consultado en forma previa, lo descartaba de plano, por más obvia que fuera la cuestión, aclarándoles que las decisiones las tomaba él.



Al ser interrogado sobre la modalidad de trabajo del juzgado, expuso que cuándo el Dr. REYNOSO convocabía a su despacho, ingresaba junto al Dr. D y la Dra. RS, que eran los secretarios penales, la Dra. Y y, eventualmente, algún sumariante y SAAVEDRA, llevando cada uno el despacho civil y penal para firmar, como así también los escritos que ingresaban por mesa de entradas penal y algunas veces los que ingresaban por civil.

Agregó que mientras el magistrado firmaban los expedientes penales, junto a RRS y en algunas oportunidades con MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, separaban todos los escritos que eran para agregar y se dejaban en una caja todas las presentaciones efectuadas por todos los abogados, inclusive los de la Fiscalía y los de la Defensoría, exhortos, oficios de Cámara, etc..

Que luego de finalizadas las firmas de los expedientes penales y civiles, el juez revisaba uno por uno los escritos ingresados y los separaba, asignándole a la Dra. SOSA todo lo concerniente a excarcelaciones y prisiones domiciliarias, al Dr. D los "pronto despacho" y algunos escritos de mero trámite o no tan urgentes, colocando alguna de las presentaciones arriba de su impresora.

Recalcó que REYNOSO le entregaba algunos escritos de materia penal, como por ejemplo quejas por retardo de justicia o de algún abogado que él los llamaba de cuidado, como eran el Dr. VÉLEZ, que iba en queja muy seguido.

En cuanto a la Dra. Y, en un principio le encargaba los habeas corpus y algunos casos de evasión, y últimamente era la encargada de decretar lo más pronto posible las primeras presentaciones de abogados, agregando que cuando no estaba el Dr. D, los escritos que le correspondían a él se los daba para que colaborara con la Secretaría.

Aclaró que no se hacía nada en el Juzgado sin que el Dr. REYNOSO lo supiera y lo ordenara, pues caso contrario, eran objeto de algún cuestionamiento por no avisarle o por decidir por motus proprio, aclarándoles *"que él era el Juez"*, *"no tomen decisiones por mí"*, y *"cuando ustedes sean jueces tomarán las decisiones"*.

En relación a las tareas que realizaba MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA en el juzgado, narró que se encargaba de las causas penales más graves y complejas, porque era una persona que tenía mucha experiencia en esa materia, toda vez que venía de un juzgado de instrucción, remarcando que el juez generalmente lo llamaba para darle directivas.

A preguntas del Tribunal respondió que se advertía un mayor grado de confianza entre el Dr. REYNOSO y SAAVEDRA en virtud de que lo conocía de cuando era Juez de Menores de la justicia provincial, agregando que REYNOSO

siempre recalca que al ser SAAVEDRA la persona que más sabía por sus años en penal, se le podían efectuar las consultas y que el nombrado ingresaba las veces que quería a su despacho.

Reveló que en el tribunal se comentaba sobre el crecimiento económico de SAAVEDRA, estimando que éste había sido trasladado a la Secretaría Civil, luego de que salió una publicación en un diario donde se mencionaba que un empleado del Juzgado estaría siendo investigado por la Justicia Federal de Salta por algún hecho de corrupción y se pusieron las iniciales del empleado M.S.

Al ser consultado si tenía conocimiento de que algunos abogados del fuero ingresaban con frecuencia al despacho del Dr. REYNOSO, aclaró que el magistrado trataba de atender a todos los abogados que solicitaban audiencias, aclarando que cuando no lo hacía personalmente lo derivaban con el Dr. PUIG, el Dr. FB, el Dr. M, la Dra. Y, el Dr. D y la Dra. S, poniendo de relieve que luego debían informarle los motivos de esa entrevista.

Que respecto a los letrados, dijo que quienes ingresaban frecuentemente al despacho eran el Dr. VALOR y la Dra. ESPER y, con menos habitualidad abogados de la AFIP, Dr. ROMANO, Dr. POMARES, Dr. QUINTANA, y Dr. CAMILO ISAAC, recordando que en dos o tres oportunidades pudo ver al Dr. RENE GÓMEZ. Añadió que el Dr. VALOR pasaba muchas horas de la mañana sentado en el hall del Juzgado junto a sus colaboradores.

Continuando con el interrogatorio dijo que CÉSAR JULIO APARICIO, que trabaja como personal de maestranza, junto a ELIO GARRIDO son los encargados de los secuestros y, por último declaró que no vio a nadie entregar dinero al juez ni a SAAVEDRA en la sede de ese tribunal.

A fs. 1333/1336 prestó declaración testimonial **MAY**, expuso que trabajaba en el Juzgado desde noviembre del año 2009, habiendo ingresado como prosecretaria civil, puntualizando que REYNOSO le había ofrecido trabajar en cuestiones tributarias que era a lo que ella se dedicaba en Buenos Aires, agregando que cuando llegó al tribunal empezó a hacer de todo, cartas de ciudadanía, previsionales, etc.

Detalló cuál era la tarea que desempeñaba en el tribunal, explicando que el mismo estaba saturado en el año 2013. Alegó que tenía conocimiento que en causas que se relacionan con divisas, se comentaba que se devolvía el dinero más rápido a algunos abogados y no a otros.

En referencia a la función que desempeñaba en el juzgado **MIGUEL SAAVEDRA**, narró que hasta aproximadamente agosto de 2015 se desempeñaba en



cuestiones penales, siendo éste quien resolvía las causas más importantes o complejas, siendo el referente en materia penal.

Remarcó que REYNOSO dijo muchas veces que SAAVEDRA era el que más sabía, al que había que preguntarle porque tiene 35 años de experiencia, agregando que sin embargo a partir de agosto de este año, aquel dispuso que pasara a prestar funciones en la secretaría civil y no más en penal, aduciendo que estaba cansado y que lo cambiaba en su tarea para que descansara un poco. Afirmó que en lo personal SAAVEDRA era una persona de confianza de REYNOSO, que se conocían de muchos años de cuando trabajaban en la justicia provincial y que creía que en el Juzgado era su mano derecha con prerrogativas, que ni los secretarios tenían.

Amplió sus dichos manifestando que también el ordenanza APARICIO era hombre de confianza de REYNOSO. Informó que la función del nombrado era de maestranza, pero que en los hechos era el encargado del depósito. Agregó que tenía entendido que APARICIO y el juez hicieron el servicio militar juntos y que REYNOSO era el padrino de alguno de los hijos, añadiendo que APARICIO iba al Juzgado en un Corsa Classic pero que también tenía una camioneta Amarok.

Manifestó que los Dres. VALOR y ESPER iban prácticamente todos los días al juzgado y que le llamaba la atención en relación al primero, que si no estaba él concurría su secretaria, la que toda la mañana estaba en el hall del juzgado y remarcó que pudo advertir que éste dejó de acudir con esa frecuencia a partir de las nulidades resueltas por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en causas sobre tráfico de divisas. En relación a la Dra. ESPER, dijo que era muy frecuente su presencia y que incluso redactaba muchos escritos a mano alzada en el Juzgado y los presentaba.

Luego afirmó que el Dr. REYNOSO atendía con frecuencia a los Dres. ESPER y VALOR en su despacho pero la mayoría de las veces los atendía MIGUEL SAAVEDRA.

Afirmó que tenía conocimiento que en la causa de IC se resolvió el delito de evasión sin contar con el informe de AFIP y que el Dr. M, encargado de hacer el resumen, le consultó a ella, oportunidad en cual le preguntó si había una deuda determinada, impuesto y período imputado, a lo que éste -M- le contestó que no, motivo por el cual le dijo que no podía procesarlo porque se necesitaba un número para ver si se trataba de una infracción, un delito tributario o de nada y que sin número no se podía imputar la evasión fiscal.

Explicó que cuando el Dr. M terminó el resumen fue con él a comentarle esta situación a REYNOSO, quien les dijo que se lo procesara

igualmente por el delito de evasión agravada. Dijo que ella le expuso al Dr. REYNOSO que necesitaba ver el número para poder determinar el delito y que todavía no lo tenían así como tampoco el período ni el impuesto determinado, aclarando que sin perjuicio de ello, el magistrado les dijo que dictaran el procesamiento por ese ilícito. Sostuvo que no recordaba quiénes eran los abogados en esa causa, pero que el Dr. VALOR sí intervenía en dicho expediente.

Alegó que en otras oportunidades dio su opinión en el trámite de medidas autosatisfactivas por temas aduaneros y el ex Juez le ordenó que igualmente resolviera contrario a derecho.

A fs. 1337/1341 prestó declaración testimonial el prosecretario **JMP**, quien también efectuó un relato respecto a cuál era la dinámica de trabajo en el juzgado y los roles de los empleados, indicando en líneas generales idénticas afirmaciones que sus compañeros respecto al modo en que se proveían los escritos de los letrados involucrados en autos y al carácter centralizador de REYNOSO.

Al igual que sus compañeros, manifestó que MIGUEL SAAVEDRA tenía mucha autonomía en el Juzgado, recibía abogados y familiares de presos, salía del Tribunal en horario laboral, aclarando que nadie podía hacer eso y que si tenían alguna necesidad debían avisar a los secretarios para poder salir, y coincidió al señalar que al momento que empezaron a difundirse por radio las declaraciones de L y de la señora B -ex mujer de un imputado en una causa del juzgado-, se cambió a MIGUEL SAAVEDRA a realizar funciones en la Secretaría Civil.

Señaló que otros empleados de muchos años y de confianza del juez como APARICIO, les hacían trámites personales al Dr. REYNOSO, escuchando en algunas oportunidades que iban al banco para él, le llevaba los hijos al colegio, compraban materiales en el corralón, buscaban de tenis a su hijo IAN y que en ocasiones usaban el auto de REYNOSO ya que los mandaba a cargar nafta, al mecánico o a lavar el auto.

Al igual que los restantes empleados del juzgado, dijo que a la Dra. ESPER se la veía prácticamente todos los días en el tribunal, que llevaba sus clientes, se encontraba ahí con ellos y aprovechaba el momento para hacer algunos escritos a mano y presentarlos, confeccionando muchas veces las presentaciones entre una y otra audiencia.

Puntualizó que a la Dra. ESPER y al Dr. VALOR son a quienes vio con mayor frecuencia ingresar al despacho del Dr. REYNOSO, añadiendo que -fuera del juez- aquellos se entrevistaban en la mayoría de las veces con MIGUEL SAAVEDRA y que los secretarios por lo general no los atendían.



Mencionó que el Dr. VALOR también estaba casi todos los días en el juzgado, que al Dr. GAONA nunca lo vio en los estrados y que al Dr. GÓMEZ lo vio en dos ocasiones en audiencias donde se encontraba como defensor del imputado, oportunidades en las que preguntó si podía pasar a saludar al juez antes de irse.

Manifestó respecto a las causas en las que se encontraban actuando los abogados VALOR y ESPER que se realizaban con mayor celeridad, y que si bien los secretarios repartían todos los expedientes, se indicaba en relación a aquellas causas “ésta para hoy si podes”.

Finalmente, cuando se preguntó al testigo si alguna vez realizó un dictamen o resolvió una causa que le resultó contrario a su criterio y a derecho, manifestó que la causa de VARGAS LÓPEZ le tocó resolver a pedido del juez, solicitando que la analizara y la comentara para ver cómo se resolvía.

Dijo que le llamó la atención que las 4 o 5 causas que se encontraban acumuladas al expediente, estuviesen sin resolver desde el año 2008 aproximadamente hasta el 2010 y que se hubiese entregado gran parte del dinero secuestrado en dólares, indicando que el imputado estaba involucrado por tráfico de divisas, régimen penal cambiario y lavado de activos.

Agregó que en las primeras causas se lo terminó sobreseyendo al imputado y se lo procesó en una sola por infracción al régimen penal cambiario, añadiendo que le costó analizarla por el hecho de que las pruebas para procesarlo estaban en las anteriores y el juez le dijo que “en las primeras había que sobreseer, pero había que resolver algo, que en la última procesemos que después veríamos si la Cámara confirma o revoca”.

En idéntica línea declaró **JAFM** (ver fs. 1342/1345), al manifestar que desde la función que desempeña en el Juzgado Federal de Orán -Escribiente Letrado-, no podía dar fe de que REYNOSO haya recibido coimas o de algún hecho de cohecho, pero sí que los abogados mencionados en la causa, especialmente a VALOR y ESPER efectivamente visitaban al empleado SAAVEDRA, pudiendo observar dicha circunstancia, en virtud de que trabajaba en el box contiguo al de éste último.

Que aquellos sabían que SAAVEDRA era la mano derecha del magistrado y que no todos los abogados de la matrícula federal tenían esos privilegios, puntualizando que es cierto que las causas de esos abogados se movían más rápido.

Aclaró en relación al funcionamiento del juzgado, que la gran mayoría del personal era obsecuente del juez por temor, conveniencia, interés, ya que son personas conocidas de la vida de REYNOSO, subrayando que nadie se

atrevía a contradecirlo y que en varias reuniones de despacho, los amenazaba diciéndoles que hay muchos abogados interesados en entrar y que si no podían cumplir con sus horarios y directivas, que podía buscar a otros letrados que estuvieran dispuestos, remarcando -REYNOSO- que no tenía problema en que se fueran.

Por otra parte, dijo que la totalidad de los escritos que se presentaban en el Juzgado, primero pasaban por REYNOSO para que los viera y luego eran repartidos de acuerdo a su mandato.

También relató que JULIO CÉSAR APARICIO, junto con otros empleados del tribunal, realizaba principalmente tareas particulares del juez, utilizando los vehículos oficiales, situación que disminuyó luego de esta denuncia.

Dijo, en relación a MIGUEL SAAVEDRA, su principal rol era realizar resoluciones penales de causas complejas, por el volumen o por la materia, añadiendo que otra función era la de recibir a los abogados mencionados y entrevistarse con ellos en un tono de voz muy bajo dentro de su box, como así también a familiares de detenidos; no pudiendo nunca escuchar nada concreto, hasta que, luego de la denuncia de L, en forma sorpresiva e inesperada las funciones de MIGUEL SAAVEDRA fueron modificadas, ya que pasó a decretar solamente causas civiles, cuestión que llamó la atención porque siempre trabajó en penal, indicándoles al resto de los empleados que era por mera organización.

En referencia a MIGUEL SAAVEDRA, señaló que entraba y salía cuando quería del Juzgado y que no respetaba los horarios establecidos para el resto del personal, que los abogados VALOR, ESPER Y SEGOVIA concurrían al juzgado, hasta hace dos meses atrás, casi todos los días.

e. ENTRECRUZAMIENTOS TELEFÓNICOS E INTERVENCIONES TELEFÓNICAS

A raíz de la investigación practicada, se obtuvieron los números telefónicos pertenecientes a los investigados, como así también el listado de comunicaciones entrantes y salientes efectuadas a través de los mismos.

El informe de fs. 1527/1531, da cuenta de un análisis de entrecruzamiento de llamados efectuado sobre la información remitida por las distintas empresas de telefonía. Ello permitió elaborar dos gráficos con el software IBM-I2 Analyst Notebook que reflejan las comunicaciones realizadas entre los imputados RAÚL JUAN REYNOSO y RENÉ GÓMEZ y aquellas mantenidas entre este último y JOSÉ MIGUEL FARFÁN.

De ese trabajo resulta importante destacar los llamados que se efectuaron en las fechas coincidentes con los hechos y actos procesales de



relevancia de la causa FSA 52000259/2012, caratulada “CATAN, EDUARDO DANIEL y otros s/Infracción ley 23.737 (art. 5 inc. C)”.

Recordemos que surge de la causa referida que el 12 de septiembre de 2013, JOSÉ MIGUEL FARFÁN junto a MARIO ELISEO NIEVES, LAUREANO MIGUEL FARFÁN y HÉCTOR RENÉ SEGUNDO comenzaron el movimiento de traslado de cocaína desde la localidad de Apolinario Saravia, siendo seguidos por personal de Gendarmería Nacional.

Paralelamente, se registraron varios llamados telefónicos entre RAÚL REYNOSO (abonado 3878576912) y RENÉ GÓMEZ (abonado 3874562151) en fechas cercanas a ese evento: a) 4 comunicaciones efectuadas desde el número 3878576912 (RAÚL REYNOSO) al número 3874562151 (RENÉ GÓMEZ): dos de ellas el día 11/09/13; una el día 13/09/13 y una el día 14/09/13 y b) 5 comunicaciones efectuadas desde el número 3874562151 (RENÉ GÓMEZ) al número 3878576912 (RAÚL REYNOSO) el día 13/09/13.

El 23 de septiembre de 2013 el entonces titular Juzgado Federal de Orán solicitó la inhibitoria del Juzgado Federal de Santiago del Estero y ordenó la captura nacional e internacional de JOSÉ MIGUEL FARFÁN.

En esa oportunidad se registraron dos llamados telefónicos en fechas cercanas a la del hecho descripto -los días 23/09/13 y 28/09/2013- ambos desde el número 3878576912 (RAÚL REYNOSO) al número 3874562151 (RENÉ GÓMEZ).

Rememoremos también que el 27 de diciembre de 2013, RENÉ GÓMEZ (abogado defensor de JOSÉ MIGUEL FARFÁN) solicitó la eximición de prisión de su asistido, siendo despachada dicha presentación con la firma del Juez Federal Subrogante RAMÓN ANTONIO VALOR el 3 de enero de 2014.

En fechas previas a esa presentación se registraron dos llamados telefónicos de RAÚL REYNOSO (abonados 3878576912 y 3878411974) a RENÉ GÓMEZ (abonado 3874562151): uno el día 18/12/13 y otro el día 19/12/13.

Luego el 21 de enero de 2014 REYNOSO concedió la exención de prisión solicitada en favor de FARFÁN, pese al dictamen negativo del Fiscal.

Para ese momento, se registraron dos llamados telefónicos en fechas previas a la del hecho descripto, de RAÚL REYNOSO (abonados 3878576912 y 3878374819) a RENÉ GÓMEZ (abonado 3874562151): uno el día 17/01/14 y otro el día 19/01/14 (en ambos casos mientras se encontraba en la ciudad de Salta conforme las antenas informadas).

Posteriormente, el 24 de enero de 2014 este Ministerio Público Fiscal apeló la resolución. En esa oportunidad, se registraron dos llamados

telefónicos luego de aquel suceso, de RAÚL REYNOSO (abonado 3878576912) a RENÉ GÓMEZ (abonado 3874562151), ambos el día 31/01/14.

Asimismo, el 6 de octubre de 2014 se elevó la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Allí, se registró una llamada telefónica en fecha cercana a la del hecho descripto, de RAÚL REYNOSO (abonado 3878576912) a RENÉ GÓMEZ (abonado 3874562151) el día 04/10/14.

Por último, el 10 de noviembre 2014 el ahora ex juez ordenó el procesamiento y prisión preventiva de FARFÁN, revocando la eximición de prisión por él mismo dispuesta, con iguales elementos probatorios a los que tenía en ocasión de ordenar la misma.

En esa oportunidad se registraron dos llamados telefónicos en fechas cercanas a la del hecho descripto, uno el día 02/11/14 y otro el día 21/11/14 (ambas de RAÚL REYNOSO -abonado 3878412314- a RENÉ GÓMEZ -abonado 3874562151-). Asimismo, surgen comunicaciones entre RENÉ GÓMEZ (abonado 3874562151) y JOSÉ MIGUEL FARFÁN (abonado 3877534481, de titularidad de su hermano CÉSAR FARFÁN): 2 efectuadas desde el número 3874562151 (RENÉ GÓMEZ) al número 3877534481 (JOSÉ MIGUEL FARFÁN) los días 10 y 11/11/14 y 2 efectuadas desde el número 3877534481 (JOSÉ MIGUEL FARFÁN) al 3874562151 (RENÉ GÓMEZ) los días 10 y 11/11/14.

También resulta de interés destacar el análisis del flujo telefónico registrado entre REYNOSO y GÓMEZ en las fechas cercanas a los episodios acontecidos en la causa FSA 841/2012.

Es que detectó una llamada realizada desde el abonado 3878 57-6912 -relacionado con el Dr. REYNOSO- hacia el abonado 3874 56-2151 -asociado a RENÉ ALBERTO GÓMEZ- el día 20 de febrero de 2013 a las 207 hs., es decir el mismo día en que se PABLO RAÚL VERA transfirió la “Finca El Mollinedo” a RERV, ex pareja del segundo y que idénticos llamados se produjeron el 9 de febrero de 2013 a las 10:29 y 13:18 hs. y el 10 de febrero a las 13:10 y a las 13.22 hs.

En otras palabras, el entrecruzamiento de llamados entrantes y salientes aportados por las diferentes compañías telefónicas, indica que REYNOSO llamó a GÓMEZ en dos oportunidades 11 días antes de que se efectuara esa transferencia, en otras dos oportunidades 10 días antes, y en 1 oportunidad el mismo día en que se concretó la transferencia de la finca. A la inversa, GÓMEZ llamó a REYNOSO en 1 oportunidad 30 días antes, y en otra 28 días antes de la suscripción de esa escritura.

Por otra parte, resultan de interés las escuchas telefónicas, correspondientes al abonado 3878421918, instalado en el domicilio sito en la



calle Alvarado 220 de la localidad de San Ramón de la Nueva Orán, donde funciona la panadería de HÉCTOR “TARA” FLORES, quien fuera indagado en la presente pesquisa y cuya situación procesal aún no fue resuelta.

Tales conversaciones dejan en evidencia el rol que RAÚL REYNOSO desempeña dentro de la organización criminal. Veamos:

a) Conversación registrada en el CD 10, Serie N° 101002692042, del día 04/11/15, a las 16:52 hs.

S: N.N. Silvia

M: Pareja de tara flores

S:Tara?

M: ¿quién le habla?

S: ¿Vos dame con Tara?

M: Está durmiendo.

S: ¿Cómo está andando la batidora?

M: La dejo andando la batidora y se fue a descansar es que levantó temprano ya se va a levantar a dar vuelta el hojaldre de nuevo.

S: No se entiende

M: Doña Silvia, Tara esta re mal, ya vio las noticias, está...no se...está re frío, yo le digo que no se tiene que preocupar que tiene que estar bien, no se... él me habla como si fuese que él también va a caer, ahí está la plata para el alquiler, cuando vos cobres completá la plata y pagá, cualquier cosa, me hace asustar.

S: No se entiende

M: Sí, eso es lo que yo también le digo. Está sin ganas, pero que va a hacer, yo le digo que no le va a pasar nada, yo le doy ánimo viste.

S: ... parece boca grande...si van con Tara ya lo hubiesen venido a buscar.

M: más vale, yo le dije ya hubiesen venido, ahora ya....

S: ¿Cuánto tenes de plata vos?

M: Y...

S: No se entiende

M: si....más o menos...pero yo le voy a decir que a la noche lleve a guardar ahí.

S: no se entiende

M: mañana mismo yo tengo que cobrar y pagar el alquiler. Que no se preocupe.

S: yo pienso que no... Por eso quería hablar con él.

M: enseguida llame dentro de una hora, así también Ud. le habla un poco. Porque está mal él. ¿Bueno como era el nombre?

S: No se entiende

M: también yo no sé pues, tantas cosas que él me contó, o sea yo lo escucho pero no digo nada.

S: ¿vos con quien estas ahí?

M: Yo sola, La Mary esta allá

S: No se entiende

M: ¿Si, ese, el boliviano no? Ese nos re cagó. Nos sorprendió. Los papeles, eso es lo que estábamos asustados.

S: ¿Los papeles del auto lo tienen?

M: Sí, ya todo está a nombre de Tara, esta todo arregladito, está bien, le hemos prendido una velita.

S: No se entiende...cuando yo cobre...

M: Ya lo voy a hablar bien yo también.

S: No tiene que tener miedo, cuanto vos tenes miedo peor es. No va a pasar nada. Yo tengo fe que no va a pasar nada

M: más bien hay que prevenir.

S: No se entiende

M: Bueno, chau Doña Silvia

b) Conversación registrada en el CD 8, Serie N° 301002696817, del día 06/11/15, a las 14:24:46:

M: Pareja de tara flores

H: N.N. masculino

H: ¿Está el Tara?

M: Está durmiendo

H: Ahhhh, bueno cuando se despierte dígale que me llame, dígale que qué ha pasado que le han soltado la mano a su papá, al ídolo.

M: ¿Al ídolo? ¿Cuál es su ídolo?

H: Ahhhh, jeje, el señor Raúl Reynoso, el más grande de Orán.



M: ¿Ahhhh, qué le digo?

H: Dígale que vea todos los canales de noticia, a ver si sigue siendo tan poderoso la basura esa, decile que se ha hecho justicia, se está haciendo justicia y se va a hacer justicia, dígale. Tengo citaciones para ir a verlo a Lanata, tengo citaciones para ir a canal 24, a TN, a todos lados, dígale que soy famoso ahora, que estoy invitado a todos los medios para salir, dígale, que no podía dejar de contar de mi amigo. Dígale que me llame así le doy semejante noticia.

M: Bueno, bueno yo le digo.

H: Esta noticia que no salga de su boca ni de él, porque esta noticia la comparto con los amigos nada más.

M: Bueno

H: Bueno bueno, dígale que me llame cuando pueda.

M: Bueno, bueno.

H: Hasta luego.

M: Hasta luego Don.

f. LOS ALLANAMIENTOS PRACTICADOS:

El desarrollo de la pesquisa tornó necesario proceder al registro domiciliario, tanto del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán –a efectos de incautar las causas involucradas-, como de los estudios jurídicos de los abogados imputados y las viviendas de los hermanos APARICIO y el de SAAVEDRA.

En tal sentido, corresponde mencionar, en primer lugar, las actas de detención y de procedimiento de fs. 813/816 y 818/1925, que dan cuenta de que el día 4 de noviembre del año 2.015 y siendo las 9:55 hs, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria detuvo en la vía pública –en cercanías del Juzgado Federal de Orán- a **RENÉ ALBERTO GÓMEZ**, incautándosele su documentación personal, un equipo de telefonía celular. Posteriormente, se ingresó al domicilio laboral del nombrado, sito en la calle Balcarce N° 472, Planta Alta, de esta ciudad, circunstancia en la se realizó una requisita de la oficina del encausado, que funciona en el estudio jurídico “SOSA, MOISÉS ASOCIADOS”, donde no se incautaron elementos de interés para la causa.

Seguidamente, a fs. 830/833 se encuentra agregada el acta de detención de **MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA**, quien se presentó voluntariamente a la sede de la citada fuerza en el Aeropuerto Internacional de Salta, donde quedó incomunicado; y se le incautó un equipo de telefonía celular marca Motorola, modelo MOTO E XT 1021 de color negro con funda protectora de silicona de

color negra y blanca y un track ID Nro. ZX1PB279HJ. A fs. 857/858 luce el acta procedural del allanamiento del domicilio del nombrado, sito en la calle Sarmiento Nro. 324, Departamento "D", de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, practica por la P.S.A. donde se incautó un CPU marca EXO SA, con numeración serie 0619782A010 y un pen drive, marca KINSTON-DATA TRAVELER de 2GB.

Por otro lado, de las actas de procedimiento de fs. 870/872 surge que en circunstancias en que se procedió al allanamiento del domicilio particular de **MIGUEL ÁNGEL OROZCO** sito en la calle Nazari Sarapura N° 863, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, se logró constatar que la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio KPT-078, no estaba en poder del nombrado.

Asimismo, se llevó a cabo el allanamiento en el estudio de la Dra. **MARÍA ESPER DURÁN** sito en el Barrio 96 Viviendas (San Francisco), Monoblock "B", Departamento 16, piso 3°, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (cfr. fs. 887/890, al cual se ingresó luego de haber intentado ubicar a la nombrada, con la colaboración de un cerrajero y en presencia de un veedor del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta y dos testigos hábiles, lográndose incautar documentación relativa a varios de los imputados que fueron asistidos por la nombrada.

De igual modo, a fs. 900 y vta. luce el acta de procedimiento del allanamiento del estudio jurídico de **RAMÓN ANTONIO VALOR**, ubicado en la calle Sarmiento Nro. 861, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, el cual arrojó como resultado la detención del nombrado en carácter de incomunicado y el secuestro de su equipo de telefonía celular marca Motorola, de color negro.

A su turno, el allanamiento del juzgado Federal de Oran (ver fs. 937/939) permitió obtener imágenes forenses de los discos rígidos del equipo informático perteneciente a **MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA** y el secuestro de los expedientes judiciales analizados más arriba.

Además, a fs. 1048/1049 se encuentra agregada el acta de allanamiento del estudio jurídico de **ARSENIO ELADIO GAONA**, el cual permitió incautar una carpeta marrón que contenía: una póliza de Paraná Seguros N° 3852567 a nombre de MARCELINO MARIO VALDEZ CARI, tres talones de Paraná Seguros, un certificado de libre deuda y baja del automotor emitido por la Municipalidad de Rivadavia, Provincia de Salta, dos recibos de pago emitidos por el mismo municipio, un permiso de autorización para circular emitido por Ciro Automotores, dos recibos N° 0001-00003290 y N° 0001-00003291, un formulario 13 I original emitido por el Registro de la Propiedad del Automotor



Nº 11927454, un recibo por pago de trámite Nº 6897802 emitido por la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán y tres talones de pago emitidos por la Municipalidad de Rivadavia a nombre de ALVARADO OSCAR INÉS, todo ello correspondiente al vehículo Volkswagen Amarok, dominio KPT-078.

Además, se secuestraron un celular marca Iphone CEO 682, IMEI 359282063828322, un teléfono celular marca Motorola EB20, identificado con SNN Nro. 5899A, un equipo de telefonía celular marca Samsung, IMEI 357143/05/347775/5, un celular marca LG, IMEI 011444-00-846022-9 y un celular marca LG, IMEI 106ARL001654

Finalmente, en lo que respecta a **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO** y **CÉSAR JULIO APARICIO**, a fs. 1353/1355 luce el acta de allanamiento practicado en domicilio de la primera, la cual da cuenta de su detención y a fs. 1364 y 1365 y vta. se encuentran agregadas dos actas que documentan la detención de su hermano.

g. DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS DE LOS IMPUTADOS:

Al ser citados en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal, los encausados fueron impuestos de los hechos investigados y de las pruebas reunidas en su contra. En esa ocasión, a cada uno de ellos se le brindó la posibilidad de aportar su versión de los hechos, controlar y valorar la prueba producida, como así también aportar aquellos elementos de descargo que consideraran convenientes para proveer a su defensa, en miras a desvirtuar la hipótesis delictiva sostenida por este Ministerio Público.

Sin embargo, las manifestaciones efectuadas por aquellos en modo alguno lograron commover la imputación formulada, pues la pesada carga probatoria reunida en su contra no fue puesta en crisis por ningún elemento por ellos aportado.

Por el contrario, parecería que sus defensas se focalizaron en efectuar planteos de nulidades con clara intención dilatoria, denunciar a los testigos por fuera del expediente y efectuar afirmaciones carentes de sustento, que se limitaban a afirmar la inocencia y a negar la imputación.

A efectos de evidenciar lo afirmado, seguidamente hemos de repasar cada una de las declaraciones brindadas por los procesados:

Comenzaremos por **RAÚL JUAN REYNOSO**, a quien se le imputó el delito de asociación ilícita en carácter de *jefe u organizador* (art. 210 del CPN), concusión -9 hechos- (art. 266 CPN) en concurso real (art. 55 del CPN) y prevaricato -6 hechos- (art. 269 del CPN) todas ellas en carácter de autor y respecto de este último delito en concurso ideal (arts. 45 y 54 del CPN).

El nombrado manifestó “...En cuanto a la concreta imputación de ser el suscripto un jefe, un organizador de los delitos gravemente atribuidos, NIEGO categóricamente de manera absoluta, formar parte de ningún tipo de asociación ilícita, como así también NIEGO contundentemente que yo me encuentre en conductas delictivas de cohecho; y en cuanto al supuesto delito de prevaricato, estimo respetuosamente que necesitaré estudiar en profundidad cada una de las causas que se me nombraron en este momento...Digo y sostengo que es incomprensible que se me atribuya formar parte de una asociación ilícita, con todos los coimputados en la causa, por una sencilla y elemental razón: NUNCA me he reunido con un grupo que seamos tres o más personas, sea con relación a los coimputados o a cualquier otro sujeto investigado, y que si bien a esta altura procesal aparecen como denunciantes... reitero, con ninguna de esas personas tuve contacto para cometer delito alguno. Incluso más de todas las que se nombraron hay a muchas de ellas que no las conozco personalmente, como por ejemplo al Sr. O, que no lo conozco, como tampoco conozco a otras personas como los C que no los conozco. A otras de las personas si las conozco, pero solamente por trato profesional o por otros motivos que pueden ser reuniones en alguna reunión o algún complejo o evento deportivo, y voy a dar razón de mis dichos....”.

En cuanto a GAONA comentó que está casado con su hermana menor GLADYS ISABEL REYNOSO, refirió que tiene su teléfono celular “por prevención de que pudiera tener la necesidad de recurrir a llamarlo por una cuestión grave de índole familiar...” y agregó que muy pocas veces salía con su hermana Gladys y casi nunca con su cuñado.

Negó formar parte de una asociación ilícita con el abogado VALOR, manifestando textualmente “...ya que ni conozco que numero de celular tiene...”, sin embargo, declaró conocerlo tener trato con él por dos motivos: “el primero de ellos es que hace 20 o 25 años atrás nos encontrábamos en el Club Argentino Orán en las canchas de tenis que tiene dicho club, y donde practicábamos con un grupo aproximado de 40 socios. Pero nunca fui yo a su casa, ni siquiera conozco donde vive el abogado VALOR, y repito ni conozco su teléfono celular, ni fijo, de su estudio si es que lo tuviere, porque las pocas veces que desde el Juzgado lo tuvieron que llamar eso lo hacen mi Secretario privado RODRIGO QUIPILDOR o bien el Sr. LALO SANTILLÁN que también suele trabajar ante la ausencia de QUIPILDOR, pero esos llamados son solamente por razones de trabajo; reitero yo personalmente casi nunca hablo con los abogados...La segunda razón del trato que mantengo, respetuosamente con el abogado VALOR, es...cuando defiende algún detenido ...En definitiva, con el Dr. Valor solamente hay una relación profesional, donde él es litigante...”.



Respecto a ESPER, nuevamente negó formar parte de una asociación ilícita con ella y dijo “*niego enfáticamente que seamos partícipes de una maniobra de cohecho (...) la conozco desde hace aproximadamente treinta años cuando yo recién recibido me desempeñaba como secretario en el Juzgado Civil y Comercial 2^a del distrito judicial norte Orán... en mi vida hablé con ella por teléfono, ni por celular ni tampoco a número fijo alguno...ESPER siempre tuvo bastantes casos, litigando en el Juzgado federal...por lo tanto nuestro trato siempre fue nada más que meramente profesional...*”.

En cuando a RENE GÓMEZ, manifestó conocerlo desde la época en la cual fue procurador general de la provincia y dijo que solía acompañarlo cuando “*había que visitar algún juez para intercambiar opiniones o cuando teníamos que ir a las cárceles o también cuando íbamos a la alcaidía y policía....muchas veces participamos de almuerzos, y también cenas; pero algo muy importante fue que en cierta ocasión alguien comentó que practicábamos como deporte el tenis, y recuerdo que en esas oportunidades también participaba de esas charlas el defensor de Cámara Dr. Luis Ángel Filtrin, quien creo se está por jubilar pero lo ofrezco como testigo y es fácil de ubicar porque vive en O'Higgins y España de Orán, y en reiteradas ocasiones, los cuatro: Gómez, Bruno, Filtrin y yo, íbamos a jugar tenis al club Argentino de Orán, que era el único club, y también esa reunión se prolongaba con comidas y cenas, muy agradables, y eso siempre lo tuve como recuerdo y siempre que pude, en todas las reuniones en que se mencionaba a Gómez yo siempre manifesté mi agradecimiento en ese sentido, pero también nosotros...Cuando en 1984 yo gano el concurso de juez correccional y de menores, desde allí empecé a perder todo tipo de contacto con Gómez, además que tengo entendido que él había cesado en su función de procurador...; y creo que pasaron diez o doce años aproximadamente en que nunca más ni lo vi ni tuve contacto personal frecuente o asiduo con el letrado. Sin embargo otras dos circunstancias, con el transcurrir de años, me llevaron a tener contacto con Gómez...uno de esos fue que él tuvo muy pocas causas, no puedo decir cuántas, litigando en Orán, y recuerdo yo que cuando fue una de las pocas veces que pidió saludarme...La segunda razón...fue por el hecho de que mi hijo...practica tenis...hace unos pocos años, calculo cuatro años, cuando yo traje a mi hijo Ian a un torneo en el club de los hnos. Mardones que está situado en el Barrio Grand Bourg de esta ciudad, con sorpresa nos dimos que allí también iba no solo Gómez sino también su hijo el Dr. Maximiliano Gómez...a partir de allí en otras oportunidades nos encontramos en el mismo club...Nunca tuve más trato con el abogado Gómez, no solía hablar con él por teléfono y si a lo sumo dos o tres veces o quizás cuatro hablé, era solo para coordinar para algún encuentro para jugar tenis, nada más que eso*

Sobre los empleados del juzgado SAAVEDRA y APARICIO, manifestó que era quien contaba con mayor experiencia en materia penal, ya que tenía aproximadamente 25 años de trabajo en los juzgados de instrucción en la provincia y, sobre el restante indicó tener una relación más íntima por conocerlo desde la juventud. Señaló *"tengo que decir que nuestras familias son amigas...Con Aparicio hicimos nuestro servicio militar juntos en la marina, durante un año y medio...La familia de ellos siempre se dedicaron a la agricultura. Llegaron a tener ocho o nueve fincas importantes en su mejor época...algunos hermanos de CÉSAR se dedicaban a la compra-venta de vehículos, que era otro medio de ingreso..."*.

No obstante ello, al ser consultado respecto de ROSALÍA CANDELARIA APARICIO, indicó que si bien la conocía nunca había hablado por teléfono con aquella y manifestó desconocer cualquier detalle sobre la Finca Mollinedo.

Por su parte **ARSENIO ELADIO GAONA**, intimado en orden a los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 del C.P.) y partícipe necesario de concusión -2 hechos- (art. 266 del C.P.), los cuales concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.), depuso a fs. 1090 y vta. y 1092/1096 y vta.

Allí expresó que su relación con el Dr. REYNOSO era parental y que la situación generada a partir de esta causa lo distanciaba de él y de su grupo familiar, agregando que era padrino de confirmación del hijo del ex magistrado. Agregando que desde hacía un tiempo no podía relacionarse con su familia por parte del Dr. REYNOSO, para evitar los ridículos comentarios que existían en la ciudad.

Afirmó que trabaja en su profesión y se sentía agraviado por la denuncia contra su cuñado y su propia familia, agregando que se desempeñó como abogado defensor de DIEGO AQUINO, alias "Carioca" en una causa en trámite por ante este mismo Juzgado que interviene en esta causa, logrando la libertad por pedido suyo.

Negó categóricamente haber recibido dinero por parte de IC con quien –según dijo- nunca se vinculó, afirmando que desde hacía dos años que se relacionaba con AQUINO toda vez que el nombrado lo fue a buscar para que lo defendiera en una causa donde estaba implicado en el Juzgado Federal.

Al serle preguntado si conocía a MAO, señaló que era un cliente transitorio de su estudio y el nombrado lo había autorizado al manejo de su camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok en virtud de que ese hombre se iba a la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, de viaje.



Refirió que desconocía la situación económica de aquél, a quien lo asistió en cuestiones civiles, agregando que nunca manejo la camioneta y le pidió que lo autorizara cuando éste se iba a Rosario para ir a pescar, teniendo una cédula azul a su favor.

Luego de haberse dado lectura a la declaración de fs. 873/874, fue contundente en negar y desconocer esas esas afirmaciones, como así también que se haya pagado dinero y esa camioneta para lograr la libertad de VALDEZ CARI.

Respecto a los dichos sobre que la hermana de IC le abonó la suma de \$100.000 por la libertad de su hermano, también lo negó, considerando que esas afirmaciones constituían una causa destinada a perjudicarlo, por cuanto el 9 de julio de 2015 se encontraba transitando por las rutas argentinas rumbo a la visita del Papa en Paraguay, a donde se trasladó en la camioneta de su propiedad, cuyo dominio era KCH-812 en compañía de su mujer, hijo y sobrinos.

En relación a ello, sostuvo que aproximadamente a las cuatro de la tarde del día 9 de julio se había reunido con el Comandante ANDRADE, de Gendarmería Nacional, en el paso de Clorinda, quien le colaboró en la realización de los trámites para acceder a la República del Paraguay. Al ser interrogado si tenía conocimiento o escuchó que se abona dinero al Dr. REYNOSO para la libertad de detenidos, respondió *“terminantemente no”* y que se consideraba una persona respetadísima en el fuero provincial.

A su turno, **MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA** (cfr. fs. 1107/1113) procesado por los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 CPN), y partícipe primario de concusión –un hecho- (art. 266 CPN), en concurso real (art. 55 CPN), señaló que desde su ingresó en el Juzgado Federal de Orán, fue asignado a la instrucción de causas penales, enseñando a los otros empleados dada la experiencia con la que contaba.

Dijo que a raíz de ello participaba en la confección de las resoluciones hasta que los otros empleados aprendieron y empezaron a resolver, aclarando que generalmente tramitaba las causas de mayor complejidad las cuales solía resolver, mientras que la instrucción era llevada adelante por los otros sumariantes. Explicó que su trabajo era resolver situaciones procesales, destacando que no solía indagar o tomar medidas de instrucción, poniendo de relieve que antes de hacerlo cuando ya tenía una visión sobre las pruebas le presentaba el panorama a REYNOSO quien indicaba lo que debía resolver.

Respecto de su relación con el Dr. REYNOSO, manifestó que aquél le permitía la opinión para resolver causas penales, pero no le gustaba que se

presentaran proyectos sin consultarle en forma previa. Comentó que eran amigos desde que ambos trabajaban en la justicia provincial, compartiendo asados y jugando al fútbol juntos, no siendo una amistad íntima.

Refiriéndose a su desempeño en el Tribunal reconoció que recibía a familiares de presos en su lugar de trabajo para explicarle el estado de las distintas causas, como así también a la mayoría de los abogados entre los que se encontraba la Dra. ESPER, el Dr. VALOR, con quien tenía una buena relación porque lo conocía de la infancia; el Dr. GAONA, a quien rara vez atendía en virtud de que tenía pocas causas por el parentesco con el juez.

Al serle preguntado sobre su cambio de funciones, dijo que consideraba que fue trasladado hacia la Secretaría Civil porque llegó a tener un pico de estrés, lo cual llegó a paralizar la cara y problemas en la vista. Asimismo, al serle preguntado si ese cambio de funciones se realizó cuando tuvo lugar la denuncia de B, señaló que pensaba que fue unos días antes y que negaba totalmente lo manifestado por la nombrada, recalando que jamás pidió ni recibió dadiva de ningún tipo y naturaleza, que solo informaba el estado de las causas a las personas que así lo requerían.

Respecto a los dichos de la nombrada acerca de la plata que pedía el Dr. REYNOSO dijo que desconocía por completo esa circunstancia, aclarando que algunos abogados suelen pedir dinero para funcionarios judiciales, pero en realidad esa plata es para ellos que incrementan de esa manera sus honorarios.

Al serle preguntado respecto de su intervención en la causa seguida contra SARMIENTO, indicó que creía que había participado en la redacción de la resolución en la que se procesó a un sujeto con prisión preventiva y al nombrado se le había dado una participación secundaria. Cuando le fue preguntado si recordaba que al momento de resolver esa causa y dictarle falta de mérito a Sarmiento se tuvo en cuenta el mensaje del celular, mediante el cual después se lo procesó, señaló que tendría que ver la resolución para acordarse, aclarando que si el juez decía que se resolviera de una manera así se hacía.

Al ser interrogado sobre los motivos por los cuales en el Juzgado Federal de Orán se resolvían libertades sin vista al fiscal, contestó que era una decisión del juez, aclarando que cuando se hacían excarcelaciones de oficio era cuando el delito era leve y se cumplían los 2 años con prisión preventiva, reiterando que siempre era una decisión del Juez.

Recalcó que en el caso SEJAS ROSALES, fue MM quien participó en la resolución, recordando que el Dr. REYNOSO le indicó que lo procesara como partícipe secundario del delito y que no le pareció rara esa indicación, pues eran



los camioneros que trabajaban para SEJAS ROSALES quienes fueron sorprendidos por la carga.

Continuando su relato, dijo que no estaba seguro si había recibido a la Dra. ESPER cuando se presentó junto a BRITÉZ, toda vez que no lo recordaba y que atendía a los abogados y familiares, en su lugar de trabajo en presencia de los otros sumariantes que compartían el lugar, recalando que no atendía en forma exclusiva a nadie y en varias oportunidades atendió al defensor oficial Dr. REYNOSO. Al ser preguntado acerca de los dichos del defensor oficial REYNOSO sobre a que algunos abogados se les resolvía favorablemente, contesta que a todos se les resolvía de igual manera y conforme a derecho.

En relación a las causas sobre contrabando de divisas, señaló haber resuelto algunas de ellas, imputándose a los causantes el delito de contrabando de divisas, lavado de activos e infracción al régimen penal cambiario y que cuando realizó la resolución lo hacía procesando por los delitos de contrabando de divisas y dictaba falta de mérito por los otros delitos.

Al ser interrogado sobre los motivos por los cuales se devolvía el dinero si se procesaba por el delito de contrabando de divisas, contestó que la devolución del dinero era criterio del juez y que no se devolvía todo, sino solo una parte que oscilaba entre un 5 o 10%.

En relación a los bienes que poseía, manifestó tener una camioneta marca Chevrolet S-10 modelo 98, un Peugeot 308 modelo 2013 que lo pagó de contado, con los ahorros que venía efectuado cuando estuvo en el cargo de Prosecretario.

En cuanto a su familia remarcó que tenía 3 hijos de 26, 24 y 15 años y un hijo de 6 años con otra persona, a cuya madre le pasaba alrededor de 2500 pesos por mes, agregando que junto a su esposa, quien no trabajaba y anteriormente vendía maicenas, tenía una casa de Fonavi y otra en la actualmente reside, la cual heredó de su tía. A renglón seguido dijo que también tenía una moto marca Honda 250 y otra moto marca Honda chica, cuyo modelo no recordaba.

Asimismo señaló que en su casa tenía un jacuzzi que le debe haber salido la suma de 3.000 pesos, aclarando que la mayoría de las cosas la compró con tarjeta Visa, American Express y Naranja a largo plazo, que la cuota de la casa de FONAVI y todos los impuestos, menos el gas y que en el año 2014 que remodeló su casa, arreglando el frente, construyendo una pieza con el Jacuzzi y la planta alta.

Al ser interrogado sobre a qué abogados solía atender el Dr. REYNOSO contestó que no sabía pues no trabajaba en ese lugar y que a los abogados ESPER, RENÉ GÓMEZ y VALOR los vio ingresar al despacho al igual que otros letrados, aclarando que el segundo de los nombrados tenía pocas causas en el Juzgado. Destacó que el juez REYNOSO siempre trataba de atender a todos y cuando no lo podía hacer le pedía a él o a los secretarios que los atendieran, pues no le gustaba cuando no le avisaban que los buscaban.

Por otra parte, a fs. 1114/1122, prestó declaración indagatoria **RAMÓN ANTONIO VALOR**, a quien se le imputaron los delitos de asociación ilícita (art. 210 del C.P.N) y concusión en grado de partícipe primario –un hecho- (art. 296 C.P.N), que concurren materialmente (art. 55 del C.P.).

Señaló que en el caso SEJAS ROSALES, intervino como su patrocinante, requiriendo la devolución de los camiones de la empresa CRETA SRL, que aquél presidía, como también la devolución de seis camiones de otra empresa donde CRETA subcontrataba.

Dijo que en el expediente de SEJAS ROSALES, hubo una particularidad cuando subrogó, ya que un día firmó un oficio convocando a un perito y la entrega de los elementos de pericia que eran los celulares, por lo que la PROCUNAR le solicitó que se aparte de la causa como abogado defensor, aclarando que cuando subrogaba, firmaba una gran cantidad de expedientes y no podía observar detalladamente el contenido de éstos que eran explicados por los Secretarios en forma previa a firmarlos.

Señaló que les pedía a los Secretarios que no le hicieran firmar causas donde actuaba como defensor, la cual era la regla impuesta por el Dr. REYNOSO hacia los Secretarios y un pedido expreso a él, explicando que el Dr. D y la Dra. RR lo hicieron incurrir en un error al suscribir el oficio ya que nunca hubo mala intención en hacerlo firmar algo que no correspondía.

Recordó que en la causa referida, en el resultado de una pericia se confirmó que la sustancia contenía rastros de tolueno, además la Fiscalía lo acusó de haber retenido indebidamente las pruebas de la pericia, lo que era falso porque estaba la constancia en el mismo expediente, que ese día el perito retiró los elementos a peritar, estimando que eran fojas 180 o 280 del expediente de mención.

Expresó que por ello y por pedido de la Fiscalía se citó a indagatoria a SEJAS ROSALES, a quien le pidió que se presente al juzgado, aclarando que nunca pensó que lo iban a detener sino, por lo contrario, que con la explicación que iba a brindar aclararía que no tenía ninguna participación en los hechos imputados, dejando constancia que hasta ese momento la PROCUNAR



no había presentado la acusación de haber ingresado al país estupefacientes en camiones cisternas.

Aclaró que en todo momento estuvo convencido de la inocencia de SEJAS ROSALES y siempre intentó que su cliente recuperara la libertad. Que no participó en la entrega de la devolución del camión secuestrado y que no conoce a OLIVER SEJAS ROSALES, quien fue la persona que lo retiró.

Al ser preguntado cómo conoció a SEJAS ROSALES, contestó que tomó contacto con él a través de un taxista de Pocitos hace más de un año, cuando éste le pidió que asistiera a la empresa CRETA, y tiene entendido que esta firma usaba a los taxistas como cadetes, señalando que su participación fue pura y exclusivamente para recuperar los camiones de la firma que transportaba alcohol etílico desde Santa Cruz de la Sierra hasta Chile, recordando que fueron dos camiones de CRETA y una tercera subcontratada por la firma.

Al ser preguntado si tenía conocimiento que se pagó una importante suma de dinero para la libertad de SEJAS ROSALES, respondió que desconocía.

Negó haber sido abogado de DANTE ACUÑA, pero sí de su hermano HÉCTOR, que nada tenía que ver con el hecho, aclarando que su cliente era un asalariado y pidió la falta de mérito y fue otorgada inmediatamente cuando se dieron cuenta de que no tenía nada que ver con el hermano, que estaba acusado de integrar una banda de narcotráfico, y existían pruebas como escuchas y muchos antecedentes negativos en su contra.

Aclaró que con el Dr. REYNOSO no tenía ninguna relación de amistad sino profesional, recordó que fue consultado por el Colegio de Abogados para integrar la nómina de conjueces y la aceptó y, posteriormente, se comunicaron telefónicamente desde la Cámara Federal de Salta para informarle que debía subrogar en expedientes concretos donde el Dr. REYNOSO estaba inhibido de actuar, reiterando que con el Dr. REYNOSO tenía un trato profesional cuando éste le explicaba el contenido de las causas. Agregó que cuando lo convocaron como conjuez para firmar las causas del juzgado ante una licencia del titular, tuvo una entrevista con REYNOSO, quien le aconsejó cómo actuar y que se dejé guiar por su personal porque ellos sabían el criterio que este tenía, pidiéndole que hablara con los secretarios y con SAAVEDRA.

Afirmó que nunca recibió ni un centavo de lo que se dicen que pagaron para liberar a SEJAS ROSALES, salvo sus honorarios y que no se le cruzaba por la cabeza que REYNOSO hubiera recibido dinero por liberarlo.

Sostuvo que con respecto a la Dra. ESPER nada tiene que opinar pero sí puede decir que también es muy trabajadora y de volcarle muchas horas de estar en el juzgado, además, señaló que el hecho de estar en el Juzgado le implicaba obtener clientes que requerían la asistencia abogados. Afirmó que su relación con la Dra. ESPER era netamente profesional y negó conocer al Dr. RENÉ GÓMEZ.

Señaló que desconocía si el ex Juez REYNOSO otorgaba libertades a cambio de dinero y que no escuchó comentarios como esos, aclarando que no se guía por los rumores y trata de mantenerse al margen de los comentarios.

Que respecto a su situación económica, expresó que se encontraba pagando su estudio en cuotas con boleto de compra-venta, que tenía un vehículo marca Gold Trend registrado a su nombre, y de vez en cuando utilizaba una camioneta Toyota Hilux, que es de su hermano EDGARDO ESTEBAN VALOR quien administra un local comercial y los bienes de su hermana discapacitada.

Al ser consultado si hablaba por teléfono con el Dr. REYNOSO, contestó que pudo haber recibido llamadas del Juzgado por la falta de firmas o para avisarle que había una causa para subrogar, pero nunca mantuvo comunicaciones telefónicas con el Dr. REYNOSO, salvo alguna excepción por consulta de causas complejas donde los secretarios le aconsejaban que se contactara con el magistrado para evacuar la duda.

MARÍA ELENA ESPER DURÁN a quien se le imputaron los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 del C.P.N) y concusión en grado de partícipe primario -cinco hechos- (art. 296 C.P.N), que concurren materialmente (art. 55 del C.P.), manifestó a fs. 1182/1188 que todas las imputaciones eran una injusticia y una mentira.

Al ser consultada sobre las circunstancias en que recuperó la libertad SARMIENTO, dijo no recordarlo. A renglón seguido, negó haber recibido dinero para entregarle al Dr. REYNOSO en la plaza de la Catedral de la ciudad de Orán. Sobre el mensaje de texto de SARMIENTO, aclaró que fue armado por Gendarmería porque SARMIENTO fue detenido a las 1.00 horas de la mañana y el mensaje se emitió a las 2.00 horas de ese día y el celular ya se encontraba en poder de Gendarmería.

Refirió que la libertad de SARMIENTO fue bien dictada ya que no había pruebas en su contra, negando haberle consultado a MIGUEL SAAVEDRA sobre cuánto le tenía que pagar.

Reveló que había conocido a B, alias "la tana", a través del cuñado de ella, ALBERTO SÁNCHEZ PRIETO, quien se la presentó y que a GUILLERMO



SARMIENTO lo conoció por medio de un hermano de éste, FELO SARMIENTO, afirmando que tenía conocimiento que SARMIENTO le pegaba a su pareja B. Puso de relieve respecto de la nombrada que por maldad, ignorancia y bronca realizó la denuncia para desquitarse de su esposo golpeador, agregando que no tenía que pagar nada porque SARMIENTO era inocente, asegurando que REYNOSO nunca le pidió plata para que los detenidos recuperaran su libertad.

De igual manera negó que haya entrado todos los días al despacho de REYNOSO, pues lo hacía muy esporádicamente, destacando que siempre trató de mantener un diálogo fluido con los jueces. Recordó que hablaba con MIGUEL SAAVEDRA, que era prosecretario del juzgado, para consultarle sobre el criterio del magistrado con relación a las causas, rechazando haber realizado pactos con el nombrado.

Al ser interrogada sobre si ingresaba constantemente al despacho del Dr. REYNOSO y si sus escritos se proveían con mayor celeridad que los presentados por otros profesionales, lo negó al igual que de hablar permanentemente con SAAVEDRA.

En cuanto a las afirmaciones sobre que se pasaba toda la mañana en el Juzgado y que atendía a sus clientes en la mesa que posee el custodia de Gendarmería, afirmó que le solía pedir permiso al gendarme para utilizar la mesa porque el tribunal no tenía un lugar para confeccionar los escritos, poniendo de relieve que esa acusación la realizaron los empleados del juzgado que no la querían porque ella trabajaba permanentemente en el lugar.

Señaló, en relación al último de los hechos en los cuales estaba imputado SARMIENTO, que fue injustamente detenido, por eso le dieron la libertad, aclarando que el nombrado le debía plata de sus honorarios.

Añadió que en las causas de tráfico de estupefacientes los presos no recuperaban su libertad, destacando que en el caso de MASTAKA, éste no se encontraba liberado, pues le otorgaron el beneficio de la prisión domiciliaria por sus problemas de salud y respecto al dinero que se le incautó, sólo le había devuelto una parte de los 500.000 pesos.

Sobre a ese dinero dijo que 100.000 pesos fueron entregados a nombre de GLORIA OLMEDO, concubina de MASTAKA, quien lo endosó a su nombre, recordando que lo cobró después de un mes y medio y que el nombrado era inocente toda vez que le dieron el camión cargado con drogas, destacando que OLMEDO era propietaria de la panadería “La Espiga de Oro”, que tenía buenos recursos económicos y poseía varias casas.

Refirió que no recordaba si la documentación que acreditaba el origen de esos fondos había sido entregada al Juzgado con anterioridad o posterioridad a la devolución del dinero, aclarando que había acreditado como correspondía el origen y si el juzgado extravió la documentación era problema de ellos.

Continuando su exposición negó haber intermediado para que se le otorgara la libertad a MENESES mediante el pago de coimas, recordando que habló personalmente con el Dr. REYNOSO, para preguntarle por qué razón lo habían detenido al nombrado ya que era una vergüenza porque se trataba de una familia trabajadora, respondiéndole el juez que fue un pedido expreso de la Fiscalía.

En relación a su cliente no le permitió que declarara, porque la AFIP estaba presente en el Tribunal haciendo ostentación de poder y porque los contadores no le habían arrimado las pruebas, recordando que en una carnicería de Meneses se había secuestrado una suma cercana a \$ 600.000\$ o \$ 1.000.000 y que ese dinero era para pagarles a los proveedores.

Negó tener algún tipo de relación con el Dr. VALOR, a quien solo saludaba cuando lo veía en el juzgado, manifestando que se trataba de una persona muy educada que jamás le faltó el respeto.

Seguidamente, a fs. 1297/1307 se le recibió declaración indagatoria a **RENÉ ALBERTO GÓMEZ**, a quien se lo impuso de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 del C.P.N) y partícipe necesario de concusión –dos hechos- (arts. 266 del C.P.N), que concurren materialmente entre sí. En tal oportunidad el nombrado manifestó –en líneas generales- que las declaraciones vertidas por RV eran producto de diferencias personales que aquéllo tenía con él, fundamentalmente vinculadas a su separación conyugal.

En otro orden, reconoció que efectivamente asistió a FARFÁN, pero negó haber entregado dinero para que se le otorgara la libertad. Asimismo, reconoció como cierto que concurría a Bolivia en compañía del hermano de RV de nombre CRV, porque necesitaba de alguien que condujera el automóvil, agregando que realizó no más de tres viajes, dejando constancia que el hermano es una persona de dudosos antecedentes.

Al ser preguntado si fue abogado defensor de PABLO VERA, respondió de modo afirmativo. Detalló que cuando fue a ver a RAÚL VERA, le pidió que lo atendiera a él y a su cuñado, y le consultó por sus honorarios, ofreciéndole la suma de 10.000 dólares y que el resto lo iban a arreglar. Que con posterioridad atendió a cinco empleados de ellos que tenían compra venta de autos y luego a un hijo que está en la causa, en total tuvo 8 asistidos.



Recordó que preparó la defensa con la presentación de estados contables del padre y el cuñado de VERA, de apellido DURÁN y que de tal modo logró el dictado del auto de falta de mérito, y consiguiendo la libertad del hijo de aquél.

Que éste le manifestó “*doctor se ha portado muy bien y le quería pagar con una finca de 700 hectáreas*” que no sabía dónde estaba situada y cuando le preguntó el valor de la finca, le contestó que cerca de \$ 500.000, aclarándole que la quería transferir. Agregó que luego habló con RV sobre el asunto y aquella le pidió que se la transfieran a ella.

Recordó que le dijo a VERA “*que le enchufó un muerto*”, dado que el lote no tenía salida y no estaba desmontado, comentándole que quería venderlo. Que un día VERA lo llamó y le dijo que tenía un comprador que estaba dispuesto a abonar entre 400.000 y 500.000 pesos, pero que cuando le comentó a R, ésta le dijo que no, que la finca era para AUGUSTITO (en alusión al hijo de ambos). Que él insistió diciendo que su hijo ya tenía varias propiedades y sus pensiones, por lo cual aquella le manifestó “*yo agarro la plata y después vemos*”. Señaló que no conocía a los compradores y que la gestión la realizó VERA.

Al ser consultado si recordaba que magnitud de secuestro de drogas había en la causa de VERA, respondió que recordaba que había implicados dos gendarmes, y a sus clientes se los acusaba de haber guiado y el lavado de rutas, señalando que el coimputado acreditó que hacía unos meses antes había sido personal de gendarmería y que como él había sido ex integrante poseía mapas de la zona, y con eso consiguió la libertad de sus asistidos, aclarando que tiene total libertad para decidir sus clientes y que no sabía quién era el comprador y no tenía por qué conocer al ordenanza o chofer del Juzgado de Orán.

Expresó que cobró sus honorarios con el pago de la finca y desconocía quién fue el comprador, recordando que tanto cuando se compró y se vendió fueron dos personas.

Al ser preguntado qué tipo de relación tiene con el Dr. REYNOSO, contestó que lo conoce desde el año 1987 cuando fue Procurador General de la Provincia, y por decisión unipersonal los llamó a los funcionarios a una asamblea, y en ese momento les hizo saber que todos estaban en función y recordó que constantemente iba en comisión e inspección a Tartagal, Orán y Metán, y allí jugaba al tenis en dobles en la ciudad de Orán, por un lado estaba él con el Defensor Oficial y por el otro el Dr. REYNOSO y el Dr. BRUNO, por lo que se trabó una gran relación entre ellos.

Respecto a IC, dijo no conocerlo y, en cuanto a LMS, contestó que lo conoció cuando estaba detenido junto a un gran número de personas que lo hicieron ir y venir a Orán y no le pagaron nada. Además, lo hicieron ir un montón de veces durante este año al NOA y, en esa oportunidad, pudo haberse entrevistado con este hombre, aclarando que les pidió la suma de 500.000 pesos para poder agarrar esta causa, pero como no lo tenían nunca asumió la defensa.

Al ser consultado por su letrado defensor con qué frecuencia mantuvo comunicaciones entre algún teléfono suyo y del Juzgado de Orán, respondió que en varias oportunidades llamaba al teléfono de ese tribunal porque son 600 kilómetros de viaje, 300 de ida y 300 de vuelta, señalando que además llamaba al Dr. REYNOSO por recreamientos y eventos deportivos.

Aclaró que no sabía manejar nada de dispositivos electrónicos, que su teléfono lo tenía normalmente R y que muchas veces ella lo utilizaba a su gusto. Señaló que el teléfono que poseía usualmente (que finalizaba con el número 151) había desaparecido, por lo cual tenía un nuevo aparato, cuyo número no recordaba.

Al ser interrogado si tenía trato o había sido socio con los imputados VALOR, ESPER y GAONA, respondió que jamás tuvo un trabajo conjunto con éstos, ni los conoce salvo, a la Dra. ESPER a quien la conoce de tribunales.

A fs. 1377/1384 se le recibió declaración indagatoria a **CÉSAR JULIO APARICIO**, imputándosele los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 del C.P.N) y partícipe primario de concusión –un hecho- (arts. 257 y 268 del C.P.), delitos que concurren materialmente (art. 55 del C.P.).

En la ocasión apuntada, APARICIO negó todas las imputaciones que se le formularon y se declaró inocente. Explicó que tenía una empresa familiar desde el año 1970 aproximadamente, la cual se dedicaba a la compra venta de vehículos e inmuebles, aclarando que la actividad familiar siempre fue la de agricultura, que su padre compró una finca en los parajes de Río Blanco, otra en Río Pescado, en Solazuti, en Santa Rosa y San Agustín, y que trabajaban en esas tierras, a su vez cada finca tenía tractores, rastras, arados y herramientas de labranza, con los cuales trabajaban las tierras.

Señaló que cuando se abrió el Juzgado Federal de Orán comenzó a trabajar allí con el cargo de Medio Oficial, siendo el único empleado que se encargaba del mantenimiento y limpieza del edificio, no teniendo un horario fijo, ya que sus tareas le demandaban más horas que lo que se establece. Recordó que cuando se generó la vacante, presentó su carpeta y luego se hizo una selección y los postulantes rindieron un examen, mediante el cual pudo ingresar al Juzgado con el cargo mencionado.



Refirió que conocía al Dr. REYNOSO con anterioridad a su ingreso al Juzgado ya que asistieron juntos al colegio secundario y luego hicieron el servicio militar juntos, que ingresó al poder judicial por la obra social porque no tenía demasiado interés en ingresar al juzgado por su actividad en el campo, pero el factor de que esa actividad no era constante lo llevó a inclinarse por un ingreso seguro.

Que respecto a la adquisición de la finca Mollinedo, manifestó que un hermano, RAMÓN APARICIO -fallecido en febrero de 2015 y quien también se dedicaba a la compra y venta de automotores y madera, o algo que sea barato para la reventa- le dijo al grupo familiar que había una finca en el Departamento de Rivadavia que estaba a la venta y, ante la posibilidad de revender por el precio que estaba, realizó la compra del inmueble por la suma de \$160.000 o \$170.000 aproximadamente, lo cual consta en la cédula parcelaria. Recordó que cuando su hermano fue a visitar la finca vio que había unas personas que la cuidaban, quienes le aportaron los datos de los dueños.

Aclaró que la operación la realizó uno de sus hermanos de nombre MIGUEL y su hermana ROSALÍA con la vendedora en la escribanía Troglieri, sita en la ciudad de Salta, que es la escribanía que realiza todas las operaciones inmobiliarias de la familia desde el año 90, dejando constancia que en dos oportunidades refirió que se había hecho un boleto de compra-venta y luego, ante la pregunta del Fiscal, aclaró que cometió un error porque directamente se escrituró.

Cabe resaltar que tal como surge del acta comentada, se dejó constancia que en un primer momento APARICIO declaró que habían ido a la escribanía su hermana y su hermano MIGUEL, pero luego ante la pregunta de este estos representantes del Ministerio Público respecto a si conocía a una persona canosa de barba candado, quien supuestamente fue en primer lugar a la escribanía, se rectificó y dijo que pudo haber ido su hermano RAMÓN que también era canoso.

Consultado sobre cuánto ganaba por arrendamiento, respondió que por año está unos 600 dólares la hectárea, y estimaba que su familia cobra 30.000 dólares anuales por cada finca, y los contratos se realizan por ante escribano público. Al ser interrogado si tenía conocimiento en cuanto se arrendaría la finca Mollinedo, contestó que no sabía, y ante la pregunta de esta parte si de acuerdo a su experiencia en cuánto se podría arrendar la finca, dijo que estimaba que se arrendaría en 300 dólares la hectárea en el caso de estar desmontada y preparada.

Expresó que no intervino ninguna inmobiliaria en la oferta del inmueble y que no podía ubicar la finca en un mapa que se le exhibió, y que desconocía cuánto le pagaron de honorarios al escribano, pero sabe que le abonaron el 50% cada uno.

Sostuvo que los fondos para comprar la propiedad provenían del arriendo de las fincas que poseía la familia y del servicio de labranza y siembra que se hacían en las mismas, aclarando que la rienda tenía un precio y luego de pasar la rastra, sursurar, sembrar, fumigar, ya se cobraba otro, recordando que el precio se dio porque era en una zona de reserva natural, en el cual había que hacer una gestión para extraer madera, pero que a pesar de eso la familia vio que se podía hacer negocio y se realizó la operación en cabeza de ROSALÍA, ya que era la única que no estaba inhibida.

Manifestó que realizaron la operación tras cotejar que la cedula parcelaria y constatar que no había inhibiciones. Agregó que la vendedora era una mujer que la vendía a ese precio para recuperar esa plata y que por eso se hizo un diez o veinte por ciento de lo que figuraba en la venta anterior.

Al ser preguntado si conocía RENE GÓMEZ, respondió que lo conocía porque solía ir al Juzgado o por verlo en los medios ya que es un abogado que se veía en los casos policiales e indicó desconocer que la vendedora era pareja de GÓMEZ.

Al ser interrogado si conocía a PABLO RAÚL VERA, respondió que no, que nunca lo escuchó nombrar, aunque agregó que la finca estaba habitada por un cuidador, de quien no pudo aportar su nombre.

Al ser consultado si poseía una camioneta Amarok, respondió que no, que a veces transita en una camioneta Amarok, de color blanca, que está a nombre de su hermana ROSALÍA, aclarando que el rodado es de la familia, comprada con los arriendos y labranzas de estas tierras y que si estuviera a nombre suyo enseguida le vendrían los acreedores para cobrar las deudas.

Ante la pregunta sobre si realizaba diligencias particulares para el Dr. REYNOSO, contestó que por órdenes expresas del juez a veces le cargaba combustible a la camioneta particular de él o le llevaba el vehículo a la casa, aclarando que no realizaba trámites bancarios, ni otras diligencias. Por otra parte, expresó que también maneja el vehículo oficial para diligencias exclusivas del juzgado, como ser llevar secuestros para peritar u hojas de coca.

Finalmente, resta hacer referencia al descargo efectuado por **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO**, quien fuera indagada a fs. 1385/1388 y procesada en autos por el delito de concusión –un hecho- en carácter de partícipe



secundario (art. 46 y 266 del CPN). En tal ocasión, al exhibírsele la cédula catastral del inmueble matrícula 296 de la cual se advierte que es titular de propiedad denominada “Finca Mollinedo”, manifestó que si bien la misma le pertenecía, no tiene nada que ver los hechos que se le imputan y con la asociación ilícita que se investiga.

Dijo que esa propiedad fue adquirida junto a sus hermanos EMILIANO DEL CARMEN, ALBERTO REMIGGIO, CÉSAR JULIO, MIGUEL ÁNGEL y RAMÓN EMÉRITO APARICIO, quien falleció el año pasado. Explicó que sus hermanos tienen tractores y trabajos en otras fincas lo cual también les genera un ingreso y que anteriormente tenían otras fincas que arrendaban las cuales fueron vendidas; que con el dinero de los arriendos que efectuaban anteriormente compraron la finca “Finca Mollinedo” o “Puesto Mollinedo”, en el Departamento de Rivadavia.

Al ser preguntada si recordaba cuánto pagaron por la finca, contestó que 180.000 pesos de contado y que llevaron ese dinero a la Escribanía de Troglieri junto a un hermano, no recordado si era el hermano que falleció u otro, y que fueron a la ciudad de Salta a esos fines en el vehículo marca Suran de su propiedad con uno de sus hermanos. Que en la escribanía se encontraba una señora que era la dueña, que fue quien retiró el dinero.

Aclaró que los motivos por los cuales esa finca se encontraba a su nombre, era porque sus hermanos tienen inhibiciones y al ser ella la única mujer éstos le tienen la misma confianza que a su padre.

Alegó que no recordaba a cuánto arrendaban la finca y que los contratos eran firmados por ella y su hermano, que cuando se firmaban los contratos se cobraba y era ella la encargada de manejar ese dinero y que esos contratos lo hacían en la escribanía de Bernachea en la ciudad de Orán, dejando constancia que cuando alguno de sus hermanos necesitaba dinero la dicente le daba.

En cuanto a sus consortes de causa, afirmó conocer a REYNOSO, ya que fue compañero del secundario de su hermano CÉSAR JULIO, pero que no tenía contacto actual con el nombrado, a su vez que negó conocer a RENE GÓMEZ.

V- VALORACIÓN PROBATORIA:

1) La organización criminal

En el caso de autos, los hechos investigados tuvieron su epicentro en el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, con competencia en los departamentos de Orán, San Martín y Rivadavia de la provincia de Salta, es decir comprende principalmente una vasta zona fronteriza con el Estado Plurinacional

de Bolivia, zona que posee un fluido tráfico ilegal de estupefacientes, contrabando de esa sustancia, de divisas, trata de personas y demás ilícitos de carácter federal.

En ese contexto, desde el momento en que fue instaurado el mencionado Tribunal, como normalmente acontece, su funcionamiento fue organizado por RAÚL JUAN REYNOSO, quien fuera su titular hasta el 1 de mayo del corriente. Éste se ocupó de la selección del personal con el cual fue dotado, y en esa tarea designó, entre otros agentes, a MIGUEL SAAVEDRA y CÉSAR JULIO APARICIO, quienes estaban ligados con el ex magistrado por estrechos vínculos de amistad que se fueron forjando por haber trabajado juntos en la justicia provincial -en el caso de SAAVEDRA- y prestado ambos el servicio militar en el mismo destino -en el caso de APARICIO-.

De igual manera, los letrados aquí investigados también estuvieron siempre fuertemente relacionados con REYNOSO. En este sentido, como él mismo reconoció, al abogado RAMÓN VALOR lo conocía desde aproximadamente unos 25 años atrás, cuando ambos compartían prácticas deportivas en el Club Argentino Orán.

También con la imputada MARÍA ELENA ESPER tenía trato desde hacía muchos años, pues la había conocido cuando trabajó en la justicia provincial. Por su parte, RENÉ ALBERTO GÓMEZ había sido su superior jerárquico cuando ejerció el cargo de Defensor Oficial y aquél era el Procurador General de la Provincia. Finalmente, en cuanto a ARSENIO ELADIO GAONA, su vinculación es evidente pues está casado con su hermana GLADYS REYNOSO, es decir, es su cuñado.

A lo dicho cabe agregar, en el caso de VALOR, que aquél integró la lista de conjueces del Colegio Público de Abogados local, lo cual motivó que en reiteradas oportunidades reemplazara a REYNOSO en el juzgado en los momentos en que aquél se ausentaba al tomar sus licencias reglamentarias.

Así, con la pantalla de una actividad jurisdiccional lícita, este grupo inició su despliegue criminal liderado por el ex magistrado, quien aprovechando su actuación en las causas en trámite por ante el Juzgado que encabezaba, exigió dinero y otras dádivas -en provecho propio o de los demás integrantes de la asociación- a cambio de dictar resoluciones favorables a personas imputadas de conductas de narcocriminalidad.

Dicho quehacer delictivo se desarrolló en el marco fronterizo descripto, en el cual el excesivo trabajo en materia penal es una realidad palpable que fue utilizado sistemáticamente por RAÚL JUAN REYNOSO como pantalla defensiva para justificar cualquier pronunciamiento. Pues, para



disimular una decisión que podría aparecer como manifiestamente arbitraria, el pretexto utilizado era que obedecía a comprensibles errores producto de esa descomunal tarea.

En suma, en los casos detectados que serán analizados luego con mayor profundidad, los bienes y la libertad de las personas quedaron a merced del entonces magistrado federal, quien seleccionaba los asuntos en función de la magnitud económica que evidenciaban y así establecía el monto en dinero u otra dádiva que era requerida para emitir la resolución favorable a los intereses de los circunstanciales imputados.

A esta conclusión se arriba porque la prueba del acuerdo criminoso del artículo 210 del Código Penal, se realiza a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados.

En tal sentido, se dijo que *"La marca o las señales de la o de las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario, no tendría razón de existir la propia asociación"* (CCCorr., Sala VI, "C.J.L.", citado por DONNA, EDGARDO ALBERTO en *"El Cód. Penal y su interpretación en la jurisprudencia"*, Tomo IV, Editorial Rubinzal Culzoni, pag. 148 y cc.).

Así, este grupo de al menos ocho personas que, actuó de manera organizada y que se aglutinó en torno a la figura del entonces juez, comenzó de forma estable a funcionar con dos aristas nítidamente definidas:

a) Una faz externa que estaba a cargo de los abogados que intercedían entre el ex magistrado y los imputados o sus familiares y que en la empresa criminal eran los encargados, puertas afuera de los estrados del tribunal, de difundir el monto exigido y modalidad de pago. Para ello, los letrados mantenían contacto en forma directa con el entonces juez, quienes ingresaban a su despacho de manera habitual para concretar las reuniones y, en algunos casos, también para la entrega material del dinero.

En ese punto, coincidieron los funcionarios del Juzgado GMM, GA, JMP, MAY y el empleado LES, quienes señalaron de manera contante que los abogados que con más frecuencia ingresaban al despacho del juez eran RAMÓN VALOR y MARÍA ELENA ESPER, añadiendo que, bajo las directivas de REYNOSO, a las peticiones de estos letrados se les imprimía mayor celeridad, aspecto que fue remarcado además por AR y JAFM.

De hecho, éste último agregó “*que un abogado de la matrícula sabía que la oficina recaudadora del juez era el estudio de ELADIO GAONA*”, su cuñado. En tanto que en relación a RENÉ ALBERTO GÓMEZ el testigo MM destacó que no concurría asiduamente al despacho del magistrado porque era un abogado de Salta, sin embargo aclaró que cuando éste último se presentaba al Juzgado ingresaba directamente a su despacho, más allá del estrecho vínculo que lo unía con REYNOSO y que se infiere claramente de las más de 180 comunicaciones telefónicas advertidas entre ambos.

Vale decir, se formó un grupo de abogados de la matrícula que servían de nexo con el entonces juez, quien de tal modo evitaba su exposición personal, conformándose así una estructura que a su vez impedía que otros letrados ingresaran a ese círculo. Ello está demostrado de modo contundente por los dichos del Defensor Oficial AR y el abogado salteño RS, quienes pusieron de manifiesto el trato preferencial que recibían las presentaciones efectuadas por los letrados imputados.

Asimismo, S fue determinante al señalar que a él directamente le fue exigido el pago de la coima cuando, al presentarse en el Juzgado Federal de Orán para consultar por una causa en la que participaba, le señalaron que “*para avanzar en la liberación de la mercadería tenía que ponerla*”.

Otra prueba de lo dicho se desprende del testimonio de la Jueza en lo Civil Comercial de la provincia de Salta, con asiento en la ciudad de Orán, EFU, quien comentó que cuando su hermano fue detenido por la presunta comisión del delito de trata laboral de personas, al verla angustiada, el abogado ROBERTO ORTEGA SERRANO –cuya situación no se analiza en este dictamen- le dijo “*este tipo de cosas se resuelven pagando*” y que, ante su desacuerdo, aquél manifestó “*alguien tiene que pagar la carrera de CAMILA*” refiriéndose a la hija de REYNOSO de profesión cantante.

Finalmente, es importante señalar que, conforme lo declarara FU, pocos días después de lo sucedido, se encontró con VALOR quien, luego de consultarle sobre la situación de su hermano, le dijo que era importante que mantuviera la calma y que no dijera nada “*porque lo que (...)diga se sabe*”. Ello no hace más que confirmar lo que venimos sosteniendo, en cuanto evidencia una clara actitud intimidante del nombrado VALOR, dirigida a evitar que la testigo dejara al descubierto el accionar de la organización criminal.

b) En su faz interna el jefe de la asociación ideó en un primer momento un sistema de trabajo en donde los casos importantes –que generalmente se vinculaban al aspecto económico- estaban concentrados en la figura del prosecretario MIGUEL SAAVEDRA, aún en desmedro de los propios



Secretarios, pues argumentaba que era quien tenía más experiencia en cuestiones penales y que, además, conocía su criterio.

Los testimonios brindados por los empleados del juzgado permitieron demostrar de modo categórico que SAAVEDRA era “la mano derecha” de REYNOSO dentro del tribunal.

En tal sentido, por ejemplo, fue claro el Secretario AD cuando sostuvo que SAAVEDRA era quien realizaba las investigaciones más complejas, las que llamativamente se corresponden con las que son objeto de este proceso.

De este modo, en la metodología de trabajo adoptada se estableció un doble circuito de los expedientes. Uno era seguido para los casos normales que estaban en manos de los Secretarios, y otro marginal que tenía como eje a SAAVEDRA y que en muchas ocasiones llegaba a aquellos cuando la resolución ya estaba concluida y se les explicaba que ya habían sido “conversados” con REYNOSO.

Esos casos que contaban con un trámite diferenciado del resto de los asuntos procedidos en el juzgado, coincidían, como se dijo, con la participación de ESPER, VALOR, GÓMEZ y GAONA.

Sin embargo, sospechosamente, los protagonistas de esa “modalidad de trabajo” en la cual imperaban los privilegios, fueron cambiados por el organizador de la asociación, luego de la denuncia de RB.

Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que para esa época, bajo la excusa de una supuesta situación de estrés, el sumariante que supuestamente contaba con mayor experiencia en materia penal fue repentinamente asignado a cumplir tareas en la secretaría civil.

Pero esa no fue la única alteración en el seno de la agrupación delictiva, también los abogados antes aludidos que normalmente frecuentaban el despacho del entonces magistrado dejaron de hacerlo.

Eso no implicó que la asociación criminal dejara de actuar como tal, sino que a partir de ese momento las resoluciones que eran canalizadas a través de SAAVEDRA, por orden de REYNOSO, fueron encomendadas a otros empleados del tribunal, manteniendo el trato y los privilegios ya mencionados. Es decir, pese a la reestructuración obligada producto del estado público que tomó el accionar de la organización, la misma continuó funcionando.

En el marco de este esquema descripto (intervención de los letrados imputados, trámite preferencial asignado a las causa en las que eran patrocinantes y participación casi exclusiva de SAAVEDRA en la confección de las

resoluciones de esos sumario), el grupo criminal se valía de *conductas procesales desviadas* que empleaban para garantizar el éxito de su accionar.

Una de esas prácticas consistía en resolver libertades, o restituir efectos o dinero sin correr vista al Ministerio Público Fiscal. Ello está demostrado por el testimonio del abogado RS, quien se expresó en tal sentido.

Otra de las prácticas habituales, era *demorar excesivamente la elevación de los expedientes al tribunal de alzada*, de manera que cuando la Cámara revisara la decisión se encontrara con hechos consolidados de muy difícil reparación ulterior. Ejemplo de ello son los casos de SEJAS ROSALES y FARFÁN, quienes a la fecha y pese a los esfuerzos realizados, no han podido ser sometidos al accionar de la justicia por encontrarse el primero de ellos detenido en la República de Bolivia con proceso de extradición a nuestro país, y el último con orden de captura nacional e internacional.

Finalmente, otra forma de actuar era directamente *omitir pruebas o constancias de la causa trascendentes*, como claramente ocurrió en una de las causas seguidas contra GUILLERMO JAIME SARMIENTO y el caso de JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES.

Entendemos que las constancias hasta aquí analizadas resultan demostrativas del *modus operandi* de la organización criminal aquí juzgada, resta entonces la valoración de aquellas probanzas que acreditan la materialidad de los hechos y la relación de autoría de cada uno de sus miembros.

2) EL ROL DE CADA UNO DE LOS IMPUTADOS

2.a. RAÚL JUAN REYNOSO

El cuadro probatorio reunido en este legajo permitió demostrar que RAÚL JUAN REYNOSO, en su condición de Juez Federal de San Ramón de la Nueva Orán, exigió dinero u otras dádivas para el dictado de las resoluciones correspondientes a los nueve casos objeto de autos, y en seis de ellas en contra de la ley. Para ello se valió de una estructura que él mismo montó y organizó en la órbita del juzgado federal que encabezaba, y de los abogados ESPER, VALOR, GÓMEZ y GAONA, como así también de los empleados judiciales SAAVEDRA y APARICIO y de la hermana de éste último, quien, si bien prestó colaboración en uno de los casos, no formó parte de la estructura de la organización.

En tal sentido, REYNOSO deberá responder como autor penalmente responsable de los delitos de *asociación ilícita*, revistiendo el carácter de *Jefe u organizador, y concusión* –hechos 1 a 9-, en concurso real, y *prevaricato*–hechos 2, 3, 4, 5, 6 y 8-, en concurso ideal.



Ninguna duda cabe que RAÚL JUAN REYNOSO fue el jefe de esta asociación criminal, rol que asumió desde que la misma comenzó a funcionar. Así, como se indicó más arriba, seleccionó a los integrantes, quienes por amistad o conocimiento merecían su entera confianza, lo cual definió la preponderancia que el imputado tenía respecto del resto de los integrantes de la agrupación.

Los testimonios brindados por los empleados del Juzgado Federal de Orán permiten tener por acreditado ese rol superior señalado. En tal sentido fue elocuente MM cuando remarcó que REYNOSO, más allá de amenazarlos a todos con echarlos si no hacían lo que él decía, les hacía notar permanentemente el poder que tenía argumentando *“ustedes ya saben lo que le pasó a la Pistone que terminó echada de una patada en el culo porque me denunció”* y también les recordaba lo que le había sucedido al esposo de la Dra. BARBA, de apellido MAZUTTI, a quien *“lo mandó a detener”* o bien los sumarios que les inició a otros empleados que lo habían contradicho.

Conforme ha quedado demostrado, el ex Juez Federal de Orán, valiéndose del carácter intimidatorio de su figura de único magistrado actuante en materia de narcotráfico en la jurisdicción en la zona, construyó una figura con amplio poder sobre las personas por él detenidas o privadas de su libertad en causas en infracción a la ley 23.737, exigiendo a éstos y/o terceros la entrega de contribuciones dinerarias para mejorar.

Los testimonios recabados, contrastados con lo acontecido en cada caso revelan el grosero accionar del ex magistrado, quien una vez percibida la contribución, no dudada en recurrir a cualquier artilugio procesal (incluso adoptar resoluciones contradictorias u omitir prueba fundamental) para dictar las resoluciones cuestionadas, actuando siempre con la colaboración de alguno de los abogados de la sociedad, que oficiaba de intermediario con el detenido a su familia.

Son contundentes en tal sentido los testimonios de IEC, PSM, GNM –hermano del anterior- y la propia denunciante RB quienes relataron de manera detallada que tuvieron que pagarle a REYNOSO para recuperar su libertad y que la operación fue negociada por sus respectivos abogados (ESPER y GAONA).

Igual de categórico resulta el testimonio de RV, quien relató cómo presenció en diversas oportunidades la entrega de dinero que FARFÁN efectuaba a su entonces pareja, RENE GÓMEZ, las cuales estaban destinadas a REYNOSO, quien en muchas oportunidades se acercaba personalmente a su domicilio a retirarlas.

En cuanto a esa relación entre REYNOSO y GÓMEZ, resulta interesante recordar las cuantiosas comunicaciones telefónicas (más de 180) advertidas entre ambos, realizadas en espacios temporales en que el entonces magistrado

adoptaba algunas de las resoluciones aquí cuestionadas, circunstancia que adquiere mayor relevancia ante el desconocimiento que de las mismas realizara REYNOSO.

La conducta de REYNOSO como líder de la organización y la vinculación con todos sus miembros, se aprecia de modo evidente si se analizan el accionar de cada uno de ellos. De tal modo, para reforzar lo afirmado en este acápite, hemos de desarrollar seguidamente el accionar de cada uno de sus consortes de causa.

2.b. MARÍA ELENA ESPER

Las probanzas arrimadas no hacen más que demostrar sobradamente la intervención de MARÍA ELENA ESPER como miembro de la asociación ilícita investigada, como así también su participación necesaria en los casos de concusión detectados en las causas FSA 264/2010; FSA 1433/2013; FSA 11813/2014, seguidas contra GUILLERMO JAIME SARMIENTO, FSA 8833/14, donde resulta imputado MARCOS RICARDO MASTAKA y otros, y FSA 8564/2014, seguida contra MENESSES, MAZZONE y CABEZAS, las cuales fueran identificadas como hechos 1, 2, 3, 4 y 7, respectivamente.

En la agrupación criminal descripta en el acápite anterior, a la encartada MARÍA ELENA ESPER le cupo un papel sumamente activo en el rol de intermediaria entre los detenidos y el entonces titular del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, dado que constituyó un engranaje por el cual la exigencia de dinero u otras dádivas que nacía de aquél para dictar una resolución favorable, en general respecto a la libertad ambulatoria, era transmitida por ella a los detenidos o a sus familiares, e inclusive en muchas ocasiones servía de nexo directo para hacer llegar de mano propia el monto requerido.

Sin pretender desarrollar nuevamente los hechos investigados en los expedientes donde ESPER intervino como defensora, resulta necesario ir repasando el derrotero procesal que se advierte en cada uno de ellos, pues de tal modo podrá verificarse que las decisiones adoptadas por REYNOSO estuvieron motivadas por el cobro de sumas de dinero que fueron negociadas por ella.

En primer término corresponde referirnos a lo acontecido en la Causa FSA 264/2010, seguida contra GUILLERMO JAIME SARMIENTO. Allí REYNOSO concedió la excarcelación al nombrado, de oficio y sin vista al Ministerio Público Fiscal. Ello sucedió el 19 de marzo de 2010.

Con posterioridad, la causa entró en un prolongado letargo, que se mantuvo por más de cinco años, hasta que con fecha 9 de septiembre de 2015, es



decir, 21 días después de la denuncia televisiva realizada por B, dispuso el procesamiento de SARMIENTO por considerarlo autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad.

Tal como surge claramente del legajo, REYNOSO no solo resolvió la situación procesal de SARMIENTO vencido holgadamente el plazo legal, sino que lo hizo luego de haberse apartado de entender en otras causas que tramitaban en dicho Juzgado contra el mismo imputado, en las cuales se había inhibido por cuestiones de “violencia moral”, dadas las denuncias por sobornos realizadas por B. Ello surge de las causas FSA 1433/2013 y 11813/14.

Al parecer las razones de decoro y delicadeza reconocidas por REYNOSO en esos sumarios, recién fueron merituadas el 9 de septiembre de 2015, es decir, luego de haber dictado auto de procesamiento contra SARMIENTO, como se afirmara precedentemente.

Es decir, estos actos procesales adoptados por el ex juez se dirigieron inequívocamente a mostrar un falso activismo judicial, cuando en verdad tenían como aviesa finalidad ocultar los previos *“beneficios procesales”* que le había concedido al imputado, pupilo procesal de ESPER, a cambio de sumas de dinero. Como se ve, los dichos de la denunciante B, que fueran tratados de mendaces por la imputada ESPER, resultan ser sumamente elocuentes si se los contrasta con lo acontecido en la causa.

Pero no solo ello, también se encuentran reforzados por el testimonio de GMMM, quien sostuvo que había visto en varias oportunidades a RB junto a ESPER en el juzgado -quienes eran atendidas directamente por SAAVEDRA- y que luego de la denuncia mediática *“se desempolvaron causas viejas contra SARMIENTO”*, citando como ejemplo la aquí comentada.

De ahí que es dable afirmar que está plenamente demostrado que con la actividad procesal desplegada, el ex titular del Juzgado de Orán intentó ocultar la percepción de dádivas o dinero previamente percibidas para liberar a SARMIENTO, de modo reactivo a la denuncia televisiva de B, que se ha visto corroborada categóricamente a partir de los testimonios brindados por la nombrada y el propio agente del juzgado en la presente causa.

Por otro lado, en la causa FSA 1433/2013 donde también SARMIENTO se encontraba imputado, el contraste entre lo allí actuado y los dichos de RNB, sustentan sobradamente la imputación relativa al pago que le habría efectuado a ESPER en la plaza ubicada frente a la Catedral de Orán, a fin de que ella a su vez se lo entregara a REYNOSO para que ordenara la excarcelación de SARMIENTO.

Es que más allá de las fechas señaladas como posibles por B, surge de las constancias de dicha causa que el ex juez, por pedido de la “*defensa técnica*” a cargo de ESPER (ver fojas 110/115), dispuso la falta de mérito de SARMIENTO y su inmediata libertad, luego de que aquél permaneciera detenido sin resolverse su situación procesal por 39 días.

En otras palabras, las constancias del expediente corroboran lo sostenido por la testigo en relación a que el pago de una suma de dinero a ESPER había ocurrido un día viernes, con la finalidad de que REYNOSO ordenara la libertad de SARMIENTO el lunes siguiente, hecho que así efectivamente ocurrió, dado que el nombrado obtuvo la libertad el día lunes 22 de julio de 2013, a las 11:30 horas (ver fojas 151/2 de la causa FSA 1.433/2013).

Cabe destacar que la testigo B aseguró que cuando le entregó el dinero a ESPER “*...fueron hasta la plaza donde se encuentra la Catedral de Orán donde ella dijo que tenía que entregar la plata al juez REYNOSO, lugar al que llegó una camioneta negra marca Toyota SW con vidrios polarizados...a la cual la doctora Esper subió y luego de un rato bajó...*”.

Casualmente, la camioneta aludida por la denunciante es idéntica a la del imputado, quien resulta ser titular de una Toyota Hilux SW4, dominio LGZ-271, de color negra con vidrios polarizados, tal como ilustran las constancias obtenidas del Registro de Infracciones de la Municipalidad de Salta, y da cuenta también el testimonio del jefe de despacho del juzgado, GMMM.

No resulta ocioso recordar que en esa causa, SARMIENTO fue imputado por el delito de transporte de estupefacientes, por el cual fue detenido el 11 de junio de 2013 e indagado el día 13 de ese mismo mes, recuperando su libertad el lunes 22 de julio, como ya se señalara (ver fojas 9, 62/3, 112/15 y 152). En ese expediente, si bien los imputados no fueron habidos en poder de los 97 kgs. de cocaína incautados, se halló en el teléfono de uno de ellos un mensaje de texto que dejaba en evidencia su intervención en el hecho. Sin embargo esa prueba fue directamente obviada por el ex magistrado.

La última actuación relevante en esta investigación ocurrió durante el mes de agosto de 2013 y consistió en ordenar, tras el pedido de la defensa, la entrega al imputado del vehículo que él mismo había utilizado en el hecho que se le reprochara (ver fojas 165 y 170 de esa causa).

Sobre ello, al prestar declaración indagatoria MARÍA ELENA ESPER consideró que el auto de falta de mérito era adecuado y que el mensaje en cuestión era falso, por cuanto había sido recibido cuando el celular ya estaba en poder de los preventores. Sin embargo, al indagar a los imputados, REYNOSO ocultó esa prueba, ya que ni siquiera se las hizo conocer, pese a que obraba en la



causa desde un primer momento y, consecuentemente, tampoco realizó valoración alguna al tiempo de resolver su situación procesal.

Ese modo de obrar lisa y llanamente evidencia lo sostenido por esta parte en punto a que el ex juez quiso favorecer a SARMIENTO para que recuperara la libertad. Eso se refuerza aún más cuando se observa que luego de formulada la denuncia de B y de transcurrido más de dos años (julio de 2013) del dictado de la falta de mérito, volvió sobre sus pasos y aquella probanza ignorada paso a constituir una pieza esencial de cargo en la que reposó el procesamiento y prisión preventiva dictado a JAIME SARMIENTO (agosto de 2015).

Nuevamente, la conducta procesal adoptada por REYNOSO se dirigió inequívocamente a intentar ocultar la percepción de dádivas o dinero previamente negociadas por ESPER para liberar a SARMIENTO.

Finalmente, en cuanto a lo acontecido en la causa FSA 11813/2014, está demostrado por los dichos de B que SARMIENTO había negociado él mismo, desde su lugar de detención, el pago por su libertad.

Como en los casos anteriormente mencionados, las constancias de la causa dotan de sustento a estas afirmaciones. Allí, los imputados GUILLERMO JAIME SARMIENTO, SILVESTRE RAÚL BARROZO y MIGUEL ÁNGEL GODOY, habían sido detenidos el 27 de agosto de 2014 (ver fojas 24, 43 y 59). Luego, el 10 de octubre de ese año, el ex magistrado ordenó el procesamiento de SARMIENTO y BARROZO por el delito de almacenamiento de estupefacientes, agravado por el número de intervenientes, en grado de partícipes secundarios y asociación ilícita en carácter de miembros, en concurso real (ver fojas 251/62).

Sin embargo, en el mismo acto, les concedió la libertad provisoria, nuevamente de oficio, aduciendo que se daban en el caso los presupuestos del artículo 316 del código de rito ya que, según sus cálculos, el monto de la pena en expectativa permitiría una condena de ejecución condicional.

Queda claro que el sustento de dicha resolución es sólo aparente si se considera que la escala penal resultante de la calificación legal referida oscila entre los 4 y los 15 años de reclusión o prisión, por lo que de recaer condena en esa causa, en modo alguno podría resultar de ejecución condicional.

A ello corresponde agregar que REYNOSO resolvió como lo hizo, sin siquiera contar con el informe de antecedentes penales de ambos imputados, que específicamente, en el caso de BARROZO reveló que una nueva condena resultaría de cumplimiento efectivo, considerando que ya poseía una anterior (ver fojas 279/80).

Nótese que si se tratara de un mero olvido u error de cálculo, el mismo también debería haber beneficiado a su consorte de causa, MIGUEL ÁNGEL GODOY, circunstancia que no ocurrió.

En otras palabras, el único argumento utilizado por REYNOSO para valorar si correspondía o no el dictado de la prisión preventiva de los imputados fue la escala penal en relación a la posible condenación condicional, pero de acuerdo a la calificación de los hechos atribuida por él mismo, los tres imputados se hallaban en idéntica situación, por lo que ninguno podía verse beneficiado con una eventual condena inferior a tres años de pena privativa de libertad.

Sin embargo, excarceló a los dos imputados defendidos por ESPER y mantuvo en prisión preventiva al restante. Al proceder de tal modo, utilizó la misma argumentación para dos soluciones diametralmente opuestas, lo que analizado a la luz del testimonio de la denunciante, demuestra a las claras lo que las excarcelaciones de SARMIENTO y BARROZO fueron motivadas por un beneficio económico.

En su declaración de descargo, la imputada MARÍA ELENA ESPER consideró que lo denunciado era una mentira y que B había obrado por “*maldad, ignorancia y bronca*”, para desquitarse de su esposo golpeador.

Sin embargo, contrariando sus dichos, las pruebas repasadas evidencian que el testimonio de RB goza de plena credibilidad y que encuentran su correlato en cada una de las causas en las que intervino la imputada ESPER, quien siempre obró en las mismas como defensora de SARMIENTO.

Además, los dichos de los empleados y funcionarios del Juzgado de Orán nos permiten demostrar que ESPER acudía asiduamente al tribunal y que cuando no se entrevistaba directamente con REYNOSO, hablaba con SAAVEDRA, justamente el empleado encargado de llevar adelante la investigación en las causas de SARMIENTO y coimputado suyo en esta causa.

En el caso de MARCOS RICARDO MASTAKA, imputado en la causa FSA 8.833/2014, la prueba colectada demostró de modo categórico que el nombrado pagó, por intermedio de ESPER, le pagó al ex juez Federal de Orán para que le concediera el beneficio del arresto domiciliario del cual goza actualmente.

Ello está demostrado, no solo por el testimonio del denunciante L, sino también encuentra correlato en los actos procesales de la causa.

En efecto, conforme surge de allí, la irrupción de ESPER como abogada defensora de MASTAKA, disparó la resolución del ex magistrado fechada el 5 de marzo de 2015, que ordenó la entrega a GLORIA OLMEDO, pareja de aquél, de \$300.000 correspondientes al dinero secuestrado en esa causa, a pesar de



que era el objeto del delito que se le imputara, y que, en consecuencia, se encontraba sujeto a embargo y decomiso (art. 23 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, surge de esa causa que el 12 de marzo de ese año OLMEDO solicitó que se autorizara a la abogada ESPER para cobrar la suma mencionada (fojas 443), lo que así se concretó ese mismo día por orden de REYNOSO (fojas 444). Es decir, esa suma entregada al encausado fue el monto que aquél pagara por su egreso de la cárcel y fue retirada por la abogada ESPER, quien lo entregó al jefe de la organización. Por eso se explica que, pese a haber intimado a OLMEDO a restituir el dinero y a que aquélla no cumpliera, REYNOSO no adoptó ninguna medida, pues el dinero ya había pasado a sus manos.

La finalidad del pago referido no fue otra que la concesión por parte del ex magistrado del beneficio de la prisión domiciliaria al imputado MARCOS RICARDO MASTAKA, lo que se concretó el 6 de mayo sin acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la obtención de este beneficio excepcional.

Para mayor abundamiento, resulta tajante el propio consorte de causa, LAV (fs. 477/478), quien expresó sin tapujos que REYNOSO le devolvió a MASTAKA aproximadamente \$ 400.000, y que ese dinero lo utilizó para pagar prisión domiciliaria, agregando que *“la Doctora ESPER fue con un Secretario del Juez REYNOSO a retirar el dinero”*.

También fue contundente el defensor oficial ANDRÉS REYNOSO quien comentó que MASTAKA tenía evidentes concesiones dentro del proceso, muy difíciles de encuadrar en el marco jurídico común y que todos los aportes probatorios que realizó eran ignorados, siendo considerados solo aquellos que presentaba ESPER.

Todo lo expuesto hasta el momento confirma acabadamente la imputación efectuada en relación a que el dinero objeto del delito de la causa de referencia tuvo como destino el pago al ex juez REYNOSO, a fin de que éste otorgara ilegítimamente el beneficio de la prisión domiciliaria a MASTAKA, contando para tal maniobra ilícita con la participación indispensable de ESPER quien negoció el pago de la coima y entregó el dinero al ex funcionario.

Finalmente, en lo que respecta a la causa FSA 8564/2014 en la que estaban detenidos PSM, BMMe IEC, la imputada ESPER actuó sin ningún disimulo llevando en tres ocasiones un total de millón de pesos al propio REYNOSO en su despacho.

Ello quedó demostrado por el categórico testimonio de GNM-hermano de P- quien contó en detalle cómo recolectó el dinero solicitado por

ESPER en nombre del Juez, y como ésta se lo llevó personalmente a su despacho del juzgado para hacerle entrega del mismo.

Tales entregas fueron realizadas primero para que éste último recuperase su libertad y luego se le encargó que hiciera lo propio respecto de otro de los detenidos, BM. La explicación de que fuera nuevamente convocado GNM obedeció a que la imputada ESPER pidió que fuese él quien la acompañe porque dijo que le tenía confianza.

2. c. RAMÓN ANTONIO VALOR

Respecto del nombrado, se comprobó que formaba parte del grupo de abogados que, actuando bajo la dirección de REYNOSO, exigía dádivas a cambio de pronunciamientos judiciales favorables a personas imputadas en causas que tramitaron en el juzgado del cual aquél era titular, resultando ser el intermediario en la causa FSA 1276/2014, identificada como hecho 6, seguida contra el empresario boliviano JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES.

En orden a comprender el objeto del reproche necesariamente nos remitidos a los hechos descriptos en el acápite IV- C. 6) del presente dictamen.

En este sentido, quedó terminantemente acreditado que VALOR y REYNOSO exigieron una suma de dinero a SEJAS ROSALES, imputado en la citada causa, todo lo cual se materializó en la resolución dictada el día 25/4/15 mediante la cual, omitiendo las pruebas acumuladas en el expediente, se redujo el nivel participación que le correspondía al imputado en el delito de contrabando de estupefacientes calificado por su destino comercial a una participación secundaria y, con ello se dispuso obtuvo su libertad.

Prueba de ello resulta ser el testimonio del sumariante MM, encargado del trámite de esa causa, quien manifestó que le había llamado la atención la decisión de devolver el camión y la mercadería sin haberse efectuado las pericias correspondientes. En efecto, dijo el nombrado que RAÚL REYNOSO le había solicitado que resolviera con urgencia la situación procesal de SEJAS ROSALES, asignándosele el carácter de partícipe secundario, aduciendo que *“había que resolverla antes del fin de semana, porque lo había ido a ver gente pesada y muy importante de Bolivia”*.

Ello se llevó a cabo pese a la advertencia de MM respecto a la dificultad de justificar tan escandaloso encuadre jurídico en el cual el empresario dueño de una flota de camiones aparecía como un mero colaborador del verdadero autor del delito que en este caso sería el chofer del vehículo. De esa manera el imputado SEJAS ROSALES quedó en libertad, se retiró a Bolivia y fue declarado rebelde. Actualmente se encuentra en trámite su proceso de



extradicación el que es una consecuencia más del obrar ilícito del ex juez y el abogado VALOR.

No debe soslayarse los testimonios de los restantes empleados del Juzgado, en cuando coincidieron en manifestar que VALOR era uno de aquellos abogados “privilegiados” que con más frecuencia ingresaban al despacho de REYNOSO, siendo uno de los beneficiarios de patrocinar aquellos trámites que se resolvían con mayor celeridad (cfr. declaraciones de FM a fs. 1342/1345, de A a fs. 1175/1181, de P a 1337/1341, de Y a fs. 1333/1336 y de S a fs. 1394/1397).

El obrar mancomunado entre VALOR y REYNOSO surge con evidencia de las llamadas telefónicas detectadas entre ellos, las cuales coinciden con las fechas en las que REYNOSO emitió importantes resoluciones en la causa, incluyendo la libertad de SEJAS ROSALES.

Si bien el imputado VALOR en su defensa negó que mantuviera contactos telefónicos con el ex juez y que los que pudiesen existir se relacionaban con el ejercicio de la subrogancia, lo cierto es que en esa época no se hallaba ejerciendo en carácter de juez ad hoc sino como defensor de SEJAS ROSALES y el juez que intervino con llamativa celeridad y con los privilegios que saltan a la vista, fue RAÚL JUAN REYNOSO.

Sobre el caso resulta poco creíble lo sostenido por VALOR en cuanto a que había accedido a la defensa de SEJAS ROSALES por un remisero, quien lo recomendó ante el empresario boliviano. Antes bien, el resultado de la instrucción llevada a cabo permitió descubrir que siendo uno de los casos más importantes del Juzgado Federal de Orán en ese momento y con el fluido contacto semanal que VALOR mantenía con su entonces titular, la convocatoria de VALOR para actuar en ese caso obedeció exclusivamente a la especial relación que mantenía con el ex juez.

En definitiva, todo lo señalado demuestra acabadamente la participación de VALOR en el hecho y justifican su imputación por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 CPN) y concusión en calidad de partícipe necesario (art. 266 CPN) en concurso real, por su intervención en la causa FSA 1276/2014.

2.d. ARSENIO ELADIO GAONA

En el caso del nombrado quedó acreditado que integró la asociación ilícita descripta, la cual era liderada por su cuñado RAÚL JUAN REYNOSO, habiendo intercedido y participado específicamente en las causas FSA 14.023/2.014, caratulada “VALDEZ CARI y otros s/ infracción a la ley 23.737” y

FSA 8.564/2.014, caratulada “CABEZAS, IVÁN y otros s/ infracción a la ley 23.737”, identificados como hechos 5 y 7, respectivamente.

En primer lugar cabe hacer referencia al expediente FSA 14023/14, al respecto se concluyó que las conductas desplegadas por los imputados REYNOSO y GAONA ocasionaron que el detenido VALDEZ CARI obtuviera ilegítimamente la falta de mérito, luego de que fuera procesado por el propio REYNOSO por resultar autor del transporte de 61 kilos de cocaína.

Si bien, en tanto familiar de REYNOSO, se veía imposibilitado de intervenir formalmente en aquella jurisdicción, lo cierto es que GAONA lo hacía por intermedio de otros letrados, respecto de los cuales no hemos de pronunciarnos, dado que su situación procesal en esta causa aún no fue resuelta y, por ende, resultan ajenos a la presente requisitoria. Prueba de ello resulta ser el hecho de que GAONA actuaba por intermedio de ENRIQUE ROMANO, como abogado defensor de VALDEZ CARI y, en rigor, éste le “prestaba la firma”.

En ese sentido, ha quedado demostrado que para lograr su libertad el citado imputado entregó a la organización criminal, una camioneta marca Volkswagen Amarok, dominio KPT-078 de su propiedad y la suma \$ 300.000 en concepto de dádiva.

Para arribar a tal aserto, por un lado cabe remitirse a la declaración prestada por FGL, quien señaló de modo categórico que escuchó de boca del propio VALDEZ CARI que la única forma de obtener su libertad era entregarle medio millón de pesos al Juez de Orán, agregando que más tarde aquél le dijo (a través de su esposa) que pudo salir en libertad luego de entregarle al Secretario del Juez de Orán la suma de \$ 300.000 y una camioneta marca Amarok color gris plata.

Su testimonio se encuentra reforzado por las declaraciones vertidas por el entonces defensor oficial AR -quien patrocinó a GL en esas actuaciones- en cuanto puso de relieve el trato diferenciado que su asistido recibía, en relación a la situación de CARI VALDEZ, pues se produjeron pruebas que favorecían al nombrado sin su presencia, aun habiéndose requerido específicamente la asistencia.

En este sentido, las evidencias analizadas, permiten concluir de manera categórica que cuando REYNOSO resolvió decretar la falta de mérito de VALDEZ CARI, lo llevó a cabo a cambio del dinero y de la camioneta que el nombrado le entregó y que así le había sido exigida por el abogado GAONA.

En efecto, a los coincidentes testimonios de GL y AR, se suma la indiscutida circunstancia de que GAONA tenía en su poder documentación que lo



habilitaba para conducir el vehículo que antes de ser liberado era propiedad de VALDEZ CARI. Aún más, no debe soslayarse que del estudio del abogado se incautó no solo aquella cédula azul -cuya explicación por parte de GAONA carece de credibilidad- sino que también se encontraba en poder del abogado documentación que generalmente se halla en poder de los propietarios de un vehículo.

De ahí que los dichos de GAONA en el sentido de que era un circunstancial tenedor de la camioneta y que tenía esa documentación porque O se la emitió a modo de favor para que pueda usarla, carece, frente a ese cuadro probatorio, de toda lógica, lo que se refuerza a poco que se advierta que O lisa y llanamente reconoció haber actuado como prestanombre de GAONA en la registración de la camioneta.

A su vez, cabe asignarle especial relevancia a los dichos de aquél en cuanto señaló que el 3 de noviembre de 2015 recibió una nueva comunicación telefónica de GAONA para que de forma urgente concurriera junto con su esposa al estudio y, en efecto, manifestó que posteriormente firmaron unos papeles de color verde en la escribanía, circunstancia que resulta determinante para tener por acreditado que la urgencia de GAONA obedecía al hecho de que para ese momento la investigación de esta causa había tomado estado público, de modo que sabiéndose el abogado responsable, intentó deshacer de las evidencias que lo incriminaban.

De ahí que la única conclusión que emerge como posible sobre los “errores” cometidos por el imputado REYNOSO en la causa citada es considerar que ordenó la libertad de VALDEZ CARI como contrapartida del dinero y dádivas que el clan criminal recibió y que, en este caso, GAONA resultó ser su intermediario.

Ahora bien, en relación a la causa FSA 8.564/2014, seguida contra IC, PSM y BMM, ha quedado acreditado que el causante intermedió -junto a MARÍA ELENA ESPER- para que se le otorgara la excarcelación a los nombrados, los días 16 de junio de 2015 al primero y 10 de julio de 2015 a los restantes, circunstancia que fue corroborada por todos los “beneficiarios” de la maniobra.

En este sentido, la participación de GAONA se centró específicamente en lograr la libertad de IEC, conforme éste lo señaló al prestar declaración testimonial en autos.

Nada cabe agregar a sus dichos, pues él mismo dijo haber pagado la coima, de modo tal que su testimonio deja en clara evidencia que las afirmaciones aquí sostenidas tienen plena convicción probatoria. Véase que nombrado explicó que su hermana VEC y un amigo, del que no quiso aportar su

identidad, le abonaron a DIEGO AQUINO, quien era intermediario entre GAONA y los familiares de los detenidos, la suma acordada, expresando que al día siguiente, recuperó su libertad.

Es más, C dijo que hacía cinco años aproximadamente y en tiempos en que AQUINO era su empleado, fue detenido por una investigación vinculada al narcotráfico y reconoció que tuvo que efectuar un pago de dinero para que el nombrado recuperara su libertad, agregando que *"todos los presos tienen un precio para recuperar la libertad"*.

Si bien ARSENIO ELADIO GAONA, al prestar declaración indagatoria en autos, señaló que no eran ciertas esas afirmaciones, aduciendo que en la fecha señalada por C se encontraba con su familia de viaje rumbo a la República de Paraguay con motivo de la visita del Papa Francisco, lo cierto es que a quien se abonó la suma de dinero fue a DIEGO AQUINO, quien era el intermediario de GAONA y los familiares de los detenidos, de manera tal que lo manifestado por el abogado de ninguna manera resulta contundente y decisivo para exculparlo de su responsabilidad en autos.

Cabe aclarar que las referencias de C respecto de AQUINO solo se mencionan aquí para demostrar la intervención de GAONA, pues si bien este Ministerio Público efectuó una imputación contra el nombrado, su situación procesal no se encuentra resuelta en autos y, en consecuencia, es ajena a la presente requisitoria.

En conclusión, las probanzas señaladas han demostrado acabadamente que ARSENIO ELADIO GAONA participó en la maniobra ilícita como intermediario de la transacción que permitió la libertad de MARCELINO MARIO VALDEZ CARI el día 19 de marzo de 2.015, por la cual se pagó en concepto de dádiva una camioneta Volkswagen Amarok, dominio KPT-078 y una suma de aproximadamente \$ 300.000 como así también en la excarcelación de IVÁN CABEZAS a cambio de la suma de \$ 600.000.

2.e. RENE ALBERTO GÓMEZ

Debemos decir respecto del nombrado, que su conducta repite la misma mecánica desarrollada al tratar los casos anteriores y su accionar quedó cristalizado en dos expedientes en los que intervino como defensor: por un lado en la causa FSA 259/2012, seguida contra EDUARDO DANIEL CATAN; ELISEO MARIO NIEVES; LAUREANO MIGUEL FARFÁN y su hermano JOSÉ MIGUEL y, por otro, en la causa FSA 841/2011, caratulada "MONDACA, EMANUEL GUILLERMO Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737", hechos identificados como número 8 y 9, respectivamente.



En cuanto a la primera, se probó en autos que JOSÉ MIGUEL FARFÁN, para sí y por su hermano LAUREANO MIGUEL FARFÁN, entregó dinero a título de dádivas a su abogado RENÉ ALBERTO GÓMEZ, para que éste a su vez se lo entregara al entonces Juez Federal de Orán, JUAN RAÚL REYNOSO, a fin de que, entre otras cosas, se le concediera la exención de prisión, el día 21 de enero de 2014.

En dicha resolución resulta llamativa la manera de resolver del Juez ya que, variando el criterio sostenido en otros casos en los que intervino, decidió no considerar la elevada escala penal en abstracto que le correspondería a FARFÁN; pues había calificado provisoriamente su conducta delictiva como constitutiva de los delitos de almacenamiento de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, contrabando de importación calificado de estupefacientes agravado por el número de intervenientes y asociación ilícita, en concurso real, lo cual traería la aplicación de una eventual pena de 6 a 42 años de prisión o reclusión, concediéndole la libertad. Aunado a ello, las pruebas contundentes de que al momento de resolver no contaba con los antecedentes penales del imputado, pese a que así lo afirmó en su resolución.

La sucesión de los actos procesales relatados, constituyen una clara evidencia de un proceder jurídicamente irregular. Pero ello no obedeció a la negligencia del ex Juez en el cumplimiento de sus funciones, sino que esa actuación fue deliberada y develó la intención oculta de favorecer indebidamente al imputado FARFÁN a cambio de la entrega de dinero y/o dádivas a REYNOSO para que lo eximiera de prisión, participando de la maniobra su abogado defensor, RENÉ ALBERTO GÓMEZ.

Para mayor abundamiento sobre lo señalado, cabe destacar que se encuentra evidenciada la relación más que profesional que existía entre GÓMEZ y REYNOSO: esto surge de lo declarado por el propio GÓMEZ a fs. 1297/1307; del entrecruzamiento de llamadas telefónicas a fs. 720/747; por el viaje que realizaron juntos (conforme la constancia del vuelo AR1302 de Aerolíneas Argentinas, egresando del país el 3 de septiembre de 2012 y regresando nuevamente a la Argentina en el vuelo AR1303, de fecha 19 de septiembre de 2012); las fotografías en común y reconocidos por ambos en donde se observa a REYNOSO y GÓMEZ juntos (fs. 1731); por el trato que REYNOSO le confería a GÓMEZ en el Juzgado Federal de Orán expuesto por algunos empleados judiciales y por lo testimoniado por RV a fs. 543/546.

En efecto, cabe resaltar la declaración testimonial de esta última en cuanto prueba la relación de amistad que existía entre FARFÁN y GÓMEZ, pues indicó que cuando FARFÁN se casó, GÓMEZ ofició de testigo o padrino por ante el

civil, y que en varias ocasiones FARFÁN había ido a la casa que compartía con GÓMEZ.

Resulta también contundente lo sostenido por la testigo, quien declaró que en 2012 GÓMEZ recibió una llamada de REYNOSO para pedirle que le avisara a JOSÉ MIGUEL FARFÁN que le había librado un pedido de captura por una causa de narcotráfico seguida contra el hermano, de nombre LAUREANO MIGUEL (en referencia a la FSA 259/2012). Dijo RV: *“cuando FARFÁN tenía que entregar el dinero lo hacía en dólares y fue cuando comenzó a surgir el pedido de captura de MIGUEL FARFÁN y cuando cae el hermano de éste último”* y que hasta por lo que pudo ver *“en alguna oportunidad llegó a alcanzar una suma que estima en 150.000 dólares porque vio quince fajos de diez mil dólares.”*

El contundente testimonio de RV se vio reforzado por los dichos de otros testigos que depusieron en la causa (entre ellas las declaraciones testimoniales de CVC y VVMC).

Ahora bien, la defensa de GÓMEZ señaló que RV declaraba guiada por sentimientos de venganza y pasión, lo que llevaba a restarle credibilidad a sus dichos. No obstante ello, no se puede soslayar la precisión de sus dichos y la concordancia con las múltiples evidencias objetivas que fueron recolectadas durante la investigación.

Además, a pesar que REYNOSO en su indagatoria negó mantener contacto actual con GÓMEZ, y que ambos letrados dieron por supuesto que la relación entre ellos se daba de manera esporádica y poco frecuente, se demostró en la causa que ello tampoco era cierto a partir del entrecruzamiento de llamados efectuados que fuera precedentemente analizado y al que nos remitidos en honor a la brevedad.

Como se dijo, la pretendida relación distante que mantenían entre ellos y que intentaron instalar ambos imputados, no sólo se vio desvirtuada por el relato testimonial de RV y las constancias de las comunicaciones telefónicas que mantenían con frecuencia, sino que también esa versión defensita queda enervada por el viaje realizado por ambas familias. Evidentemente, la relación entre ellos era más cercana que un simple vínculo por motivos laborales o profesionales.

En este sentido, no cabe duda alguna que en el caso de la eximición de prisión del imputado JOSÉ MIGUEL FARFÁN en la causa 259/2012, la resolución dictada el 21/1/14 obedeció a las exigencias dinerarias que REYNOSO, a través de GÓMEZ, efectuó al citado FARFÁN y, en consecuencia, la participación y responsabilidad que por este hecho se les asignó a los imputados REYNOSO y GÓMEZ.



El siguiente caso en el que se ha podido comprobar la operatoria denunciada, vinculada a la actuación de REYNOSO y del abogado GÓMEZ en connivencia para el logro de beneficios procesales a cambio de la entrega de dádivas, es en la causa FSA 841/2011 caratulada “MONDACA, EMANUEL GUILLERMO Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737”, en la cual se encontraban imputados PABLO RAÚL VERA y su hijo PABLO MANUEL VERA.

En el marco de esa causa, y sabiéndose sospechado de la misma imputación que había recaído sobre PABLO RAÚL VERA (transporte de estupefacientes agravado por el número de personas, asociación ilícita y lavado de activos), PABLO MANUEL VERA (hijo de PABLO RAÚL) se presentó en la causa y solicitó su eximición de prisión con patrocinio del abogado RENÉ GÓMEZ, en fecha 6 de marzo de 2012.

REYNOSO decidió concederle la eximición de prisión en fecha 12 de abril de 2012, a pesar de que en dicho resolutorio el magistrado sostuvo que al imputado se le endilgaban delitos graves como ser el transporte de estupefacientes agravado por el número de personas, asociación ilícita y lavado de activos.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2012 PABLO MANUEL VERA fue indagado (fs. 3081/3086 de la causa principal) y el 23 de septiembre de 2013 REYNOSO resolvió su situación procesal, procesándolo por los delitos de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas (en grado de partícipe secundario), en concurso real con los de asociación ilícita y lavado de activos de origen delictivo (fs. 4407/4412), convirtiendo en libertad provisoria la que ya venía gozando el imputado al habérselo eximido de prisión en forma anterior, el 12/4/12.

Ahora bien, el día 20 de febrero de 2013 (unos meses antes de que REYNOSO sobreseyera definitivamente a PABLO RAÚL VERA y ratificara la libertad que ya venía gozando su hijo PABLO MANUEL VERA), el Sr. PABLO RAÚL VERA le transfirió a RRV (ex pareja del abogado de ambos Dr. RENÉ ALBERTO GÓMEZ) una finca de 700 hectáreas ubicada en el Departamento de Rivadavia, denominada “Finca Mollinedo” (catastro 296 del Dto. Rivadavia, provincia de Salta), según consta en copia de escritura pública agregada a fs. 649/651. Luego, el 17 de julio de 2014, ese inmueble fue nuevamente transferido a favor de ROSALÍA CANDELARIA APARICIO, quien resulta ser la hermana de CÉSAR JULIO APARICIO, ordenanza del Juzgado que estaba a cargo de REYNOSO y, como bien surge de los testimonios producidos en autos, un hombre de su extrema confianza.

En este estado, es pertinente traer a colación una vez más lo declarado por la testigo RRV, quien comentó: *“hace un tiempo un cliente de RENÉ,*

que aparentemente recuperó su libertad, le transfirió a su nombre una finca en el Departamento de Rivadavia de 700 hectáreas..."

Fácilmente puede colegirse que la transferencia de la denominada "Finca Mollinedo" constituyó una venta simulada: era en realidad la dádiva que los VERA le pagaron a REYNOSO para que los beneficie en el proceso; primero fue puesta a nombre de RV (aparentando una compraventa por la irrisoria suma de \$ 150.000) y luego fue nuevamente transferida: o simulando una nueva venta a favor de ROSALÍA CANDELARIA APARICIO (también por la irrazonable suma de \$ 175.000) o efectivamente – y tal como lo menciona RV – vendida por Reynoso – su real propietario – a la familia de su ordenanza CÉSAR JULIO APARICIO, quien como él mismo reconoció, se dedica al negocio de la compra y venta de inmuebles y automotores.

Por los argumentos expuestos no queda más que concluir que está debidamente acreditada la participación en el hecho del imputado GÓMEZ.

2. f. MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA

Tal como señalamos al comienzo de este acápite, la estructura de la organización coordinada y montada por REYNOSO, no solo se valía solo del accionar de los letrados ESPER, VALOR, GÓMEZ y GAONA. También requería de alguien que –puertas adentro del juzgado- confeccionara las resoluciones judiciales negociadas a cambio de dádivas, las cuales eran efectuadas bajo las órdenes del propio REYNOSO, previa percepción del pago respectivo.

Es aquí donde cobra virtualidad el accionar de SAAVEDRA, quien además de participar en el modo apuntado, también oficiaba las veces de intermediario con el jefe de la organización. Ello quedó demostrado al comprobarse su intervención en la causa FSA 1433/13, seguida contra GUILLERMO JAIME SARMIENTO, hecho identificado como 2.

En efecto, el testimonio de RB demuestra a las claras que fue SAAVEDRA quien ofició de intermediario entre el ex juez y la abogada ESPER para conseguir la libertad de SARMIENTO a cambio del pago de una suma de dinero.

B fue terminante al señalar que acompañó a MARÍA ELENA ESPER hasta el Juzgado Federal de Orán y que aquella, en la puerta del tribunal y adelante suyo, le preguntó a un sujeto de nombre MIGUEL "¿cuánto me va a pedir (REYNOSO) para sacar a SARMIENTO (sic)?", pudiéndose comprobar que "MIGUEL" no era otro que SAAVEDRA.

Lo dicho no presenta mayores dudas, pues la testigo personalmente presenció la conversación que ambos mantuvieron y pudo exponer cómo negociaban la dádiva. Ello cobra mayor relevancia si se lo



contrasta con lo resuelto en la causa comentada, circunstancias que fueron repasadas al preferirnos a la participación de ESPER, a lo cual nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias (ver pto. 2.a)

A su vez, lo dicho se refuerza con el testimonio del abogado L quien declaró en idéntico sentido cuando dijo que las “*las operaciones de menor cuantía*” en el Juzgado se hacían a través de MIGUEL SAAVEDRA.

Por otro lado, la vinculación entre SAAVEDRA y la abogada ESPER, defensora de SARMIENTO en la causa FSA 1433/13, está demostrada por los dichos del testigo MM quien apunto que SAAVEDRA recibía a la letrada casi cotidianamente.

En conclusión, se puede afirmar que SAAVEDRA integraba la estructura liderada por REYNOSO, no solo por ser parte del Juzgado donde tramitaron las causas que sirvieron de base para las actividades delictivas, sino también por la íntima relación que lo unía con el ex magistrado, llevando a cabo las resoluciones que éste le ordenaba y que permitían otorgarle la libertad a los detenidos, como así también actuando como intermediario a la hora de exigir las dádivas, concretamente en la causa seguida contra SARMIENTO.

2. g. CÉSAR JULIO y CANDELARIA APARICIO

Sobre el punto debemos señalar que está demostrado en autos que CÉSAR JULIO APARICIO desempeño un rol en la estructura de la asociación ilícita investigada, consistente en el aporte de acciones relativas al usufructo y mantenimiento de las dádivas obtenidas por la organización criminal.

Dicho aporte sustancial se constató en el destino que tuvo el lote de campo denominado “La Finca El Mollinedo”, que fue obtenido como dádiva por el sobreseimiento dispuesto, en la causa FSA 841/2012 caratulada “MONDACA, EMANUEL GUILLERMO Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737” (HECHO 9), en relación a su entonces titular, PABLO RAÚL VERA, contando para ello con la participación de su hermana ROSALÍA CANDELARIA APARICIO para que figurara como presunta compradora, quien actuó como “prestanombre” de aquella organización criminal.

Al respecto, cabe destacar que la vinculación de ROSALÍA CANDELARIA APARICIO con la organización es claramente distinta a la de su hermano, quien integró de modo estable el aparato de poder conformado por REYNOSO, no sólo por ser parte del personal del juzgado federal donde tramitaron las causas que sirvieron de base para las exacciones ilegales, sino también por la íntima relación que lo unía con el juez. Esta circunstancia se comprueba con los dichos de propio REYNOSO quien reconoció la relación de amistad con la familia APARICIO.

En efecto, prueba de esa amistad de muchos años lo es el poder especial otorgado por INÉS DEL CARMEN MARTÍNEZ (esposa de RAÚL REYNOSO) a ALBERTO REMIGIO APARICIO y a ROSALÍA CANDELARIA APARICIO, en el mes de marzo de 2011, para que en su nombre y representación y en forma conjunta celebraran contratos rurales respecto de los inmuebles de su propiedad, ubicados en Orán, de diez hectáreas cada uno, identificados como matrículas 10986 y 10987, en virtud del cual los nombrados celebraron un contrato rural accidental por una cosecha, en fecha 6/7/2015, en su carácter de apoderados de INÉS DEL CARMEN MARTÍNEZ, por el cual dieron en arrendamiento el inmueble identificado como matrícula 10986.

A lo que cabe agregar las distintas operaciones realizadas entre ambas familias en lo que a la compra y venta de vehículos se refiere, ya que, por ejemplo, los identificados con los dominios GZL-299 y JVI-389, fueron inscriptos a nombre de ROSALÍA CANDELARIA APARICIO y luego transferidos a CAMILA REYNOSO (ver informe de PROCELAC).

Sobre el punto es pertinente traer nuevamente a colación lo declarado por el testigo GMMM a fs. 494/501, cuando manifestó: “...otro colaborador de confianza del Juez y amigo de la infancia es JULIO CÉSAR APARICIO...”.

La maniobra ilícita analizada también se puede deducir de las contradicciones surgidas en los dichos de los actores involucrados. En tal sentido, al referirse a la causa en la que se encontraba imputado PABLO VERA, RENE GÓMEZ afirmó que éste le dijo: “usted doctor se ha portado muy bien y le quería pagar, con una finca de 700 hectáreas...cuando le preguntó el valor de la finca, el hombre le contestó que salía \$500.000, luego le dijo que la quería transferir...”. De lo expuesto, no se puede entender por qué razón se simuló una compraventa, si en realidad VERA había entregado la finca en parte de pago por honorarios.

Otro de los elementos contradictorios emanados de este hecho, es el valor consignado en ambas compraventas, el que es menor a un tercio del supuestamente acordó RENÉ GÓMEZ con VERA en concepto de honorarios, lo que de resultar cierto habría implicado una merma patrimonial insostenible para el letrado, ya que VERA le debía \$500.000 a GÓMEZ de honorarios y lo compensó con un campo que cuando fue finalmente transferido sólo redituó la suma de \$175.000, lo que sumado a que la compradora es hermana del ordenanza del Juzgado de Orán, torna increíble el relato.

Retomando al monto de operación, los hermanos APARICIO coincidieron en afirmar que adquirieron la finca “El Mollinedo” en la suma aproximada de \$ 160.000, \$ 170.000 o \$ 180.000, que no hubo intermediación



de una inmobiliaria y que la pusieron a nombre de ROSALÍA CANDELARIA porque era la única de los hermanos que no estaba inhibida.

Al respecto, CÉSAR JULIO APARICIO afirmó que *“la vendedora era una mujer que la vendía a ese precio para recuperar esa plata, aclarando que por eso se hizo un diez o veinte por ciento de lo que figuraba en la venta anterior”*, lo que ratifica la simulación del precio plasmado en la escritura, en tanto la operación no constituía en realidad una compraventa.

Por otro lado, APARICIO afirmó rotundamente no conocer a PABLO VERA, quien supuestamente y por dichos de RENÉ GÓMEZ era el que había acercado a los compradores de esa finca, lo que demuestra una grosera contradicción de los relatos.

Finalmente corresponde destacar el testimonio brindado por la testigo RRV, el cual analizáramos más arriba al referirnos a la situación procesal de RENE GÓMEZ, al cual corresponde remitirnos para evitar reiteraciones innecesarias.

En definitiva, las pruebas producidas demuestran claramente que la transferencia de la denominada “Finca Mollinedo” constituyó una venta simulada y era en realidad la dádiva que los VERA le pagaron REYNOSO para que los beneficie en el proceso; en razón de que primero fue puesta a nombre de RV (aparentando una compraventa por la irrisoria suma de \$ 150.000) y luego fue nuevamente transferida: o simulando una nueva venta a favor de ROSALÍA CANDELARIA APARICIO (también por la irrazonable suma de \$ 175.000) o efectivamente – y tal como lo menciona RV – vendida por REYNOSO – su real propietario – a la familia de su ordenanza CÉSAR JULIO APARICIO, quien como él mismo reconoció, se dedica al negocio de la compra y venta de inmuebles y automotores.

Retomando con la actuación de ROSALÍA APARICIO, su relación con la organización se produjo en un solo hecho y a partir del vínculo familiar con su hermano, que era uno de los colaboradores del ex juez y su rol se limitó a colaborar para que el bien utilizado como forma de pago de una de las dádivas, entregada a cambio de la actuación contraria a derecho en la causa FSA 841/2011, fuera transferida a su nombre.

Por ello se puede aseverar que ROSALÍA APARICIO no integra la estructura del Juzgado Federal ni el grupo de letrados que intermediaban entre el juez y los detenidos por causas de narcocriminalidad, por lo que, a diferencia de su hermano, no puede señalarse que haya tenido relación con las decisiones judiciales que favorecieron a estos últimos.

VI. CONCLUSIONES:

Las constancias arrimadas al presente y repasadas en extenso en los párrafos anteriores, nos permiten afirmar que la instrucción se encuentra completa, que se encuentra acreditada la materialidad de los ilícitos investigados y la atribución de responsabilidad que por los mismos cabe a los procesados **RAÚL JUAN REYNOSO, MARÍA ELENA ESPER, RAMÓN ANTONIO VALOR, ARSENIO ELADIO GAONA, RENÉ ALBERTO GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, CÉSAR JULIO APARICIO y ROSALÍA CANDELARIA APARICIO.**

Los dichos de los denunciantes, contrastados con la información que surge de los expedientes que tramitan en el juzgado que encabezara REYNOSO, sumado a los testimonios aunados, la documentación compilada y los registros telefónicos obtenidos, demuestran acabadamente la hipótesis delictiva que este Ministerio Público sostuvo desde el comienzo de la pesquisa y fundamentan sobradamente esta requisitoria.

VII- CALIFICACIÓN LEGAL:

En consonancia con lo dispuesto por el juzgado instructor al disponer el procesamiento de los encausados, este Ministerio Público Fiscal estima que los abajo nombrados deberán responder por los delitos de **asociación ilícita, concusión y prevaricato** (*este último solo respecto de REYNOSO*) previstos en los artículos 210, 266 y 269 del Código Penal de la Nación, conforme el detalle que seguidamente se ha de exponer:

* **RAÚL JUAN REYNOSO**, como autor penalmente responsable de los delitos de *asociación ilícita*, en carácter de *jefe u organizador* (artículo 210 del Código Penal de la Nación), *concusión* -hechos del 1 al 9- (artículo 266 del Código Penal de la Nación) los cuales deberán concursar en forma real (artículo 55 del Código Penal de la Nación) y *prevaricato* -hechos 2, 3, 4, 5, 6 y 8- (artículo 269 del Código Penal de la Nación), en concurso ideal (artículos 45 y 54 del Código Penal de la Nación).

* **MARÍA ELENA ESPER**, deberán hacerlo como autora penalmente responsable del delito de *asociación ilícita*, en calidad de *miembro* (artículo 210 del Código Penal de la Nación) y *concusión* -hechos 1, 2, 3, 4, y 7- (artículo 266 del Código Penal de la Nación), figuras que deberán ser analizadas desde la perspectiva del concurso real (artículo 55 del Código Penal de la Nación).

* **RENÉ ALBERTO GÓMEZ**, como autor penalmente responsable del delito de *asociación ilícita*, en calidad de *miembro* (artículo 210 del Código Penal



de la Nación) y *conclusión* -hechos 8 y 9- (artículo 266 del Código Penal de la Nación), los cuales concursan en forma real entre sí (artículo 55 del Código Penal de la Nación).

* **ARSENIO ELADIO GAONA**, deberá responder como autor penalmente responsable del delito de *asociación ilícita*, en calidad de *miembro* (artículo 210 del Código Penal de la Nación) y *conclusión* -hechos 5 y 7- (artículo 266 del Código Penal de la Nación), en concurso real (artículo 55 del Código Penal de la Nación).

* **RAMÓN ANTONIO VALOR**, como autor penalmente responsable del delito de *asociación ilícita*, en calidad de *miembro* (artículo 210 del Código Penal de la Nación) y *conclusión* -hecho 6- (artículo 266 del Código Penal de la Nación), figuras que deberán concursar en forma real (artículo 55 del Código Penal de la Nación).

* **MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA**, como autor penalmente responsable del delito de *asociación ilícita*, en calidad de *miembro* (artículo 210 del Código Penal de la Nación) y *conclusión* -hecho 2- (artículo 266 del Código Penal de la Nación), cuyo vínculo queda sumido al concurso real previsto en nuestra codificación penal (artículo 55 del Código Penal de la Nación).

* **CÉSAR JULIO APARICIO**, debe responder en autos como autor penalmente responsable del delito de *asociación ilícita*, en calidad de *miembro* (artículo 210 del Código Penal de la Nación) y *conclusión* -hecho 9- (artículo 266 del Código Penal de la Nación), que también deberán concursar en forma real (artículo 55 del Código Penal de la Nación).

* **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO**, debe quedar sujeta a la figura penal de *conclusión* -hecho 9- (artículo 266 del Código Penal de la Nación), en carácter de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal de la Nación).

A continuación efectuaremos un análisis general de las figuras penales en trato, para luego contrastar esos conceptos doctrinarios con la cuantiosa prueba reunida en autos y, de tal modo, demostraremos que el accionar de los imputados halla encuadre legal en los tipos penales propuestos.

Cabe resaltar que se encuentra salvaguardada en autos la plena vigencia del principio de congruencia, pues lo actuado, tanto en la plataforma fáctica impuesta a los justiciables desde el inicio de la pesquisa, como en la calificación legal sostenida a lo largo de la investigación, respeta todas y cada una de las pautas formuladas jurisprudencial y doctrinariamente respecto de dicho concepto legal. El contexto procesal que así permite sostenerlo, se encuentra cimentado en la actuación y pronunciamientos del juez de primera

instancia como también de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Recordemos que al revisarse por vía de apelación las resoluciones dispuestas por el juez de instrucción, los integrantes de la Cámara de Apelación hicieron del cúmulo sumarial un conjunto sometido a un control judicial pertinente y necesario, que hoy faculta a proseguir hacia ulteriores etapas.

Dicho esto, corresponde entonces señalar los puntos que construyen la formulación de las figuras penales escogidas por este Ministerio Público Fiscal:

a. Del delito de Asociación Ilícita (art. 210 CPN):

Se trata de una figura típica que presenta una estructura compleja pues castiga el acto por el cual tres o más personas se ponen de acuerdo, de forma organizada y permanente, para cometer delitos, y dicha organización tiene carácter estable, existiendo además un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros.

El núcleo de la prohibición no radica en la sola reunión, sino que el fundamento del castigo obedece a los motivos por los cuales los miembros se reúnen al contenido de su pacto. Aquello que lesionan el bien jurídico es el acuerdo de voluntades en sí mismo para producir lesiones típicas. Es por ello que se afirmó que *“la peligrosidad que justifica la prohibición radica en el probable comportamiento delictivo posterior”* (GALLO, SILVIA P. *“Asociación ilícita y concurso de delitos”*, F. Di Plácido, Buenos Aires 2003, pág. 12).

Esto es lo realmente perturbador y lo que pone en peligro el bien jurídico protegido, pues la alarma social que causa en la ciudadanía la sola existencia de estos grupos que nacen y se reúnen con claros objetivos criminales, resulta para el legislador motivo suficiente como para implementar un castigo de relevancia penal.

Por ello, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que los delitos asociativos o de organización, se caracterizan por describir como conducta prohibida la de reunirse con otros y a partir de allí quedan consumados (infracciones de mera pertenencia) (CANCIO MELIÁ, MANUEL y SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA, *“Delitos de organización”*, B de F, Buenos Aires, 2008, pág. 79).

En suma, se trata de un delito de peligro abstracto, en los que el legislador asocia a una clase de comportamientos el estigma de peligrosos, según cualidades generales de esa clase, desentendiéndose de sí, en el caso concreto, se derivó un riesgo real para el objeto de ataque (SANCINETTI, MARCELO, *“Tipos de peligro en las figuras penales”*, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Buenos Aires, Ad. Hoc, Volumen 12, Noviembre de 2001, pág. 155).



En tal sentido se sostuvo que la asociación ilícita “...es un delito formal, colectivo, de efectos permanentes, de peligro abstracto, para cuya configuración basta con un menor grado de desatención al bien jurídico, preparatorio y autónomo...” (C.N. Crim. y Corr. Fed., Sala I. c. 31.995, reg. 745. “PRINCIVALLE, JUAN J. y otros s/procesamiento”, del 22/08/2000).

Sin perjuicio de ello, siguiendo la postura de PATRICIA ZIFFER (“*El delito de asociación ilícita*”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, capítulo IV), cabe reconocer que una interpretación más respetuosa del principio de responsabilidad por el acto (artículo 19 de la Constitución Nacional), debería llevar cuanto menos a exigir que se acredite un comportamiento externo, distinto a la mera reunión, perceptible y reprochable, que inequívocamente esté destinado a la comisión de un ilícito (delito fin) propuesto por la organización según su plan social.

De lo contrario, para la autora, la punición de la asociación ilícita importaría sortear el afianzado principio del derecho penal que señala “*cogitationem poena nemo patitur*” (los pensamientos no se castigan porque no delinquen), postura que es compartida por MARIO MAGARIÑOS (“*Límites a la Ley Penal en función del Principio constitucional de acto*”, Buenos Aires, Ad Hoc, 2007, cap. V punto 4 apartado B).

Con todo, aquellas objeciones que con autoridad un sector de la doctrina le formuló en relación al tipo previsto por el artículo 210 del Código Penal de la Nación, no se presentan en el caso, desde que en la investigación se comprobó que cada uno de los asociados llevó a cabo un comportamiento externo concreto en los planes delictivos que materializó la organización.

Sentado lo anterior, resulta necesario adentrarnos en el análisis de los elementos típicos de la conducta en estudio. Respecto de los **requisitos típicos objetivos** de la asociación ilícita en general y siguiendo una vez más a ZIFFER (ob. cit), puede decirse que son tres: **1)** tomar parte en una asociación, **2)** número mínimo de partícipes asociados y **3)** propósito colectivo de delinquir.

Como lo resume DONNA “...uno de los requisitos es la organización, que debe tener carácter estable y ser duradera en el tiempo, de por lo menos tres personas unidas en un orden, bajo la voluntad de los partícipes de cometer delitos en general, y la existencia de una relación de reciprocidad y uniformidad que es lo que hace el sentimiento de pertenencia de sus integrantes” (DONNA, EDGARDO A “*Derecho Penal Parte Especial Tomo II-C*”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009, pag. 300).

En cuanto al primer requisito (tomar parte en una organización), se sostiene que el tipo penal de asociación ilícita parte de la existencia de una

organización o asociación que puede tener o no una forma jurídica. Esta organización debe ser estable y duradera en el tiempo, es decir de característica permanente. Se exige que exista una reciprocidad y uniformidad entre sus integrantes, unidos bajo un orden preestablecido. Además de existir un orden externo, debe existir un orden interno lo que acarrea deberes de sus integrantes hacia la asociación u organización.

Cada integrante debe cumplir un rol preestablecido y coordinado, no haciendo falta que se conozcan entre sí. También tienen que estar dirigidos por otro integrante que además de ello coordine los hechos a realizar.

Tal como sostuvo MORENO “...no se trata del convenio para ejecutar uno o más delitos, sino de la asociación de individuos para cometer delitos en general, hecho que el Código castiga por la sola circunstancia de ser los sujetos miembros de tal asociación” (MORENO, RODOLFO, “El código penal y sus antecedentes”, Editorial Tommasi, Buenos Aires, año 1923, Tomo VI, página 7).

Ello pues “no se trata de castigar la participación a un delito, sino la participación a una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución de los hechos planeados o propuestos” (SOLER, SEBASTIÁN, “Derecho Penal Argentino”, Tomo V, Editorial La Ley, página 642).

De tal manera la conducta podría resultar punible “...por el solo hecho de ser miembro de la asociación con independencia de que se consumen o intenten los delitos objetos de asociación”, pues el sujeto activo se encuentra “inserto en el concierto delictivo” (NÚÑEZ, RICARDO C. “Derecho Penal Argentino” T. VI Bibliográfica Ameba, Córdoba, año 1958, página 188).

En consecuencia, “...el delito se consuma con el acuerdo o pacto delictuoso pues con él se ‘toma parte’: esto es lo que deriva de que la ley diga por el sólo hecho de ser miembro de la asociación” (CREUS, CARLOS Y BUOMPADRE, JORGE E. “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II”, 7ma. Edición actualizada página 123).

A la vez, cabe aclarar que no cualquier participación en alguna organización o banda con fines delictivos, puede ser calificada como constitutiva del delito de asociación ilícita. Tampoco la sola confluencia de tres sujetos en un hecho delictivo importaría la tipicidad que regula el artículo 210 del Código Penal de la Nación.

Es que entre los integrantes de una asociación ilícita, para ser calificada como tal, debe existir cierta cohesión como para que puedan reconocerse entre sí como pares y el compromiso recíproco de aceptar la voluntad del grupo, de modo relativamente correspondiente a la “*affection societatis*” de una sociedad de hecho.



Ello no significa que deba existir un conocimiento efectivo entre los asociados, sino tan solo reciprocidad y uniformidad entre ellos, unidos bajo un orden pre establecido, aunque ello no autoriza a prescindir del necesario conocimiento que tiene que tener el sujeto activo sobre las condiciones objetivas del tipo penal (pues se trata de un delito doloso), es decir, debe acreditarse que el socio efectivamente sabe que integra un grupo criminal con dos personas más.

En esa línea, se afirmó que *“el imputado debe ser procesado como el responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro... aun cuando no tuviera trato directo con otros consorte de causa, pues ese no es un requisito de la figura legal”* (C.N.C.C. Fed, Sala I “J.R.A. s/ procesamiento” del 21/1/15).

En idéntico sentido se sostuvo que *“...no se necesita que el integrante conozca a los otros integrantes, ni que sepa cómo funciona la asociación, ni que los integrantes vivan u operen en la misma localidad (pueblo o ciudad). Si bien se necesita una vinculación nacida de un acuerdo para participar, ello lo es aun cuando todavía no se haya prestado ninguna colaboración, por lo que basta ser miembro”* (BREGLIA ARIAS, OMAR Y GAUNA OMAR R., “Código Penal y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, T. 2, 6º edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 2007, página 526).

Esta estructura, dotada de cierto grado de organización, supone también la existencia de algunas reglas vinculantes para todos los miembros con respecto a la formación de la voluntad social, aun cuando no pueda aceptarse que no exista relación de subordinación. Es decir, algún tipo de organización interna que lleve la coordinación del actuar de los distintos integrantes. Son precisamente aquellas reglas (generalmente informales) las que delimitan los roles, funciones y el papel de cada uno de los miembros en la asociación.

Sobre este aspecto se ha dicho que *“...no se requiere ninguna forma especial de organización, aunque sí un mínimo de cohesión entre los integrantes de la banda aun en el caso de que no exista trato personal entre los asociados... tampoco se requiere que el grupo se mantenga inmutable, ni que todos los autores hayan integrado simultáneamente a la asociación”*. (C.N.C.P. Sala IV “DIAMANTE, GUSTAVO s/rec. de casación” reg. 3326).

Se destaca que para que la organización funcione como tal es requisito indispensable la aceptación común de esas reglas por parte de los socios que la conforman. Por ello, sus miembros se deben haber comprometido a cometer los hechos en forma comunitaria, es decir, como propios de la asociación, lo cual lleva a descartar el actuar por cuenta propia.

De manera que esta estructura -con algún nivel de organización y cierto grado de permanencia con el propósito colectivo de delinquir- es otra característica distintiva de la asociación criminal.

Por otro lado, la “voluntad de permanencia social” es el concepto que permite distinguir a la asociación ilícita de aquellos injustos que se agravan por la sola concurrencia de varios sujetos activos, aun cuando estos últimos reconozcan, como todo delito, planificación previa.

En ese sentido, la C.S.J.N. en el precedente “STANCANELLI” sostuvo que *“...resulta necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos”*. Destacando finalmente que si bien la expresión “asociación” no debe ser equiparada al sentido que se le otorga en el derecho civil, lo cierto es que se requiere un acuerdo de voluntades, aunque no necesariamente expreso (Fallos: 324:3953).

En suma, las características que debe reunir un grupo para cuadrad como organización de esta clase son (además del requisito subjetivo, vinculado al acuerdo para la prosecución de un determinado fin): la existencia de una estructura para la toma de decisiones (orden preestablecido), aceptada por los miembros, la actuación coordinada entre ellos y la permanencia del acuerdo.

Luego, a más del número mínimo de sujetos intervenientes que requiere la ley penal como presupuesto fáctico, lo que tiene como disvalioso a la asociación es su objetivo: estar orientada a la comisión de delitos.

En efecto, este es el tercer requisito (en la clasificación antes señalada) identificado como el “propósito colectivo de delinquir” es lo centralmente decisivo para fundamentar la ilicitud de la asociación ilícita.

Evidentemente es aquella espuria finalidad lo realmente perturbador de la conducta de participación en las organizaciones reprimidas por el tipo contenido en el artículo 210 del Código Penal de la Nación y afines. En este sentido, no es significativa por sí misma la conducta externa desarrollada por los autores, sino la finalidad que ellos persiguen al llevarla a cabo.

Aún más, si el objeto final de la organización no son delitos, sino que aquellos son un medio instrumental para alcanzar su objetivo, también nos encontramos con la finalidad requerida por el tipo penal.



Es decir, “...es suficiente que el fin delictivo sirva como medio para llegar a otra meta que la propia asociación tenga, y que los delitos necesarios tengan que ver necesariamente con ello” (DONNA, ob cit., página 307).

Finalmente, se destaca la necesidad de que la asociación se dirija a la comisión de delitos indeterminados y que exista una pluralidad de planes delictivos. En palabras de CREUS, “...no se trata de que los miembros de la asociación no sepan qué delitos van a cometer, sino que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta determinada, con la concreción de uno o varios hechos, pues en ese caso estaríamos en los supuestos de participación criminal de los arts. 45 y 46 del C.P.”. (CREUS, CARLOS Y BUOMPADRE, JORGE E., “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II, 7ma. Edición, página 124).

De acuerdo a este concepto, la finalidad de cometer delitos es un elemento del tipo penal. Empero, esta idea de cometer delitos no necesariamente debe concretarse en hechos delictivos en sí, sino que basta que la idea sea la de unirse para concretar esos fines delictivos.

Esta es la interpretación que la pacífica e uniforme doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera sostiene desde antaño: que la materialización de la finalidad en hechos delictivos concretos no es requerida por el tipo.

Así fue resuelto por la C.S.J.N. en el sentido recién expresado (Fallos: 327:6068) cuando sostuvo que “...el delito de asociación ilícita es independiente de aquellos injustos propios de la figura que lo constituyen...”. Aún más, en “STANCANELLI” ya había señalado que “...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de ejecución...” (Fallos: 324:3952).

Ello por cuanto se trata de un delito de preparación (peligro abstracto) y autónomo de los fines a los que está dirigido. De manera que la idea de no requerir la constatación efectiva de los delitos para los cuales se organizó la asociación, se condice con la idea del adelantamiento de la punición hasta el momento anterior a la lesión concreta sobre el bien jurídico.

Así, se indicó que “...se trata de una figura autónoma que funciona independientemente de los delitos que cometan sus miembros. Es una infracción de pura actividad, de peligro abstracto y se consuma, insistimos, por el simple hecho de formar parte de la asociación criminal”. (BUOMPADRE, J. E., “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II, 7ma. Edición actualizada, página 370).

Ello pues, como ya se dijo, el disvalor no está en la conducta de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino que la

justificación de la punibilidad se encuentra en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia temporal, abarcando -por esa razón- los emprendimientos futuros delictivos que incluso siquiera tuvieron comienzo de ejecución y/o exteriorización.

En suma, lo que se tipifica como punible es una forma de actividad preparatoria, por lo que mal puede incidir en su consumación la posterior comprobación del delito fin.

Por lo demás, con claridad expuso SOLER, “...cuando se trata de una verdadera asociación, pareciera que, psicológicamente el propósito genérico de cometer delitos (una pluralidad) precediera a la efectiva concreción de un plan y que, por otra parte, la efectiva preparación de un plan determinado no agotara los fines de la asociación, los cuales diríase que desbordan el plan concreto para dirigirse ciega y ansiosamente, a otros distintos”. (SOLER, SEBASTIÁN, “Derecho Penal Argentino”, T. V, Editorial La Ley, página 647/8).

Y en especial se dijo que “[c]on lo dicho también se desvanece la necesidad de que exista un auto de procesamiento respecto de los imputados de la asociación ilícita con relación a los delitos cometidos por ellos como miembros de esa organización” (Del voto del Juez Madueño en “PALACIOS, ALBERTO M. s/recurso de casación” C.N.C.P., rto. el 19/02/2007).

Por esa razón, el Tribunal de Casación Penal afirmó que “no resulta necesario probar fehacientemente que los miembros de una asociación ilícita hayan cometido delitos concretos. En efecto, no es necesario probar ningún delito puntual, sino que basta con probar, que un número mínimo de participes forman o toman parte de una asociación -por solo hecho de ser miembro- que como es lógico debe formarse mediante el acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada, es decir no específicos”. (C. Nac. Casación Penal, Sala III, causa 502, reg. 1558, 21/12/2006 “REAL DE AZÚA y otros s/rec de casación”. Así también, mismo tribunal, Sala IV reg. 5138 “BERNASCONI” y Sala I en la cita que antecede).

Todo ello, aun cuando en el caso *sub lite* -y tal como se valoró anteriormente- quedó ampliamente demostrado la comisión de otros injustos, consumados mediante la utilización de la figura en cuestión.

Por último, desde el punto de vista subjetivo, se trata de un delito doloso. En concreto, se requiere que el autor conozca (al menos con el grado de conocimiento exigido por el dolo eventual) que toma parte de un grupo formado, por lo menos, por tres personas o más, cuyo fin habitual (mediato o inmediato como antes se explicó) sea el de la comisión de los delitos.



La doctrina exige un acuerdo de voluntades, al menos tácito, con respecto a la integración y la finalidad delictiva del grupo. En términos de CREUS, *“no se trata de que los miembros no sepan qué delitos van a cometer, sino que tengan en sus miras pluralidad de fines delictivos que no se agoten con la concreción de uno o de varios hechos”*. (CREUS, CARLOS, *“Derecho Penal Parte Especial”*, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 1997, página 110).

Como se adelantó, no es necesario que conozca la identidad de los otros integrantes, sino tan solo su existencia y la naturaleza del pacto que los vincula. Tampoco debe conocer concretamente los delitos planeados o cometidos por otros miembros.

Por ende, se dice que *“no integra la banda quien le presta ayuda o auxilio sin voluntad de unirse a ella, como por ejemplo quien no sabe que integra la asociación ilícita, porque cree que es un club social, o el caso del encubridor, ya que rigen los principios generales según los cuales el encubrimiento es un delito independiente, basado en un hecho independiente”* (DONNA, EDGARDO ALBERTO *“Derecho Penal Parte Especial”*, Tomo II – C, Editorial Rubinzal, página 306).

En suma, *“...la figura de la asociación ilícita prevista en el art. 210 del C.P. exige la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, la cual es exigida por la pluralidad delictiva que es el objeto de la asociación y que podrá estar determinada según la tarea ilícita que se haya propuesto...”*. (C.N.C.P. Sala I “SECCIA, LUIS y otros” en L.L. 1999-B-796).

La prueba de ese acuerdo criminoso que constituye el delito de asociación ilícita, como ya se explicó, se realiza a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados.

Sentado lo anterior cabe referirnos al cuadro probatorio que se viene desarrollando a lo largo de este dictamen. En tal sentido, cabe señalar que se encuentra acreditado que RAÚL JUAN REYNOSO organizó y lideró, desde el Juzgado Federal que tenía a cargo, una empresa criminal que tenía por objetivo la obtención ilegal de dinero o cualquier otra dádiva para dictar a cambio resoluciones favorables a las personas que se encontraban sometidas a investigación en su tribunal.

En tal sentido, se comprobó que REYNOSO coordinó la actuación de dos empleados del citado juzgado -SAAVEDRA y APARICIO- y de cuatro abogados -ESPER, VALOR, GÓMEZ y GAONA- que intermediaban entre las personas detenidas o sus familias y el Juez. De esta forma y en cada caso, éstos fueron puestos en conocimiento de las exigencias dinerarias exigidas para obtener beneficio procesal.

A la vez, las probanzas analizadas en el apartado anterior acreditan la actuación privilegiada que, tanto REYNOSO como SAAVEDRA, otorgaban a sus socios abogados en el Juzgado en el que se desempeñaban.

Igualmente, se comprobó el trámite diferenciado y beneficioso que aquellos casos -previamente seleccionados por REYNOSO- recibían en el Juzgado Federal de Orán, no solo a partir de los dichos de los más directos colaboradores del Juez en la Secretaría Penal, sino del análisis de los nueve casos valorados en el auto de procesamiento, a partir del método inductivo utilizado por el instructor.

La “efectividad” de aquellos letrados llegó incluso a impresionar al Defensor Oficial de Orán, quién -por el conocimiento profundo que le daba la actuación constante ante un mismo tribunal- recordó frustradamente como sus pedidos eran una y otra vez rechazados (en los casos en el que se le contestaba) y, contrariamente, las presentaciones infundadas de los abogados socios, tal como surge del estudio de aquellas nuevas causas, obtenían respuesta favorable.

De igual modo, la prueba del pacto criminal surge por el hecho de que en esta actividad siempre confluían los mismos actores, al punto que en los casos de REYNOSO, ESPER, GAONA y GÓMEZ, sus conductas -conforme los planes criminales- se materializaron en más de una oportunidad en los delitos fines que llevó a cabo toda la organización según se logró comprobar.

Aún más, en el caso “SEJAS ROSALES”, luego de que la PROCUNAR fuera convocada para actuar, se constató la actuación coordinada entre los abogados ESPER y VALOR, quienes, respectivamente, representaron a todos los choferes y al empresario boliviano, evitando cualquier tipo de superposición, todo lo cual no fue refutado por ninguno de los defensores de aquellos.

Nótese cómo los miembros del grupo intentaron -frente a posibles “fugas” de información o peligro de quedar en evidencia- protegerse mutuamente. En esa línea, una prueba de especial relevancia sobre la existencia del acuerdo societario surge a partir del suceso acaecido con la testigo U y el abogado VALOR, referido por la primera y según la cual éste fue a visitarla y le aconsejó guardar silencio debido a que “en Orán todo lo que diga se sabe”.

Este suceso muestra también la garantía de impunidad con la que la banda actuaba, incluso respecto de una magistrada del Poder Judicial de la Provincia, lo que revelaría que la seguridad en dicha actuación radicaba en que contaban con la dirección del único Juez Federal de la jurisdicción.

Lo mismo puede decirse de la situación del empleado SAAVEDRA, pues a través de sus propias manos se elaboraron numerosas resoluciones que



permitieron la materialización de los ilegales beneficios que se concedían a los imputados que habían pagado su canon al grupo, lo que explicaría su trasladado a otro sector del Juzgado luego de publicada la denuncia de B.

Asimismo, deben mencionarse los encuentros y múltiples llamados telefónicos formulados en tiempos concomitantes al dictado de las resoluciones, contactos que según se acreditó existieron entre varios de los imputados, todo lo cual, en conjunto, no hace más que reafirmar propósito colectivo y permanente para delinquir.

En este punto, recordemos, las llamadas en relación a GÓMEZ fueron negadas por REYNOSO en el marco de sus descargos, mas sin sustento probatorio alguno que contrarie la frondosa prueba colectada, pues como se dijo existieron más de cien llamados constatados.

De igual modo, en las nueve causas antes analizadas (como también en virtud de los testimonios colectados) existía un similar patrón operativo que los siete socios reiteraron en cada uno de los planes materializados. Así, en los casos “VALDEZ CARI” y “MASTAKA”, por los cuales se encuentran procesados REYNOSO, GAONA y ESPER, el sector externo de la organización presentó evidencias de descargo (por ej. testigos) que en rigor no aportaron datos relevantes y aun así el Juez dictó como acto consecuente, resoluciones favorables para los intereses de aquellos que habían efectuado el pago a los abogados. Dichas resoluciones, además, se hallaron fundadas en apariencia, ya que el sustento probatorio no habilitaba la formulación pronunciamientos de este tenor.

Igualmente, el magistrado a través de un contradictorio e insuficiente análisis de las reglas de la participación, modificó el nivel de reproche de los imputados a quienes se les había exigido dinero y con ello obtenían su libertad (casos “SEJAS ROSALES” y “SARMIENTO/BARROZO” por el que fueran procesados REYNOSO, ESPER y VALOR).

Lo mismo puede decirse del retardo con el que se remitían las causas a la Cámara de Apelaciones respectiva. De este modo, tenían un claro objetivo, esto es, que una vez ejecutada la resolución se evite que una posterior impugnación frustre la libertad por la que se pagó dinero o dádivas (vgr. caso “FARFÁN” por el que fueron procesados REYNOSO y GÓMEZ).

Finalmente, en otros casos, la organización omitía la referencia a pruebas de cargo para de esa forma resolver favorablemente a los intereses de sus “clientes” (caso “BRÍTEZ/SARMIENTO” por el que fueron procesados REYNOSO, SAAVEDRA y ESPER; “SEJAS ROSALES”, en el que se procesó a REYNOSO y VALOR; y “MONDACA” en el que fueran procesados REYNOSO, GÓMEZ y APARICIO).

La actuación coordinada surge también de los hechos analizados en el caso "VERA" (hecho nº 9), en el que el abogado GÓMEZ actuó mancomunadamente con REYNOSO y CÉSAR JULIO APARICIO para lograr la dádiva que pagó PABLO RAÚL VERA en la causa nº 841/2012 en la que se lo acusó de participar en el transporte de casi una tonelada de estupefacientes, como así también la concurrencia de otros delitos.

Finalmente, cabe señalar que no resulta determinante que en relación a algunos de los imputados no existan elementos que de forma directa los vinculen interactuando (vgr. GÓMEZ-GAONA, APARICIO-ESPER, etc.), pues lo que interesa y así fue comprobado, es que todos actuaron respondiendo a los acuerdos de la organización en la que se acreditó además conocían que confluían más de dos personas.

En suma, entendemos acreditado que el ex juez federal REYNOSO organizó y dirigió como jefe una asociación ilícita conformada por MARÍA ELENA ESPER DURÁN, ARSENIO ELADIO GAONA, RENÉ ALBERTO GÓMEZ, RAMÓN ANTONIO VALOR, MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA y CÉSAR JULIO APARICIO, la que poseía carácter estable, con soporte estructural, división de roles, regulación interna de las facetas de organización, liderazgo y capacidad para articular acciones de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita que aquí se somete a juzgamiento.

b. Del delito de concusión:

El artículo 266 del Código Penal de la Nación legisla la concusión junto con las hipótesis del delito de exacciones ilegales.

El elemento diferenciador entre ambos tipos legales está dado por el objeto sobre el cual recae la acción típica: mientras que en el delito de exacciones ilegales versa sobre una contribución o un derecho, supuestos en los cuales el agente tiene un título legítimo para formular la exigencia (y lo hace en demasía, o se lo queda para sí – artículo 268), en el delito de concusión el autor exige sin derecho alguno una dádiva a la víctima (en tal sentido, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I causa nº 282 "HARA" ya citada; causa nº 442 "PERRETA, JORGE ANTONIO y otra s/recurso de casación" reg. 561 del 10/8/95, causa nº 925 "PLUSPETROL S.A. s/recurso de casación" reg. 1306 del 12/12/96; Sala II causa nº 1803 "PAZOS, HORACIO ARTURO s/recurso de casación" reg. 2262 del 5/11/98; causa nº 5839 "ADRE, MARCELO BRAHIM s/recurso de casación" reg. 4509 del 8/07/03; Sala III causa nº 1833 "MONTALTO, PABLO y otro s/recurso de casación" reg. 371/99 del 11/08/99 y Sala IV causa nº 1626 "VARELA CID, EDUARDO y otro s/rec. de casación" reg. 2763 del 29/8/00, causa nº 2920 "LEAL, JORGE RAMIRO y otro s/recurso de casación" reg. 4031 del 10/05/02).



En el presente, lo exigido indebidamente por REYNOSO a través de sus consortes de causa, que era quienes intermediaban entre éste y los detenidos o sus familiares, constituían dádivas, porque en ninguno de los casos las víctimas que entregaban dinero y/o cosas a cambio podían suponer que eso les era exigido como adeudado regularmente al Estado.

El entonces, el ex juez actuó desde el principio invocando su propio nombre y en su exclusivo beneficio, por ello la hipótesis delictiva no es una de las exacciones contempladas en el artículo 268 del Código Penal de la Nación, sino un delito autónomo e independiente: el de concusión que encuadra en el artículo 266 del Código Penal de la Nación.

En cuanto a los requisitos del delito de concusión, se exige que el sujeto –funcionario- actúe abusando del cargo que legítimamente desempeña. Debe pues plantear sus exigencias actuando en el carácter que inviste dentro de la administración pública. El funcionario obra por el temor que suscita en el sujeto pasivo la potestad pública (*metu publicae potestatis*) (NÚÑEZ, RICARDO C., “Tratado Derecho Penal”, Tomo V, Volumen II, página 134).

Otro de los elementos del tipo objetivo reside en el carácter indebido de la exigencia, la que se torna ilegítima porque el sujeto activo (funcionario) carece de facultades que lo autoricen a formular el requerimiento.

En cuanto al alcance que debe darse al objeto del delito, en concreto al término "dádiva" utilizado en la norma, se ha sostenido que constituye una liberalidad por parte de quien la entrega, no siendo legalmente exigible por quien la recibe, por no adeudársele. Por lo tanto, si un funcionario público exige una dádiva, no se está realizando una exacción -como se dijo anteriormente- toda vez que nunca pudo suponer la víctima como adeudada regularmente al Estado.

Al respecto se ha dicho que “[el] delito de concusión, por resultar formal, se consuma el exigir, sin que sea necesario que la dádiva se dé. Ese exigir no importa el empleo de violencia física, sino de violencia moral, por el temor que infunde la autoridad” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, “VARELA CID, EDUARDO A.”, 11/05/1999, LA LEY 1999-D, 295).

En los diversos casos endilgados al ex juez RAÚL REYNOSO, los cuales se encuentran respaldados probatoriamente no sólo en los testimonios recabados en este proceso sino además en la documentación secuestrada en los distintos allanamientos, ha quedado cabalmente demostrado que aquél, abusando de su cargo y valiéndose del carácter intimidatorio de su figura de único magistrado actuante en materia de narcotráfico con competencia a lo largo de 700 kilómetros de frontera con Bolivia, construyó una figura con amplio poder

intimidatorio sobre las personas por él detenidas o privadas de su libertad por causas en infracción a la ley 23.737, exigiendo a éstos y/o terceros la entrega de contribuciones dinerarias para mejorar su situación procesal.

Precisamente, y en cuanto al papel que desempeña el sujeto pasivo, sostuvo la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal, en Causa 40.172, que *"La figura descripta por el art. 266 del C.P....exige en su aspecto objetivo que la voluntad del sujeto pasivo sea determinada por el temor genérico que la autoridad suscita, debiendo encontrarse la voluntad de la víctima coartada como consecuencia derivada de la actitud del funcionario y de la situación de hecho, por lo que ha de mediarse abuso de autoridad en cualquiera de sus dos alternativas mediando exigencia o inducción que lleve a la víctima a entregar una dádiva"*.

Los testimonio aunados dan cuenta de que el ex juez REYNOSO desplegaba un proceder autoritario sobre los intereses defensistas de los sujetos involucrados en los expedientes que tramitaron en el tribunal que estuvo a su cargo.

En tal sentido, cabe recordar que el agente del juzgado, MMM señaló que *"...SAAVEDRA recibía con mayor frecuencia y casi cotidianamente a los doctores MARIA ELENA ESPER, RAMÓN VALOR... y RENE GÓMEZ. Que tales abogados... eran también recibidos en el despacho por el Juez, cuando estos requerían entrevista. Que el Dr. VALOR y la Dra. ESPER eran quienes más frecuentaban el despacho del Juez. Que ese trato no era igual que al de los otros letrados que solicitaban audiencias. Que el dicente veía que cuando los abogados en general presentaban cualquier pedido, éstos pasaban en una caja al despacho del Juez y llamativamente los pedidos que se les otorgaban mayor celeridad en el trámite era aquellos presentados por los letrados antes mencionados, o sea aquellos que se entrevistaban con el Juez y/o con SAAVEDRA"*.

De tal modo, resulta claro entonces que los abogados ESPER, GÓMEZ, VALOR y GAONA, como asimismo el empleado del Juzgado Federal, MIGUEL SAAVEDRA, actuaban como "interpósitas personas" a la hora de exigir las dádivas a imputados y/o allegados en causas de narcocriminalidad.

En cambio, CÉSAR JULIO APARICIO posee otro rol en la estructura de la asociación ilícita de marras, mediante el aporte de acciones relativas al usufructo y mantenimiento indemne de las dádivas obtenidas por la organización criminal. En efecto, cuando se requirió el traspaso de "La Finca El Mollinedo" (obtenida como dádiva por el grupo delictivo) a un tercero (tras la ruptura entre RV y GÓMEZ), el jefe de la organización, RAÚL REYNOSO, instruyó al ordenanza de su Juzgado (con quien mantuvo una larga amistad, incluso preexistente a la relación



laboral), para que éste solucionara el problema, de modo que CÉSAR JULIO APARICIO aportó a su hermana (con quien convive) para que figurara como presunta compradora, actuando como “prestanombre” de la organización delictiva.

En el caso de ROSALÍA CANDELARIA APARICIO, cabe señalar que su relación con la organización se verificó solo en el hecho mencionado previamente, y tuvo su origen principal en el vínculo familiar que mantenía con uno de los colaboradores de REYNOSO, motivo por el cual su rol se limitó a colaborar para que el bien utilizado como forma de pago de una de las dádivas, entregada a cambio de la resolución adoptada en la causa FSA 841/2011, fuera trasferida a su nombre.

Por tal motivo, sumado a que la nombrada no integraba la estructura del juzgado ni se vinculaba al mismo de modo alguno, entendemos que su participación en el hecho debe encuadrarse en las prescripciones del artículo nº 46 del código sustantivo.

c. Del delito de prevaricato:

También se ha verificado en esta pesquisa, y por lo cual deberá responder el ex juez REYNOSO, el hecho de haber dictado resoluciones contrarias a la ley, fundándolas en hechos o circunstancias falsas y/o valorando en forma arbitraria y contradictoria la misma prueba, en los expedientes sometidos a su jurisdicción y conocimiento hasta aquí analizados.

Es que una atenta lectura de las causas reseñadas y de trámite por ante el Juzgado Federal de la localidad de Orán, provincia de Salta, se puede advertir con suficiente claridad que su titular ha incurrido reiteradamente en la figura que contempla el artículo 269 del Código Penal de la Nación.

Este tipo penal se perfecciona con el conocimiento por parte del magistrado que está dictando resoluciones contrarias a lo que expresa la ley, fundándolas en hechos o resoluciones falsas o valorando en modo arbitrario la prueba arrimada al legajo que se encuentra bajo su jurisdicción.

En efecto, el dictado de la resolución debe tratarse de una pieza de naturaleza jurisdiccional dictada en función jurisdiccional, es decir en un proceso judicial donde el pronunciamiento emitido tenga carácter de decisorio o dispositivo acerca de la relación procesal entablada con el sujeto sometido a proceso.

Sancionar este tipo de conducta tiene como fin proteger el recto, legal y honesto cumplimiento de la actividad de administrar justicia en sus diversas formas, buscando regularidad y el correcto pronunciamiento

jurisdiccional de los magistrados para que estos se apoyen en las leyes que corresponda o para que los fundamentos sean veraces con los hechos, antecedentes y la prueba reunida.

En este sentido podemos afirmar tal como lo sostiene Sebastián SOLER que “...no existía ni existe pues, un prevaricato objetivo e inadvertido por el juez. Esta característica determina que para imputar un hecho como prevaricato, no basta mostrar la incorrección jurídica de una sentencia, será preciso mostrar la incorrección moral del juez...” (SOLER, SEBASTIÁN. “Derecho Penal Argentino”, 2º ed. Parte Especial, T.V, pág. 207), circunstancia que se encuentra más que verificada en los distintos procesos judiciales mencionados a lo largo de este dictamen.

Podemos entonces significar que “[l]a misión de jueces y tribunales no es la de hacer justicia, sino mucha más modesta pero exacta de aplicar la ley...” (BAIGÚN, DAVID / ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, “Código Penal, Normas Complementarias, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Tomo 10, página 909), debiendo siempre respetar las garantías del debido proceso penal, situación alejada de la voluntad del magistrado aquí imputado.

Es que, tal como ya fuera valorado el caso seguido contra JAIME SARMIENTO, el ex juez REYNOSO directamente prescindió de evaluar un mensaje de texto comprometedor hallado en el celular de uno de los imputados. Esa omisión, a las claras, se pergeñó a efectos de justificar el dictado de su falta de mérito y, de tal modo, facilitar la consecuente orden de libertad.

Idéntico proceder se advirtió en el caso del empresario boliviano JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES, en la cual la PROCUNAR lo había imputado como organizador de una banda dedicada al narcotráfico internacional y el entonces magistrado omitió toda consideración al respecto para dictar una increíble resolución a favor. Ello es así, por cuanto surge de las constancias de la causa que el ex magistrado -que en un principio le había denegado la excarcelación- no escuchó las razones que le planteara MM -sumariante a cargo de tramitar la causa- sobre la imposibilidad, en base a las constancias incorporadas al legajo, para asignarle al mencionado empresario -dueño de la flota de camiones- el carácter de mero partícipe secundario de los autores principales que serían sus choferes.

Y esas razones planteadas por MM no fueron ignoradas por una mera discrepancia jurídica, sino porque a REYNOSO le urgía resolver del modo apuntado pues había recibido cientos de dólares a cambio. Asignarle ese grado de participación de menor cuantía, puso en evidencia el propósito de liberar al empresario extranjero a toda costa, para lo cual tuvo que soslayar también los peligros procesales evidentes que concurrían en caso.



Lo mismo se verificó en decisiones adoptadas en el expediente donde resultó imputado JOSÉ MIGUEL FARFÁN, en el cual se observó el dictado de resoluciones arbitrarias conforme a los hechos expuestos, apartándose en todo momento no sólo de las normas procesales vigentes, sino además de los antecedentes jurisprudenciales en la materia, por cuanto concedió la exención de prisión a FARFÁN, quien no sólo se encontraba prófugo con pedido de captura nacional e internacional sino que no tenía arraigo y la conducta imputada era constitutiva de delitos cuyas penas en expectativa eran bastante superior a lo establecido por el artículo 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Otra circunstancia demostrativa del carácter contrario a derecho de las resoluciones aquí cuestionadas se constató en la causa n° FSA 14.023/14 cuando, el 19 de marzo de 2015, REYNOSO revocó por contrario imperio el procesamiento dictado contra MARCELINO MARIO VALDEZ CARI, para beneficiarlo con el dictado de una falta de mérito y su consecuente con su excarcelación, sin que existieran fundamentos jurídicos ni fácticos distintos a los que fueron valorados al dictarle el auto de procesamiento.

Nuevamente se advierte un trato diferenciado por parte del juez, ya que al resto de los imputados en esta causa les mantuvo el procesamiento y la prisión preventiva, situación que fue también advertida por la Cámara de Apelaciones de Salta al momento de nulificar dicha resolución.

Todo lo aquí considerado demuestra a las claras que el ex magistrado sustentó sus decisiones valorando los elementos incorporados a los expedientes de manera arbitraria y contradictoria, vulnerando de esta manera las reglas que hacen a una valoración sana y objetiva de la prueba, es decir, dictando una resolución contraria a las leyes que reglamentan la prueba.

d. Concurso de delitos:

En cuanto a la concurrencia de los delitos enumerados precedentemente, debemos señalar en primer lugar que el delito de concusión (artículo 266 del Código Penal de la Nación) y el delito de prevaricato (artículo 269 del Código Penal de la Nación) deberán concurrir de manera ideal entre sí (artículo 55 del Código Penal de la Nación).

Lo expresado encuentra su fundamento en que la conducta desarrollada por el ex juez REYNOSO, configurada al percibir dinero o bienes, tenía como objeto la confección de una resolución que de antemano sabía contraria a las probanzas reunidas en los expedientes tratados, para honrar de esta forma el pacto espurio acordado previamente.

En este sentido, señala SOLER que “[e]n el caso de una resolución corrupta, que además de prevaricante, es condenatoria en sede criminal, el hecho constituye concurso ideal”. A esta posición adhieren FONTÁN BALESTRA y GONZÁLEZ RÚA (BAIGÚN – ZAFFARONI, *ob. cit.*, Tomo 10, página 494).

Asimismo, esos delitos concurren materialmente (artículo 55 del Código Penal de la Nación) con el delito de asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal de la Nación), puesto que se trata de conductas independientes entre sí con momentos consumativos bien diferenciados.

Por último, resta destacar que las consideraciones aquí vertidas, ya sea referidas a la materialidad de los hechos, la relación de autoría de los imputados, como también su calificación legal, resultan contestes en un todo con las conclusiones a las que arribó S.S. al momento de resolver la situación procesal de los acusados, como también por los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en oportunidad de confirmar el auto de procesamiento dictado a su respecto.

VIII- DE LA EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS:

Toda vez que de momento se encuentra pendiente de resolución la situación procesal de ENRIQUE JAVIER ROMANO, ROBERTO ORTEGA SERRANO, DIEGO “CARIOCA” AQUINO, HÉCTOR “TARA” FLORES y ELIO RUBÉN GARRIDO, quienes fueron indagados en autos por formar parte de la organización criminal aquí investigada, y que resta aún definir la situación procesal de REYNOSO respecto a la imputación formulada por este Ministerio Público Fiscal en torno al delito de prevaricato sobre del hecho 9, solicitamos al señor Juez se proceda a la extracción de testimonios a efectos de proveer a tales cuestiones, sin que ello impida el avance de este legajo, cuya instrucción se encuentra más avanzada, a una etapa de plenario.

IX- PETITORIO:

Por los motivos antes señalados, entendiendo que se encuentra completa la labor instructora, solicito a V.S.:

a) Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la vista conferida a esta representación del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 347, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación.

b) Se desglosen las partes pertinentes para confeccionar los correspondientes legajos de personalidad de los encausados.



c) Se extraigan copias de las presentes actuaciones a efectos de formar los testimonios solicitados en el punto VIII de la presente requisitoria.

e) Previa notificación de las conclusiones del presente dictamen a las defensas en los términos del artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, se declare clausurada la instrucción en el presente sumario respecto de **RAÚL JUAN REYNOSO, MARÍA ELENA ESPER, RAMÓN ANTONIO VALOR, ARSENIO ELADIO GAONA, RENÉ ALBERTO GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, CÉSAR JULIO APARICIO** y de **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO** y, en consecuencia, se disponga la elevación de los actuados a la siguiente etapa de debate (arts. 350, 351 y 353 del Código Procesal Penal de la Nación).

Proveer de conformidad.-

Fiscalía Federal n° 2, 29 de junio de 2016.-